



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
*FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN*

LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS SEXOS Y SU
CORRELATIVO DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN
CON MOTIVO DEL GÉNERO: SU EFICACIA FRENTE A
PARTICULARES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARIADNA ENRIQUETA RUBIO OSORIO

ASESORA: DRA. MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ALONSO

ENERO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AQUÍ Y AHORA, TRASCENDIENDO...

LA MATERIALIZACIÓN DE LA VOLUNTAD, LA
LIBERTAD, EL AMOR...

*...valores que se adquieren en la armonía del
seno familiar...*

A QUIENES ME BRINDARON CONOCIMIENTOS,
ESTÍMULOS Y COMPRENSIÓN...

A QUIENES LOGRARON QUE ME DIERA CUENTA
DE CRASOS ERRORES...

UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

*...han contribuido a mi formación espiritual,
humana, profesional...*

ÍNDICE GENERAL

Siglas	13
Introducción	15
Capítulo Primero	
El principio de igualdad entre los sexos. Su origen y evolución en el plano internacional.	19
1.1. El principio de igualdad jurídica entre los sexos como un derecho humano.	19
1.2. El principio de igualdad jurídica entre los sexos. Un derecho fundamental.	27
1.3. Sentido y alcances	31
1.3.1. Investigaciones en torno a la condición social de la mujer	31
1.3.1.1. Estudios de género	32
1.3.1.2. Teoría de género	34
1.3.2. Visión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)	38
1.3.3. La Institucionalización.	40
Capítulo Segundo	
Proceso Evolutivo del Principio de Igualdad Jurídica entre los Sexos. El caso mexicano	47
2.1. Época prehispánica.	47
2.2. Etapa Virreinal.	50
2.3. Siglo XIX	57

2.4. Siglo XX.	59
2.4.1. Sufragismo en México.	60
2.4.2. Ciudadanía de la mujer	65
2.4.3. La igualdad entre los sexos y el desarrollo nacional. . .	64
2.4.4. Institucionalización de la perspectiva de género.	72
2.4.5. El derecho a la no-discriminación con motivo del género.	76
Capítulo Tercero	
Régimen jurídico de protección del derecho fundamental a la igualdad entre los sexos.	87
3.1. Generalidades.	87
3.2. El derecho fundamental a la igualdad jurídica entre los sexos	91
3.2.1. Naturaleza jurídica	91
3.2.2. Contenido	94
3.2.3. Elementos.	101
3.2.3.1. Objeto Jurídico.	101
3.2.3.2. Elementos Subjetivos.	102
3.2.3.3. Sujeto Activo	103
3.2.3.4. Sujeto Pasivo.	103
3.3. La igualdad jurídica y la no-discriminación en el marco de las garantías individuales: Los sistemas de protección	106
3.3.1. Comisión Nacional de Derechos Humanos.	106
3.3.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).	107
3.3.3. El juicio de amparo	108
3.3.4. Las acciones de inconstitucionalidad	113

Capítulo Cuarto

Igualdad jurídica entre los sexos y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo del género: Su eficacia frente a particulares	115
4.1. Problematización	115
4.2. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.	116
4.2.1. Concepción tradicional.	116
4.2.2. La eficacia frente a particulares	118
4.2.2.1. Eficacia directa o inmediata.	119
4.2.2.2. Eficacia indirecta o mediata.	120
4.3. Igualdad y no-discriminación: La brecha de su eficacia.	122
4.4. Propensión a la eficacia inmediata frente a particulares.	123
Conclusiones	137
Bibliografía	141

SIGLAS

CEDAW	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
CEPAL	COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
CIM	CONSEJO INTERAMERICANO DE LA MUJER
CNC	CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA
CNDH	COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
CNOP	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES
CONAPO	CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN
CONAPRED	CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
CONMUJER	COMISIÓN NACIONAL DE LA MUJER
CROM	CONFEDERACIÓN REGIONAL OBRERA MEXICANA
CTM	CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO
DOF	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
FMI	FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
FSTSE	FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
GED	GENERO EN DESARROLLO
IDG	ÍNDICE DE DESARROLLO RELATIVO AL GÉNERO
IDH	ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO
IPG	ÍNDICE DE POTENCIACIÓN DE GÉNERO
IILSEN	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LFPED	LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

MED	MUJER EN DESARROLLO
OCDE	ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS
OIT	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
ONG´S	ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES
ONU	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PJDF	PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
PND	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO
PNUD	PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO
PROEQUIDAD	PROGRAMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO-DISCRIMINACIÓN
PRONAVI	PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SCJN	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SICEDAW	SISTEMA INTERACTIVO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
SNTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
UNIFEM	FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER

INTRODUCCIÓN

Todo derecho cuando se veja,
tiene que tener un recurso y toda
injuria debe tener su remedio.

William Blackstone

A últimas fechas se ha reclamado del Poder Legislativo la expedición de normas tendientes a la protección de grupos específicos. Si bien es cierto, la realidad se desarrolla a partir de la interrelación de esta diversidad de grupos en las diferentes sociedades, también es cierto que esta realidad se ha priorizado. El problema radica en que el elemento común, la naturaleza humana, parece difusa, difuminada, mutilada.

En algunos casos se pone en evidencia una fragmentación a la unidad del sistema jurídico. Se polariza a los seres humanos como hombres o mujeres; nacionales, extranjeros o indígenas; niños –o niñas–, adultos, ancianos o jóvenes, cada uno con derechos distintos a los demás.

A partir del discurso de la hegemonización de los valores masculinos impuestos sobre las mujeres, algunas posturas feministas se radicalizan y proponen la construcción de una sociedad de acuerdo con los valores femeninos. Ello aparenta dividir en dos a la especie humana: dos cuerpos, dos razones, dos morales, dos leyes.

Lo anterior desde mi personal punto de vista, implica únicamente el paso del poder al sexo opuesto. Mi razón sostenía –sostiene– que de la coexistencia de los sexos resulta el todo social, la humanidad.

En interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la igualdad es el único derecho cuya existencia depende de la afectación a otro de los derechos consagrados en la Constitución; descubrir tantas facetas de la igualdad despertó mi interés por su estudio, ello aunado a lo novedoso de la

incorporación de un derecho a la no-discriminación, me invitó a reflexionar con respecto a la dinámica social frente a la norma.

Sobre las conductas discriminatorias se sabe que responden a prácticas sociales y prácticas de crianza, ello implica que este tipo de conducta tiende a reproducirse y se perpetúa en relaciones de carácter privado. Es un problema transversal; es decir, no es propio de ningún ámbito ni esfera o nivel social ni económico. Por otro lado el mexicano promedio posee una marcada falta de cultura de la demanda.

El hogar se vuelve una fortaleza, se cree que lo que pasa en casa, es de casa y en ella se queda; incluso las lesiones físicas, psicológicas o morales se vuelven parte de la cotidianeidad, situación que afecta directamente las relaciones entre los sexos.

Por todo ello, estimo que una sana política legislativa ha de reprobar los actos subjetivos tendientes a establecer una dualidad jurídica hombre-mujer que los confronte, al encasillarnos con características sociales, corporales y subjetivas, excluyentes y contradictorias limitando así, la naturaleza humana.

Las relaciones en el derecho privado se presumen de coordinación, son presumibles de igualdad. La igualdad es un principio jurídico, considerado como garantía individual. ¿Cómo se garantiza que entre particulares se traten como iguales?, ¿Cómo se garantiza la preexistencia de relaciones de coordinación en el ámbito privado?.

Si el derecho privado tiene cimientos en la igualdad y se da frente al principio de legalidad en las relaciones *inter privatos* que se rigen a través del principio de la autonomía de la voluntad, en un contexto socio-demográfico donde la situación de vulnerabilidad y pobreza definen las relaciones sociales, es clara la fragilidad de este sistema jurídico, al tener fundamento en una mera presunción jurídica.

La aplicabilidad del derecho a la igualdad en el derecho privado requiere de una específica y muy abundante regulación por leyes secundarias, con lo que se corre el riesgo de traspasar la especificidad y alcanzar el grado de ley privativa.

La igualdad en correlación a la no-discriminación tiene mayor incidencia en las relaciones entre particulares. La Constitución no atribuye de manera expresa a los derechos fundamentales, efectos directos frente a terceros, tradicionalmente son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado.

¿Cómo se justifica que los derechos recogidos por nuestra Constitución sólo sean exigibles cuando su violación procede de actos de los poderes públicos, y no se pueda ejercer esa defensa si la lesión a los mismos la realiza un particular?.

La igualdad como derecho fundamental se configura como un derecho incompleto al no poseer procedimientos de exigibilidad frente a actos de particulares puesto que se presumen regulados por la materia del negocio jurídico.

La igualdad jurídica en correlación a la no-discriminación con motivo del género, parte de una gran complejidad que difícilmente podría ser sancionada en el ámbito civil. La sanción penal tampoco ha dado solución al conflicto, que como hemos visto se mantiene en silencio tras las puertas de los hogares. Si civilmente no se demanda, penalmente es más difícil su denuncia.

A partir de este estudio pretendo reconocer y ubicar en el contexto jurídico la importancia de la reivindicación de la naturaleza humana, en un plano de igualdad, conforme a una valoración jurídica de la conducta específica que se considere discriminatoria en función del género, desde la función jurisdiccional del ámbito federal.

Para entender todo esto, el presente trabajo de investigación busca esclarecer el sentido, alcances y limitaciones del principio jurídico de la igualdad entre los sexos, así como los efectos que sobre éste tiene el derecho a la no-discriminación con motivo del género.

En este sentido los dos primeros capítulos presentan el marco histórico del proceso evolutivo del principio de igualdad jurídica entre los sexos. El capítulo primero corresponde a su contexto internacional, en tanto el capítulo segundo desarrolla el contexto jurídico nacional. Naciones Unidas atraviesa por un periodo de evaluación del grado de cumplimiento de este derecho

Específicamente el capítulo primero permite una visión global a partir del reconocimiento de la calidad de ciudadanía a las mujeres, pasando por el énfasis en la maternidad de las políticas demográficas, hasta el reconocimiento de su determinante participación dentro de las políticas de desarrollo. Los ojos de la comunidad internacional se encuentran enfocados en lo relativo a la violencia contra la mujer.

El capítulo segundo se integra por una síntesis de la evolución jurídica en México del derecho en estudio. Refleja la importancia de la voluntad política en

su adopción como derecho fundamental y lo determinante que en este sentido resulta la presión internacional, y la de la sociedad civil organizada.

El capítulo tercero corresponde al desarrollo de un marco teórico conceptual mediante el análisis de la interrelación del derecho de igualdad jurídica entre los sexos y el derecho a la no-discriminación con motivo del género, y su influencia en el vínculo *ius-fundamental* a través de las relaciones intergenéricas. Para ello, se hizo necesario profundizar en el estudio del o de los bienes e intereses que se vulneran con la discriminación para lograr concluir respecto a la eficacia de la protección normativa frente a la situación jurídica de los sexos.

A partir de los datos obtenidos, el capítulo cuarto analiza la viabilidad de la protección constitucional contra actos de los particulares que vulneran el derecho de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo del género, siendo derecho fundamental me atrevo a atribuir su tutela al amparo y protección de la justicia federal, mediante la ampliación del ámbito subjetivo, en lo referente al sujeto pasivo de la relación *ius-fundamental*, con ello se aseguraría un mayor cumplimiento de la Constitución traducida en la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS. SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL

SUMARIO: 1.1. El principio de igualdad jurídica entre los sexos como un derecho humano; 1.2. El principio de igualdad jurídica entre los sexos. Un derecho fundamental; 1.3. Sentido y alcances; 1.3.1. Investigaciones en torno a la condición social de la mujer; 1.3.1.1. Estudios de género; 1.3.1.2. Teoría de género; 1.3.2. Visión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1.3.3. La institucionalización.

1.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS SEXOS COMO UN DERECHO HUMANO

Mucho se ha escrito en torno a la igualdad jurídica, principio adoptado con la pretensión de resolver la conflictiva social, producto de una serie de condiciones económico y socialmente injustas con relación a la distribución de la riqueza y del poder.

La relación social entre hombres y mujeres no podía ser la excepción los mecanismos sociales de distribución de funciones mantenían a la población femenina en condición de dependencia en relación con la población masculina.

Lógico es que muchas voces se hubiesen levantado en torno al necesario establecimiento de la igualdad jurídica entre las mujeres y los varones, labor que en algunos casos se tornó anónima; sin embargo, la historia reporta largos periodos de movilizaciones reivindicatorias, tanto individuales como colectivas.

Un claro ejemplo se presenta en el siglo XVIII, cuando por escribir La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, su autora, Olympe de Gouges,

terminó “decapitada en el cadalso, por orden de Robespierre, quien en 1793, le atribuyó el delito de haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República”.¹

En Inglaterra tres años después Mary Wollstonecraft escribe su famosa: Vindicación de los derechos de la mujer, “ella aplica en toda su consecuencia, la teoría rousseauiana, universalizándola. De esta manera, vindica los mismos derechos, oportunidades y condiciones para hombres y mujeres”.²

Acorde con esta tendencia ideológica, en el siglo XIX surgió el sufragismo como movimiento político en oposición al naturalismo, más que lograr el voto femenino, su objeto fue el reconocimiento de los derechos políticos y, por ende, el reconocimiento de los derechos civiles.

Son destacadas ideas las que sentaron las bases para la construcción de la igualdad jurídica entre los sexos, entre las que enfatizo las siguientes:

- No hay en el orden de la ciudad antigua ocupación que pertenezca a la mujer, en tanto que mujer, como tampoco hay una especial para el hombre en tanto que hombre. Antes bien las aptitudes naturales han sido distribuidas de formas semejante entre ambos sexos.

Sócrates³

- [...] nada indica que ellas sean inferiores al hombre; pues si la anatomía revela diferencias, ninguna de ellas constituye un privilegio para los varones.

Poulain de la Barre⁴

- [...] No es posible saber hoy qué es natural y qué es artificial en las diferencias mentales que actualmente se notan entre el hombre y la mujer; si realmente hay alguna que proceda de la naturaleza, y cuál sería el verdadero carácter femenino, quitadas todas las causas artificiales de diferenciación.

John Stuart Mill⁵

¹ Acosta Vargas, Gladys, *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de la Niñez; Derechos Humanos constructores de ciudadanía y democracia*, serie Documentos de Trabajo: Derecho Constitucional, Unicef, México, 2001, p. 3.

² *Ibidem*, p.2.

³ Platón, *La República*, Libro 5, V.

⁴ Ortiz Velázquez, Margarita, “Evolución Jurídica y Realidad de la Igualdad entre los Sexos como un Derecho Humano”, *Tesis de Licenciatura*, ENEP Acatlán, México, 1998, p.12.

⁵ Stuart Mill, John, *La esclavitud Femenina*, UNAM-Facultad de Economía, México, 2001, p.85.

- Los progresos sociales y los cambios de periodos se operan en razón directa del progreso de las mujeres hacia la libertad y las decadencias de orden social se operan en razón del decrecimiento de la libertad de las mujeres... porque aquí, en la relación de hombres y mujeres, del débil y el fuerte, la victoria de la naturaleza humana sobre la brutalidad, es más evidente. El grado de emancipación de la mujer es la medida natural de la emancipación general.

Engels y Karl Marx⁶

- El movimiento femenino como parte esencial del movimiento de masas, en determinadas condiciones, puede ser una parte decisiva. De suyo se comprende que concebía la plena igualdad social de la mujer como un principio completamente indiscutible para un comunista.

Lenin⁷

- Las circunstancias nunca conceden una superioridad. En ambos sexos se vive el mismo drama de la carne y el espíritu, de la finitud y la trascendencia; los dos están devorados por el tiempo, los acecha la muerte, tienen una misma necesidad del otro; y pueden encontrar la misma gloria en su libertad; si supieran apreciarla, no tratarían de disputarse falsos privilegios; y entonces podría nacer la fraternidad entre ellos.

Simone de Beauvoir

En 1949, se escribe la obra de mayor influencia en el feminismo, *El segundo sexo*, cuya autora Simone de Beauvoir al momento de escribir el libro se identificó socialista y con posterioridad fue implicada activamente en el feminismo francés. En su obra argumenta que la situación de las mujeres en la sociedad es resultado de una forma social de desigualdad, no natural.⁸

Tales manifestaciones exhibieron una falta de personalidad jurídica, lo que se traduce en la falta de reconocimiento como sujeto de derecho a la mujer en los sistemas jurídicos.

Al analizar las consecuencias de la carencia de personalidad jurídica y sus efectos, encontré que mucho depende de la postura del sistema jurídico adoptado.

En un sistema positivista, sólo se considera persona jurídica a quien el derecho le reconozca tal calidad; así que la falta explícita de reconocimiento jurídico a la mujer provoca su exclusión, reduciéndola a objeto de derecho.

⁶ C. Marx y F. Engels *et al.*, *La sagrada familia*, Akal Editor, Madrid, 1981, p.215.

⁷ Lenin, *La emancipación de la mujer*, Editorial Progreso, Moscú, 1979, p.105.

⁸ Cfr. Leoff, Constance, *Cómo dárselas de experto en Feminismo*, serie: Guías del Enterado, Mondadori, España, 1988, p.41.

En el Sistema Estatista de la Sociedad, ser persona es un atributo del papel que desempeña en sociedad, por lo que depende de la condición o estrato al que pertenezca, de esta forma se considera a las personas desiguales en valor y dignidad, lo que implica marginación y que en el caso de las mujeres ésta se duplica y hasta triplica.

En oposición a la postura anterior, surge en los sistemas contemporáneos el principio de igualdad lo que trae como resultado la teoría de los derechos humanos en función de la dignidad de la persona humana, surgida de la teoría *ius-naturalista* en el sentido que la personalidad jurídica es inherente al ser humano, como cualidad intrínseca, independiente y previa al reconocimiento del orden jurídico.

Del *ius-naturalismo* emerge "la idea de confraternidad universal y la doctrina de que todos somos "ciudadanos del mundo" cosmopolitismo que condujo a la afirmación de la igualdad fundamental de los seres humanos y a la consiguiente repudiación de la esclavitud".⁹

En consecuencia, se considera que la negación de personalidad jurídica al sexo femenino conlleva una injusticia, principio recogido por la legislación interna de los diversos Estados como un Derecho Fundamental.

Pese a la bien lograda definición del *ius-naturalismo*, una tergiversada interpretación de esta corriente logra posicionarse en gran parte de las sociedades, fundando el derecho de imponerse a los débiles a través de un orden físico o biológico, el llamado orden natural.

Así, en función de su ser biológico, se consideró al sexo femenino como el sexo débil, instaurando un sistema proteccionista para la mujer, que le origina un estado de dependencia y por tanto de vulnerabilidad social, cultural, económica y política.

Se generaliza en las sociedades antiguas, el derecho del varón a disponer sobre la mujer, quien poseía el deber de obediencia, básicamente en estado de tutela y dependencia.

Este esquema de proteccionismo provoca la estimación de la incapacidad jurídica del sexo femenino como ley natural, lo que posterga el desarrollo personal y humano, de aproximadamente un cincuenta por ciento de la población mundial.

⁹ García Maynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo*, UNAM, México, 1986, p.135.

Fue en 1948 cuando un grupo integrado por cuatro mujeres: la dominicana Minerva Bernardino, la brasileña Bertha Lutz, la estadounidense Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang, de China, "pusieron en entredicho el término de "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", consiguiendo que se cambiara por "Declaración Universal de los Derechos Humanos"¹⁰.

Este grupo conformó la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que formula directrices sobre actividades de mejoramiento de la condición de la mujer.

Así, con la firma de la Declaración de los Derechos Humanos y la creación de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer se logra la internacionalización del reconocimiento de la mujer como titular de derechos.

A partir de esta declaración surgen una gran cantidad de convenciones y declaraciones en que se garantiza el principio de igualdad y la prohibición de discriminación con motivo de sexo.

De entre los instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado, sin lugar a dudas los siguientes me parecen de mayor trascendencia:

- La Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, así también en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, con el propósito de lograr el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de sexo.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades de esta Declaración sin distinción alguna, sin distinción de sexo.
- Los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de sexo, así como a asegurar a los hombres y a las mujeres

¹⁰ Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, *Los derechos humanos de las mujeres: Itinerario de una historia*, <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/womenshumanrights.htm>, último acceso: septiembre de 2006.

igual título al gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.

- El párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990 concluye reconociendo que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturales, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia.
- La resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991 recomienda la preparación de un marco general para un instrumento internacional que emprendiere explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.
- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara el compromiso de los estados parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de sexo, así como a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados por el Pacto.

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de sexo a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Las partes signantes manifiestan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de sexo.

- En la Convención sobre los Derechos del Niño, se conviene en que la educación deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tiene como objetivo el adoptar las medidas

necesarias con el fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Esta convención declara que la discriminación contra la mujer:

- viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana,
 - dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país,
 - constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y
 - Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹¹ establecido en 1982 examina el cumplimiento de las disposiciones de la Convención referida en el párrafo anterior.
 - Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, declara que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.
 - La Organización Internacional del Trabajo (OIT), promueve el establecimiento de una estrategia integrada, global, para poder abordar eficazmente los problemas de desigualdad por razón de sexo en el mundo laboral, así como por la aplicación de un marco legislativo, adecuación de los sistemas de protección y seguridad social, reparto equitativo entre hombres y mujeres de las responsabilidades familiares y adopción de otras medidas que permitan conciliar la actividad laboral de las mujeres con su función reproductora.

Sin intención de minimizar todos los hechos acaecidos en la lucha por alcanzar la plena capacidad jurídica basada en el principio de igualdad entre sexos, me limitaré a reconocer que gracias a ellos hoy gozamos de un espectro

¹¹ Órgano de vigilancia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

más amplio en alternativas de desarrollo, alcanzando, entre otros, los siguientes logros:

- El derecho al voto femenino, que se obtuvo de manera paulatina y anacrónica en los diversos Estados durante la etapa llamada entre guerras, con lo que se logra el reconocimiento pleno de derechos civiles y políticos.
- El reconocimiento internacional ha servido de apoyo para lograr la consolidación del principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre en ámbitos internos.

Puede afirmarse que la igualdad entre los sexos es un derecho humano, tal reconocimiento inicia un nuevo periodo de humanización en los sistemas jurídicos en el que la mitad de los seres humanos ya no se consideran como un objeto de intercambio sobre los que la otra mitad poseía derechos reales.

A manera de síntesis, la falta de personalidad jurídica de la mujer dio lugar al reconocimiento del principio jurídico de igualdad entre los sexos. Gregorio Peces-Barba, refiere el origen de los derechos de las mujeres como:

La pretensión moral justificada y luego en el derecho positivo para que la mujer alcance los niveles del hombre en algunos derechos concretos, vinculados a la familia, al trabajo y a sus condiciones y a la participación política principalmente. Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa especificación propia, cuando se alcancen –o si se alcanzan– niveles sustanciales del valor igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización.¹²

En mi opinión lo anterior demuestra que el principio de igualdad jurídica entre los sexos es un Derecho Humano, cuyo fin es el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a todos los hombres –en su acepción de seres humanos–, por lo que su sentido es el de asegurar la posibilidad de desarrollo personal de cada individuo.

¹² Peces Barba, Gregorio, "Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General", *Boletín Oficial del Estado*, Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995, p. 181.

1.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS SEXOS. UN DERECHO FUNDAMENTAL

Considerar la igualdad jurídica entre los sexos como derecho inherente al ser humano, lleva a su reconocimiento por el ámbito jurídico interno y elevado a nivel constitucional en países como:

- Alemania:¹³ *Alle Menschen sind vor dem Gesetz gleich. Männer und Frauen sind gleichberechtigt. Der Staat fördert die tatsächliche Durchsetzung der Gleichberechtigung von Frauen und Männern und wirkt auf die Beseitigung bestehender Nachteile hin.*

Niemand darf wegen seines Geschlechtes, seiner Abstammung, seiner Rasse, seiner Sprache, seiner Heimat und Herkunft, seines Glaubens, seiner religiösen oder politischen Anschauungen benachteiligt oder bevorzugt werden. Niemand darf wegen seiner Behinderung benachteiligt werden

Traducción:

Todas las personas son iguales ante la ley. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.

- Austria:¹⁴ *All nationals (Austrian citizens) are equal before the law. Privileges based upon birth, sex, estate, class or religion are excluded. No one shall be discriminated against because of his disability.*

The Republic (Federation, Laender and municipalities) commits itself to ensuring the equal treatment of disabled and non-disabled persons in all spheres of every-day life.

The Federation, Laender and municipalities subscribe to the de-facto equality of men and women. Measures to promote factual equality of women

¹³ Artículo 3° de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana.

¹⁴ Artículo 7° de la Constitución Austriaca.

and men, particularly by eliminating actually existing inequalities, are admissible.

Official designations can be applied in such a way as to indicate the sex of the officer holder. The same holds good for titles, academic degrees and descriptions of occupations.

Public employees, including members of the Federal Army, are guaranteed the unrestricted exercise of their political rights.

Traducción:

Todos los ciudadanos austriacos son iguales ante la Ley. Quedan abolidos los privilegios por razón de nacimiento, sexo, estamento, clase o religión. Nadie será discriminado por razón de invalidez.

La República (la Federación, *Laender* y municipalidades) se compromete a asegurar trato igual a personas inválidas y no inválidas en todas las esferas de la vida diaria.

La Federación, *Laender* y municipalidades subscriben la igualdad de facto de hombres y mujeres. Las medidas para promover la igualdad de hecho de mujeres y hombres, particularmente eliminando las desigualdades existentes, son admisibles.

Pueden aplicarse las designaciones oficiales de tal una manera de indique el sexo del funcionario. Lo mismo ocurrirá para los títulos, grados académicos y descripciones de ocupaciones.

Se garantizará a los empleados públicos, incluso los miembros del ejército federal, el ejercicio sin restricción de sus derechos políticos.

- Bolivia:¹⁵ Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

¹⁵ Artículo 6º de la Constitución Boliviana.

- Colombia: ¹⁶ Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

- Ecuador¹⁷: La igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar; especialmente en lo civil, político, social y cultural.

- El Salvador: ¹⁸ Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

- España: ¹⁹ Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- Italia: ²⁰ *Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono eguali davanti alla legge, senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religione, di opinioni politiche, di condizioni personali e sociali. È compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e la uguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese.*

¹⁶ Artículo 6º de la Constitución Colombiana.

¹⁷ Artículo 5º de la Constitución Ecuatoriana.

¹⁸ Artículo 3º de la Constitución Salvadoreña.

¹⁹ Artículo 14 de la Constitución Española.

²⁰ Artículo 3º de la Constitución Italiana.

Traducción:

Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de raza, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales. Es tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores de la organización política, económica y social del país.

- Panamá:²¹ No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
- Portugal:²² (*Princípio da igualdade*)

1. Todos os cidadãos têm a mesma dignidade social e são iguais perante a lei.

2. Ninguém pode ser privilegiado, beneficiado, prejudicado, privado de qualquer direito ou isento de qualquer dever em razão de ascendência, sexo, raça, língua, território de origem, religião, convicções políticas ou ideológicas, instrução, situação económica, condição social ou orientação sexual.

Traducción:

Principio de igualdad

1. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley.
2. Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica, condición social u orientación sexual.

Lo anterior es mero ejemplo enunciativo no descriptivo, hace evidencia plena que en diversos Estados la igualdad entre los sexos se configura como

²¹ Artículo 19 de la Constitución Panameña.

²² Artículo 13 de la Constitución Portuguesa.

uno de los valores superiores del orden jurídico interno; es decir, un Derecho Fundamental.

Esta visión ha impactado en los diversos órdenes nacionales, se toma en consideración que los contenidos genéricos logran especificidad a través de la incorporación de temas específicos en el debate; en el caso del derecho a la igualdad entre los sexos, se logra tal especificidad a través del derecho a la no-discriminación con motivo del sexo, este binomio es considerado como derecho fundamental del ser humano.

El hecho que la igualdad jurídica entre los sexos se haya elevado a derecho fundamental no se traduce en su inmediata observancia, siendo necesario que frente a su vulneración, el titular se encuentre en posibilidad de promover acciones que le restituyan en su esfera jurídica. Esto es, se implementa una garantía constitucional con objeto de hacer exigible la responsabilidad del Estado para asegurar las condiciones de protección y salvaguarda propias de los Derechos Fundamentales.

1.3. SENTIDO Y ALCANCES

Además de elevar a nivel constitucional el reconocimiento de la igualdad jurídica entre los sexos, es necesario que tal objetivación sea reflejada en la cotidianeidad para alcanzar un cumplimiento social efectivo, por lo que se requiere la implementación de nuevos mecanismos sociales, económicos, políticos y culturales en la adopción de este derecho fundamental.

En este párrafo, desarrollo teóricamente los campos de acción desde los cuales, la igualdad jurídica entre los sexos se configura en una corriente ideológica que opera como un factor de cambio social con el fin de provocar cambios que traducidos a la cotidianeidad se reflejen en la integración de las mujeres a la toma de decisiones sobre el destino común de la sociedad.

1.3.1. INVESTIGACIONES EN TORNO A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LA MUJER

El desarrollo de los temas anteriores refleja la evolución histórica que se dio en torno a la idea de la igualdad jurídica entre los sexos, ello despertó gran interés por el análisis de la condición social de la mujer, lo que permite entender el origen de los problemas sociales que directamente le afectan, desarrollando así las condiciones para proponer alternativas de solución.

1.3.1.1. ESTUDIOS DE GÉNERO

Es en 1969 cuando los estudios de investigación sobre la mujer, adquieren identidad propia. Catherine Stimpson refiere que este periodo tiene como objetivos:

- Deconstruir los errores acerca de la historia, la sociedad y la cultura que habían creado los prejuicios masculinos;
- Construir conocimiento acerca de la mujer;
- Servir de catalizador de las diversas iniciativas de las mujeres en el ámbito académico y,
- Producir un nuevo conjunto de ideas, paradigmas y teorías.

Índica Sonia Montecinos²³ –a quien hemos seguido para la realización de este apartado- que la segunda etapa se identifica con la búsqueda de la incorporación de estos estudios a otras disciplinas.

Principia una tercera fase, con la noción de multiculturalidad, cuando se hace necesario comprender las relaciones entre las clases sociales, las castas, los estamentos, sus múltiples interconexiones y su impacto en la mujer. En esta etapa se discuten dos grandes temas:

- La noción de subordinación universal de la mujer y,
- La dicotomía público/privado.

La cuarta etapa se caracteriza por el énfasis dado a los temas globales que atañen a la mujer –deuda externa, ecología, pacificación, militarismo, racismo, tecnologías reproductivas, trabajo, familia y desarrollo–.

Las investigaciones realizadas han rebasado la tesis que existe en todas las sociedades y en todos los tiempos la mujer subordinada, ya que cada cultura es la encargada de definir las relaciones específicas entre hombres y mujeres.

En consecuencia se busca la internacionalización de los estudios producidos en los países tercermundistas, surge un nuevo concepto: la construcción social que adopta como categoría universal: mujer.

²³ Montecino, Sonia, “De la mujer al género: Implicancias académicas y teóricas”, *Excerpta*, núm. 2, abril, 1996, Centro Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Chile, <http://www.cieg.uchile.cl/publicaciones/montecino1996.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.

La reflexión en torno a la posición que ocupa dentro del ámbito social llevó al estudio de su concepto base el *gender*. Cobra importancia el estudio de lo masculino con relación a lo femenino y viceversa.

Me parece de gran relevancia explicar el término *gender* (en español: género) empleado por esta teoría cuya historia se remite a la década de los 50's. A partir de la investigación realizada por los psiquiatras psicoanalistas Stoller y Money respecto al proceso de construcción identitaria en niños con trastornos en la definición de su sexo biológico.

"[Stoller y Money] postularon que el núcleo de la identidad de género (definido como el sentimiento íntimo de ser mujer o ser varón) se construye en los primeros tres años de existencia y es previa a la diferencia sexual".²⁴

De esta forma y acuñado por el psicoanálisis, inicia la distinción entre sexo y género, en donde el *gender* presenta connotaciones psicológicas y culturales, y el sexo connotaciones biológicas. Más tarde, Ann Oakley introduce este término a la sociología refiriéndolo a los aspectos socialmente construidos.

"Para Stoller, género significaba el sexo psicológico de las personas, mientras que Oakley parte del supuesto que la socialización/educación es lo que determina la identidad sexual y lo utiliza para referirse a las construcciones, roles y prescripciones sociales existentes en una determinada cultura sobre lo que se considera masculino y femenino".²⁵

Durante los trabajos de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en 1995 con sede en Pekín, se realizó un amplio debate respecto a la introducción del término género en la plataforma, lo que permitió que se llegara a la conclusión que, "El género se refiere a las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asignan a uno u otro sexo".²⁶

Las feministas de habla inglesa lograron a partir de este momento la inclusión del término *gender*, que traducido al español como género creo gran

²⁴ López Gómez, Alejandra y Güida, Carlos, *Aportes de los Estudios de Género en la conceptualización sobre la masculinidad*, Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes-OEA, p.1, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografia_genero/UT1/Lectura.1.5.pdf, último acceso: septiembre de 2006.

²⁵ Flores Bedregal, Teresa, *El género no debería ser una categoría dual*, Creatividad Feminista, http://www.creatividadfeminista.org/articulos/lesb_2003_teregenero.htm, último acceso: septiembre de 2006.

²⁶ *La ideología del género: peligros y alcances*, misioneros del sagrado corazón en el Perú, http://www.mscperu.org/matrimofam/generos/femenismo_g%E9neros.htm, último acceso: septiembre de 2006.

confusión entre significados, ya que el término inglés no correspondía totalmente al término castellano.

En inglés su acepción más generalizada alude directamente a los sexos (ya como accidente gramatical, ya como engendrar) mientras que en castellano se usa para designar el tipo o clase al que pertenecen las personas o las cosas.

Por tanto la acepción adoptada por Naciones Unidas como género se refiere a la construcción histórica-social que se explica en oposición al concepto de sexo; es decir, la "identidad generada por el rol sexual de las personas. [...] sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad".²⁷ En tanto sexo es un concepto biológico, género es un concepto sociológico.

A la fecha la evolución de los estudios reconoce que su objeto de estudio: la mujer, vive una realidad dual que consiste en la coexistencia de ésta con el mundo, y del mundo con ella, una realidad dual correlativa, parafraseando a Ortega y Gasset: la mujer es: la mujer y su circunstancia, y al mismo tiempo se reconoce la diferencia intragenérica por lo que quienes se dedican a estos temas ya no se refieren a la mujer, sino a las mujeres.

1.3.1.2. TEORÍA DE GÉNERO

Siguiendo las reflexiones de Ana de Miguel respecto a la teoría de género como interpretación de la realidad social, esa teoría tiene su origen²⁸ en la ideología del movimiento feminista, específicamente en la corriente Feminismos de la Diferencia frente a los igualitarios, movimiento que como nos dice Echols, surge de la evolución del feminismo radical en la década de los 70, llamándolo feminismo cultural, que describe como la transición de una concepción constructivista del género a una concepción esencialista.

Esta interpretación se basa "en la defensa de una identidad y de un ámbito propiamente femenino, aspectos que le son denegados por la sociedad patriarcal en que se

²⁷ "Género (sociología)", Enciclopedia Microsoft Encarta Online 2006, <http://es.encarta.msn.com>, último acceso: septiembre de 2006.

²⁸ Cfr. Miguel, Ana de, "Feminismos de la diferencia y últimas tendencias", *Creatividad Femenina*, <http://www.nodo50.org/mujeresred/historia-feminismo4.html>, último acceso: septiembre de 2006.

encuentra sumergido; –este discurso se ha sobrevalorado devaluándose en cierta medida aquél que apelaba por la igualdad absoluta entre los sexos–²⁹

El movimiento feminismo de la diferencia, se autoproclama defensor de la diferencia sexual; encamina su acción a enfatizar las diferencias entre sexos, con la creación de una identidad femenina propia.

Se afirma que la ley del hombre no es objetiva, y la idea de resolver a través de leyes y reformas generales la situación de las mujeres es absurda, siendo que éstas se fundan en una ideología androcéntrica.³⁰

Su base teórica se plantea en torno a cuatro ejes principales:

- **La división sexual del trabajo.-** Carbajal y Barrón indica que “desde hace cientos de años las diferencias biológicas, en especial las consecuencias de la capacidad reproductiva de la mujer (embarazo, parto y amamantamiento) fueron la causa de una división sexual del trabajo. Hoy en día, con las condiciones de vida actuales, esas definiciones ya no operan. Hay que entender que en sus inicios las sociedades simbolizaron todo a partir de la diferencia sexual; con base en ella dividieron el mundo que les rodeaba y las actividades que habían de realizar: un mundo para los hombres y otro para las mujeres; unas labores para los hombres y otras para las mujeres”.³¹
- **La Dicotomía de lo público/privado.-** Ubléster Damián Bermúdez explica “la crítica feminista apoyada por los demócratas subraya generalmente el carácter "patriarcal"³² del liberalismo como teoría y práctica y su énfasis en que la separación de lo público y lo privado obscurece la sujeción de la mujer al hombre dentro de un aparente orden universal, igualitario e individualista.

“Las feministas insisten en que las esferas privada y pública están inextricablemente relacionadas y suponen relaciones de poder; relaciones que el liberalismo ignoró sosteniendo desde J. Locke que el poder político no se debe confundir con la esfera privada de las relaciones familiares en donde si bien existen relaciones de poder éstas no son políticas, por si fuera poco, justificó el dominio del sexo masculino en virtud de las diferencias naturales entre sexos en el ámbito de lo familiar. En

²⁹ Jiménez Esteban, Matilde, *La herencia ideológica de los movimientos sociales de los años 60 en el feminismo de la diferencia*. ponencia dictada en la Universidad de Salamanca, España.

³⁰ Sistema específico de dominación en el que la mujer es definida en términos del varón.

³¹ Carbajal y Barrón, *Manual metodológico*, libro 1, Sedesol-UNIFEM, México, 1998, p.7.

³² Se refiere a la organización social primitiva en que la autoridad se ejerce por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aún lejanos de un mismo linaje *vid Diccionario de la Real Academia Española*, tomo V, voz: patriarcado, Espasa-Calpe, España, 1970, p.998.

consecuencia, el liberalismo excluyó a la mujer –en la práctica– del *status* de ciudadanos libres e iguales en la esfera de lo privado.

“En contrapartida, la crítica feminista evidenció las debilidades de la dicotomía público/privado de la teoría y la práctica liberal: en primer instancia, denunció su carácter patriarcal; en segundo, el que la vida pública se conceptualice como ámbito masculino sobre la base de un ficticio distanciamiento entre las relaciones de producción y el hogar; en tercer lugar, desbarató la tesis de que la familia nuclear (padre, madre e hijos) es un ámbito exclusivamente privado argumentando que lo familiar es un ámbito público; en cuanto, apunta hacia un diferenciado orden social en el cual las varias dimensiones son distintas pero no separadas y el cual descansa sobre individuos (hombres y mujeres) biológicamente diferenciados pero no desiguales; y por fin, argumenta que la reproducción social (política y económica) también se da en el espacio de lo familiar y que la familia de hecho reproduce relaciones de poder y subordinación entre sexos y explotación de la fuerza de trabajo femenina”.³³

- El valor del trabajo.- las ideas vertidas en este tema por Carbajal y Barrón, refieren que: “No obstante su importancia, al trabajo reproductivo no se le da el mismo valor que al productivo, lo que se refleja en el hecho de que no se reconoce como trabajo real. Se considera que las mujeres no trabajan cuando su trabajo no genera ingresos. Por otro lado, el trabajo productivo de las mujeres, sobre todo en las áreas rurales, como el trabajo en la parcela familiar, se hace invisible, no cuenta, se ve como ayuda al esposo y por eso se desvaloriza”.³⁴
- La esfera del poder.- El mismo Carbajal y Barrón, reflexiona sobre esta idea y expresa: “Por lo general son los hombres, los que tienen capacidad de decisión, ejercen el poder y tienen posiciones de mayor reconocimiento en el ámbito público. Las mujeres desarrollan tareas consideradas de apoyo y operación menos valoradas. El acceso a los recursos y beneficios y el dominio sobre ellos se asigna de manera desigual entre los géneros.

“La desigualdad entre los géneros masculino y femenino se fomenta cuando se enseña a los hombres y a las mujeres a que ellas tomen el segundo lugar en cualquier acción "hazle caso a tu hermano, él es hombre" le dice una madre a su hija”.³⁵

En la teoría de género se reconoce que la semejanza y la diferencia son simultáneas en la configuración de los sujetos sociales, se refieren semejanzas

³³ Damián Bermúdez, Ubléster, *Fundamentos Últimos de la Democracia y el Liberalismo*, ponencia dictada en el Instituto Federal Electoral, México.

³⁴ Carbajal, *op. cit.*, nota 31, p.8.

³⁵ *idem*.

y diferencias intergenéricas, así como diferencias³⁶ y semejanzas³⁷ intragenéricas. En este orden de ideas, es de concluirse que la teoría de género se refiere a:

- Las construcciones históricas en torno al sexo y a las atribuciones simbólicas de las cosas, de los espacios, etcétera.
- La organización social y de las concepciones de la realidad construidas con esas bases; y
- A las características de cualquier conformación de poder social como parte del orden de géneros, lo que incluye los mecanismos estatales de la reproducción de ese orden.

La teoría de género se encuentra con el problema que radica en la elección de ¿qué elementos tienen mayor importancia en la construcción del género?, la respuesta se divide en:

- Construcción simbólica, para la cual los sistemas de representación son piezas claves en la reproducción de estereotipos que inciden en forma directa en las conductas y en las acciones de estos, planteando que la internalización de una reconceptualización desde el plano simbólico logrará incorporarlas a los ámbitos social y económico.
- Construcción Social, se hace preciso conocer la acción de las mujeres y hombres en las distintas sociedades, y cómo su hacer determina su posición en la estructura social; es por tanto, el ciclo económico el eje principal desde el cual se logrará proporcionar mayores oportunidades en la reasignación de roles y *status* sociales.
- Las nuevas tendencias se inclinan a una conjunción de las anteriores, incorporando nuevas variables arguyendo que tales condiciones modifican al género y éste a aquéllas, tales variables son entre otras: la etaria –por grupos de edad, generación–; la de clase económica; la étnica; la racial; la de casta –castas tradicionales, la casta militar, la casta religiosa, la casta o élite política–; la de personas enfermas y discapacitadas –por enfermedad específica, por discapacidad concreta–; la estética –los ámbitos artísticos específicos–; y la deportiva –actividad en particular–.

La teoría de género plantea que con el estudio sistemático de las funciones, de las relaciones entre los sexos y de los procesos de esas relaciones, es posible prever el impacto diferencial que tiene o puede tener la instrumentación de modelos y estrategias globales de desarrollo.

³⁶ se refiere a la situación particular, a su modo de vida, a la concepción del mundo.

³⁷ hombres o mujeres comparten la misma condición e identidad histórica.

1.3.2. VISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)

Es en el seno de las Conferencias de Población del Fondo de Naciones Unidas, en donde se aborda la situación de la mujer como objeto de estudio y de políticas. Durante las discusiones referentes al tema del control del crecimiento de la población, se vincula el papel de la mujer con el desarrollo.

El énfasis por tanto estaba en el rol materno, acordando así, la instrumentación de políticas antinatalistas. En 1970 la Comisión Femenina de la Sociedad para el Desarrollo Internacional a través del análisis sobre la situación de la mujer latinoamericana, propuso que se considerase a la mujer como sujeto de derechos y a su posición subordinada un obstáculo a su desarrollo.

Los trabajos de la I Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en 1975 con sede en la Ciudad de México sintetizan que la mujer pobre era la más oprimida del capitalismo. Se explicó que esa subordinación radicaba en su exclusión de las actividades de ámbito público como consecuencia de la asignación de roles genéricos en función de la capacidad de reproducción; se reconoció que habían sido marginadas.

Comienza a fraguar el enfoque Mujer en el Desarrollo (MED) con el objetivo de integrar a las mujeres en forma funcional a una estrategia de desarrollo dada, se dirige primordialmente a las mujeres del tercer mundo. Su éxito dependía de tomar en cuenta el trabajo realizado por las mismas.

La concepción MED resultó limitada al considerar a las mujeres de manera aislada, por lo que sus resultados dieron soluciones parciales que llevaron a la formulación de microproyectos dirigidos al ámbito doméstico, los fondos dedicados a éstos, fueron más que limitados, de tal forma que la cooperación para el desarrollo de la mujer fue ineficaz.

La influencia de las organizaciones civiles –de mujeres, de funcionarias, de organizaciones internacionales–, así como de los estudios de investigación –ya en su tercera etapa–, crea polémica sobre lo impropio de un análisis que se centra sólo en las mujeres.

Se concluye que los programas de desarrollo impactan en forma diferente a los sexos, por la forma en que éstos se interrelacionan entre sí y en relación con su condición y posición social.

Así se incorpora al análisis la relación de poder y la relación entre los géneros para entender la subordinación de las mujeres que inicia la transición de la concepción MED a Género en Desarrollo (GED).

A través del enfoque GED las necesidades de las mujeres dejan de estudiarse en forma aislada y se busca la satisfacción de las necesidades prácticas de género.

Las bases internacionales más sólidas –advierte la abogada colombiana Carmen Posada– se han establecido durante el decenio de 1990, a raíz del ciclo de conferencias internacionales y cumbres mundiales de gobiernos organizadas por las Naciones Unidas. La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), fueron decisivas para afirmar estos derechos como indispensables para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.³⁸

En la actualidad la sociedad civil, las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), los gobiernos, los organismos internacionales y las universidades, ven positivamente la propuesta de dar solución a los problemas sociales ubicándose desde la perspectiva de género en consecuencia se da una apertura de mecanismos institucionales.

En síntesis, el reconocimiento internacional de la mujer como sujeto jurídico llevó a la propuesta de una igualdad integral en pos de la igualdad material entre los sexos.

Para finalizar esta sección reproduzco aquí un fragmento del mensaje de Koichiro Matsuura, Director General de la UNESCO, que bajo el título "Igualdad entre los géneros más allá de 2005: Construir un futuro más seguro" dirigido a la comunidad internacional con motivo del Día Internacional de la Mujer, 8 de marzo de 2005.

Tal es el tema elegido este año por las Naciones Unidas para conmemorar el Día Internacional de la mujer; un tema con el que la UNESCO se identifica porque está en perfecta sintonía con sus valores y programas y su concepción del mundo.

El año 2005, coincide con el trigésimo aniversario de la I Conferencia Mundial sobre la mujer, México, 1975 y con el décimo aniversario de la cuarta, Beijing, 1995, viene a marcar un hito en nuestros esfuerzos colectivos por el progreso y la emancipación de las mujeres y la igualdad entre los géneros. En 1995, todos los países aprobaron por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, comprometiéndose con ello a hacer posible la emancipación femenina y la igualdad entre mujeres y hombres a escala tanto nacional como internacional.

Este año la Plataforma de Acción de Beijing, junto con la Declaración del Milenio y los objetivos de desarrollo que la acompañan, serán objeto de importantes procesos de

³⁸ Centro, *op. cit.*, nota 10.

examen. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer emprenderá en marzo de 2005 un proceso de “examen y evaluación decenales” de la Plataforma de Acción de Beijing, y hará lo propio con el “Documento de resultados” aprobado en junio de 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (también llamado “Beijing + 5”) Paralelamente en el curso de la cumbre de alto nivel que tendrá lugar en septiembre de 2005, se pasará revista a la aplicación de la Declaración del Milenio y a la labor integrada resultante de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas sobre temas económicos y sociales (o de parecida índole).

[...]

¿Qué rumbo conviene tomar ahora? Sin duda alguna, la emancipación de la mujer y la igualdad entre los géneros son objetivos factibles. Ello exige liderazgo y compromiso políticos, acciones sistemáticas y concertadas y políticas responsables. Además todos tenemos que seguir esforzándonos por combatir la ignorancia, los estereotipos y las mentalidades que socavan los derechos de las mujeres y niñas y su justa aspiración a la igualdad [...]

Es de observarse que esta visión -como veremos- implica en primer lugar la creación de instituciones y su consiguiente titularidad en autoridades encargadas de su aplicación; en segundo lugar la gestación de políticas que generen su realización social y sistematicen su protección; por último pero no menos importante, una tendencia seguida en el ámbito regional e interno.

1.3.3. LA INSTITUCIONALIZACIÓN

Es notoria la internacionalización del movimiento feminista, en el que se aglutinan: sociedad civil, ONG's, gobiernos, organismos internacionales y universidades. El movimiento desarrolla gran fuerza social.

A este movimiento confluyen otros grupos con intereses o demandas comunes como de multiculturalidad, discriminación, pobreza, sexualidad y otros temas globales como el VIH-SIDA.

De ahí que la teoría de género promueva la eficiencia y la identificación de oportunidades, en búsqueda de la equidad en las políticas, proyectos y programas de desarrollo humano, sostenible y equitativo a través del poder de movilización de la comunidad.

El desarrollo de un análisis crítico global de las instituciones sociales mediante los estudios de género y la construcción de una teoría; la creación de consensos –principalmente internacionales- y su impacto en los órdenes nacionales; impulsó la aceptación de propuestas de solución a los problemas

sociales ubicándose desde la perspectiva de género. El uso de la perspectiva de género se fundamenta en los aportes de la teoría, entre otros:

- El reconocimiento de la existencia de un sistema social de género, que se sostiene a partir de relaciones de poder cuyo efecto es el impacto diferencial entre los sexos.
- El sujeto se encuentra situado en una realidad social que lo condiciona.
- Es posible transformar la realidad social a partir de aprendizajes, estrategias y metodologías para superar el impacto diferenciado que se da entre los sexos.

Por lo que la perspectiva de género se configura como un instrumento crítico de análisis que visibiliza e interpreta la discriminación, e interviene mediante la implementación de las estrategias y metodologías que permitirán superar el impacto del actual sistema de género.

Por otro lado, Daniel Cazes nos refiere que “el enriquecimiento de la Perspectiva de Género ha sido un proceso abierto de creación de conocimientos, interpretación y práctica social y política [...] Se han propuesto conceptos, categorías e interpretaciones, y han hecho de su discurso la *lingua franca* de los hombres y las mujeres que asumen la democracia de género como su propia causa, como el móvil de sus vidas”.³⁹

La acción colectiva que se desarrollo en planos internacionales permitió la implementación de esta perspectiva en los instrumentos emitidos por la ONU, tendencia seguida por organismos regionales. Se sigue expandiendo y ha alcanzado el desarrollo de proyectos de acción pública gubernamental en diferentes Estados.

Su internacionalización, la institucionalización de políticas públicas, y la elaboración de leyes con miras a impulsar proyectos y programas innovadores que permitan el acceso y retención del poder, la riqueza y el trabajo de un número creciente de mujeres así como en la ocupación de cargos públicos y de decisión, son esfuerzos, que se considera, no han sido suficientes por lo que la acción civil los mantiene y los ha encaminado al desarrollo y aumento de la autonomía e independencia de las mujeres.

³⁹ Cazés, Daniel, *La perspectiva de género*, Conapo- Programa Nacional de la Mujer, México, 1998, p.46.

Alcanzar esta tarea permitió el surgimiento de un proceso al que se le conoce como *empowerment*;⁴⁰ traducido al español como empoderamiento.

El empoderamiento es el proceso en el que los sujetos desposeídos, dependientes, inferiorizados, discriminados, excluidos, marginados, oprimidos, como las mujeres, adquieren, desarrollan, acumulan y ejercen habilidades, formas de expresión, destrezas, tecnologías y sabidurías de signo positivo, necesarias para generar o incrementar su autonomía y su independencia.⁴¹

Para ampliar esta idea me remitiré al pensamiento de Daniel Cazés:

No es un agregado cuantitativo a las facultades o habilidades de las personas ni de los grupos, sino un proceso complejo, generalmente parcial y siempre muy prolongado, en el que los sujetos oprimidos transforman sus concepciones, sus modos de ser, sus identidades y sus formas de vida, y se transforman a sí mismos en individuos liberados o en vías de liberarse de la opresión.⁴²

Es observable que la acción colectiva ha logrado en consecuencia una apertura a los mecanismos institucionales de la sociedad:

- La aceptación de la implementación de la perspectiva de género tanto en la organización del sector público como en el desarrollo de las políticas públicas, permite que las decisiones en este sector tengan esta orientación.
- Se observa la creación, reconstrucción y aplicación de conceptos que favorecen un cambio en el tratamiento de las relaciones sociales.
- La creación de sistemas de indicadores de género, permite el análisis de actitudes a través de las que se identifican los sesgos y condicionamientos que el actual sistema genera. Con el apoyo de los resultados obtenidos se permite planear la generación de estrategias que contrarresten la desigualdad generada; y, por supuesto la evaluación de las estrategias implementadas.

⁴⁰ Término acuñado por los movimientos feministas y de mujeres para descubrir el proceso de toma de conciencia de género, su consecuente toma de posición con respecto al poder ejercido por las sociedades patriarcales y el accionar personal y el colectivo para apropiarse, asumir el ejercicio del poder, reconstruyendo sus formas actuales y la búsqueda de formas alternativas para concepción y ejercicio.

⁴¹ Vid nota final 19 en Cazés, *op. cit.*, nota 39.

⁴² Cazés, *op. cit.*, nota 39, p.77.

En tal sentido reproduzco el discurso "Ejerciendo el poder para el cambio" de la Directora Ejecutiva de UNIFEM, Noeleen Heyzer.

El Día Internacional de la Mujer en 2006 es un momento para celebrar y reflexionar. Celebramos el significativo progreso que se ha hecho en la construcción de un ambiente positivo para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo. Hasta la fecha, 181 países han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y más de 120 han adoptado planes nacionales de acción para la igualdad de género. Igualmente, hay países que están saliendo de un conflicto e incorporan disposiciones para la igualdad de género en sus constituciones, mientras que otros adoptan leyes y políticas para fortalecer el acceso de las mujeres a la salud, educación y oportunidades de empleo, y para acabar con la impunidad de la violencia basada en género. Además, está aumentando la representación de las mujeres en puestos de decisión de alto nivel, donde destaca la elección de la primera mujer presidenta en África, Ellen Johnson Sirleaf en Liberia, y la de Michelle Bachelet como la primera mujer presidenta en Chile.

UNIFEM está orgullosa de ser parte de los esfuerzos locales, nacionales e internacionales que han contribuido a estos logros. Pero especialmente en este día nosotras también nos tenemos que preguntar sobre el impacto que estas leyes y políticas han tenido en el día a día de las vidas de las mujeres, principalmente de las mujeres pobres.

En el Día Internacional de la Mujer, cuando recordamos a las mujeres trabajadoras que confeccionaban camisas y perdieron sus vidas en el incendio de la fábrica de la ciudad de Nueva York (ante la imposibilidad de salir porque las puertas estaban cerradas con llave), es importante echar una mirada a los términos y condiciones bajo los cuales muchísimas mujeres y hombres se ganan sus vidas (con salarios demasiado exiguos como para permitirles sacarles a ellas/ellos y a sus familias de la pobreza).

En todo el mundo, se están incorporando cada vez más mujeres a la fuerza de trabajo. Sin embargo, en lugar de beneficiarse de las nuevas oportunidades que abre la globalización, las mujeres tienen menos posibilidades que los hombres para mantener empleos remunerados y regulares, y se encuentran con mayor frecuencia en la economía informal, que proporciona poca seguridad financiera y ningún beneficio social. Cerca de 330 millones de mujeres trabajadoras ganan menos de un dólar al día (el 60 por ciento de las personas trabajadoras que todavía viven en la pobreza). No es de extrañar que la pobreza todavía tenga rostro de mujer, que pase de generación en generación, que se saque a las niñas de la escuela para que ayuden en la economía familiar.

Este es un momento crucial en la lucha por la igualdad de género, la cual no se puede desvincular de los cambios políticos y económicos importantes. La primera meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), aprobados por los y las líderes del mundo

en el año 2000, sobre la paridad de género en la educación primaria y secundaria para el año 2005, ya no se puede lograr, lo que constituye una advertencia a la que tenemos que prestar atención o de lo contrario no seremos capaces de alcanzar los ODM para el año 2015.

Para que la vida de las mujeres cambie realmente, las mujeres necesitan tomar el poder en sus propias manos. Las mujeres que han conseguido abrirse paso a través de las barreras de género, clase y etnia tienen la oportunidad de mostrar su liderazgo y construir alianzas fuertes y estratégicas. Hoy en día, hay el doble de mujeres en posiciones de toma de decisiones económicas importantes que las que había hace cinco años: hay 20 Ministras de Finanzas, 10 Ministras de Economía, Planificación y /o desarrollo económico, y 11 Ministras o Secretarías de Estado responsables de temas como Presupuestos, Impuestos, Auditorías, Inversiones e Ingresos públicos.

En la actualidad, hacemos una llamada para que se forme una Coalición internacional de mujeres en puestos de toma de decisiones económicas, comprometidas con que se dé un cambio real en las vidas de las mujeres y los hombres de a pie.

Es importante actuar ahora. Teniendo en cuenta que se anticipó un gran aumento de la ayuda oficial al desarrollo en la presentación de la nueva agenda de ayuda, estas mujeres pueden construir bloques de coalición de poder para dar otra forma a la toma de decisiones macroeconómicas, y eliminar de este modo la pobreza, desigualdad e inseguridad que define la vida de muchas de ellas.

Para pasar de las cifras a la influencia, de la presencia numérica a la estratégica, en la toma de decisiones, necesitamos mostrar al mundo cómo se da el cambio para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Para lograr esto, necesitamos empoderar a las organizaciones de base y de mujeres para que puedan ejercer una función de vigilancia. De este modo podrán asegurar que los recursos nacionales se asignen a las bases y podrán llevar las realidades y estrategias desde las bases para que se tengan en cuenta en las direcciones de las políticas. Necesitamos incluir a los grupos infrarepresentados y excluidos, tales como las mujeres ceropositivas, las trabajadoras informales, las mujeres indígenas, las mujeres que han sobrevivido a la violencia o las mujeres rurales pobres, en el proceso de desarrollo.

La Coalición Internacional puede construir el poder necesario para asegurar que en el año 2008 tendremos financiación completa y equitativa para el desarrollo, de modo que para el año 2015 habremos progresado en cada uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como en cada una de las dimensiones de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres. En estas dimensiones se incluye una seguridad y derechos económicos más sólidos, una mayor participación en la toma de decisiones políticas, igual acceso en todos los niveles educativos, y vidas libres de violencia.

De esta manera la institucionalización es un proceso de creación, implementación, modificación y adecuación de mecanismos sociales, económicos, políticos, jurídicos y culturales que garanticen el cumplimiento del derecho a la igualdad jurídica entre los sexos.

Por lo tanto, la institucionalización lleva a la apertura de los ámbitos de participación tradicionales permitiendo una participación social más equilibrada entre los integrantes de cada uno de los sexos, lo que permite ampliar la base de participación ciudadana frente a la conciencia de una necesaria disminución de las brechas de desigualdad, lo que implica la transformación de las relaciones sociales existentes.

Tal transformación que sólo puede responder a partir de cambios en la condición social de las mujeres como sujetos sociales; es decir, en su integración a las áreas de toma de decisiones sobre el destino común de la propia sociedad.

Es decir, sus alcances proponen una ciudadanía activa. Gladys Acosta lo refiere de esta manera “La construcción de ciudadanía democrática implica el reconocimiento jurídico de las distintas identidades de la persona, incluyendo la edad y el sexo”.⁴³ Más adelante especifica

Lo más importante de los nuevos derechos para la infancia y las mujeres es no desarrollar un tipo de derecho casuístico fragmentario. No se trata de tener normas aisladas para los niños de la calle, para las niñas en peligro de embarazo temprano, para las mujeres abusadas sexualmente, para las mujeres desplazadas, etc. Se trata de construir un derecho protectorio, emancipador que propicie una ciudadanía amplia para todos.⁴⁴

Si cada persona vive y ejerce de diferentes formas sus derechos fundamentales, esta ciudadanía activa se plantea las posibilidades que hombres y mujeres vivan y ejerzan esos derechos fundamentales de diferentes formas, teniendo en cuenta que “existe una historia previa de desconocimiento de derechos que ha generado una brecha social entre mujeres y hombres, reconocida como discriminación”.⁴⁵ Siguiendo a la misma autora respecto a la aplicación de los derechos indica:

Eso implica que como ciudadanos, mujeres y hombres tenemos derecho al más alto nivel de aplicación de la justicia y esos recursos tienen que estar garantizados para

⁴³ Acosta, *op. cit.*, nota 1, p.30.

⁴⁴ *ibidem*, p.31.

⁴⁵ *idem*

todos. Los jueces, fiscales y abogados tienen que dedicar un tiempo sustancial a innovar sus conocimientos respecto del avance de los derechos y, nosotros ciudadanos y ciudadanas, tenemos el derecho a la protección jurídica del error judicial.⁴⁶

Gladys Acosta se refiere a la unidad del derecho con las siguientes palabras:

[...] es importante tener la dimensión de conjunto y entender adecuadamente el sistema jurídico en su totalidad. Sólo una profunda articulación estrecha entre un orden internacional de protección; normativas nacionales inspiradas en los derechos humanos, Estados realmente democráticos respetuosos de la pluralidad de culturas internas y de la diversidad social, así como sistemas de justicia principistas, cercanos a la población y renuentes a la corrupción pueden garantizar una ciudadanía plena para mujeres y hombres de todas las edades.⁴⁷

Para concluir este capítulo y apoyada en la continuidad histórica que presenta el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos, es posible afirmar que los alcances de este derecho se traducen en la construcción de nuevas ciudadanía que implican el respeto de las distintas identidades. Su sentido es el de lograr una transformación en la dinámica de las relaciones entre integrantes de la sociedad y entre ésta y sus instituciones, en franca unidad de los sistemas sociales: jurídico, político, cultural y económico.

⁴⁶ Acosta, *op. cit.*, nota 1, p.31.

⁴⁷ *ibidem* p.32.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCESO EVOLUTIVO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS SEXOS. EL CASO MEXICANO

SUMARIO: 2.1. Época prehispánica; 2.2. Etapa virreinal; 2.3. Siglo XIX; 2.4. Siglo XX; 2.4.1. Sufragismo en México; 2.4.2. Ciudadanía de la mujer; 2.4.3. La igualdad entre los sexos y el desarrollo nacional; 2.4.4. Institucionalización de la perspectiva de género; 2.4.5. El derecho a la no-discriminación con motivo del género.

2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

Por la importancia histórica y política que alcanza la sociedad *mexica*, este estudio se circunscribirá al análisis de la condición jurídica de la mujer en esta sociedad, como representante de la época prehispánica.

La influencia de la religión sobre las relaciones familiares repercutían directamente en el orden jurídico; por lo tanto, se hace necesario referir que de su teogonía se desprende el principio de la dualidad, un solo ser era al mismo tiempo dos¹. Ese dualismo se extiende a dar a cada dios –casi siempre– una diosa para formar el par, de tal manera que sus ideas eran monogenistas;² es decir, sólo el par podía producir creaciones; se creía que la raza humana descendía de un primer par.

Tal idea lleva a la conformación de un Estado de tendencia pronatalista y de protección al núcleo familiar; se creía que el embarazo era la decisión del señor y señora de la dualidad Ometecuhtli³ y Ometecíhuatl;⁴ sin embargo, el aborto se castigaba con la pena de muerte, y la infertilidad se contemplaba como causal de divorcio a favor del cónyuge.

¹ Cfr. Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, tomo I, Edit. Cumbre, S.A., México, 1981, p. 91 y ss.

² El poder creador de ambos sexos.

³ Fuerza fecundadora.

⁴ Fuerza generadora.

Como la gran mayoría de las sociedades antiguas, la *mexica* fue una sociedad agrícola y guerrera con base en una división sexual del trabajo como elemento básico de la familia nuclear, de acuerdo al estrato social en que el individuo se desarrollara. Las relaciones familiares estaban marcadas por una especie de patriarcado en donde el padre resume el cargo de sacerdote y el culto se limita al hogar.

El *status* femenino tenía jerarquía a nivel de ceremonial religioso en donde las sacerdotisas cumplían altas funciones. Gloria Delgado nos ilustra sobre las actividades religiosas:

[...] algunas niñas eran ofrecidas al templo del barrio a los pocos días de su nacimiento, y se integraban a él cuando llegaban a la adolescencia, recibiendo el título de *cihuatlamacazqui* –mujer-sacerdote–. En el templo llevaban una vida austera y además de ocuparse en la preparación de las ofrendas, se dedicaban a hilar y tejer, mientras una mujer se desempeñara como sacerdotisa estaba consagrada al celibato, pero podía llegar a casarse y entonces dejaba el templo para trasladarse al hogar conyugal.⁵

Al respecto del papel genérico desempeñado por la mujer, Fray Bernardino de Sahagún, observa la costumbre que “tenían los aztecas de enterrar el ombligo de la recién nacida debajo del fogón en señal de que la mujer no ha de salir de su casa, y que todo su trabajo ha de ser cerca del hogar haciendo de comer”.⁶

La mujer tenía como misión la procreación y atención de las necesidades domésticas, desde pequeña se le educaba en las labores del hogar y la religión, se les enseñaba a preparar el alimento, a hilar el algodón y a tejer lienzos. Esto presenta una estrecha relación con el mito de la creación, en el que *Quetzalcoatl* y *Huitzilopochtli* al crear a la primera pareja humana les encomendaron, al hombre que labrase la tierra y a la mujer que hilase y tejiese.

Respecto a la educación de las niñas Gloria M. Delgado Cantú, refiere que:

[...]en general las mujeres recibían instrucción de su madre acerca de las labores del hogar [...] hay informes precisos sobre centros de instrucción especializada, muy ligada a la religión y en sitios cercanos al Templo Mayor, donde las hijas de familias nobles vivían

⁵ Delgado Cantú, Gloria, *Historia de México 1. El proceso de gestación de un pueblo*, Edit. Alhambra Mexicana, S.A. de C.V., México, 1993, pp.209 y 210.

⁶ INEHRM, *Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y soberanía del pueblo mexicano*, núm. 7, INEHRM, México, 1990, p.13.

en recogimiento y muy vigiladas [...] bajo estricta rigidez en temas sexuales, aprendiendo sobre todo a tejer y bordar.⁷

Reducida la labor femenina al hogar, las relaciones jurídicas existentes eran de subordinación de la mujer, a quien se le exigía castidad prematrimonial y fidelidad conyugal. La mujer que no llegara pura al matrimonio era repudiada con ignominia. El caso de infidelidad se castigaba hasta con la muerte, y estaba admitido el repudio libre por parte del marido.

La vida familiar se funda sobre la base de un matrimonio potencialmente poligámico⁸ en el que predominaba el sistema de separación de bienes. Respecto al matrimonio el consentimiento de los padres era necesario, pero no podía negarse arbitrariamente, ya que existía una “fuerte presión social en contra del celibato de hijos mayores de veintidós o hijas mayores de dieciocho”.⁹

Más allá de un simple consentimiento generalmente los padres concertaban el enlace. Se estiló el matrimonio de futuro, convenido a edad temprana, durante la espera no se trataban los prometidos. La patria potestad terminaba con el matrimonio y la mujer pasaba a formar parte de la familia del marido dejando definitivamente su familia de origen.

El matrimonio podía celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. “Las condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio”.¹⁰

Se reconocían una esposa principal y esposas secundarias, resulta interesante el hecho que los hijos no se jerarquizaban en función de esa circunstancia; sin embargo, los hijos de la mujer principal poseían una situación privilegiada.

Resulta igualmente interesante la institución del divorcio. Para que el divorcio con la primera esposa o esposa principal fuese reconocido jurídicamente, debía fundarse en causas comprobadas y con la intervención de

⁷ Delgado, *op. cit.*, nota 52, p. 208.

⁸ Condicionado al cultivo de un nuevo campo por cada mujer que tomase, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio recibir la dote que la esposa traía al nuevo hogar; por ello, sólo los señores principales podían ser polígamos. *vid* Margadant S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 13° edición, Esfinge, México, 1997. p.32.

⁹ Margadant S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 13° edición, Esfinge, México, 1997, p.33.

¹⁰ *Ídem.*

las autoridades, quienes “solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre”.¹¹ En caso que una de las partes rompiera el vínculo de manera ilegal se le castigaba quemándole el cabello.

Por su parte la mujer podía interponer como causales de divorcio: el maltrato físico, incompatibilidad, sevicia o que el cónyuge no proveyera lo necesario para el hogar, el matrimonio o los hijos; en tanto, el varón podía alegar infertilidad, padecimiento de una enfermedad grave o bien que la cónyuge fuera perezosa o descuidada.¹²

La mujer divorciada o la viuda tenía que observar un plazo de espera antes de volverse a casar. Con respecto a la viuda, se mantuvo la costumbre de casarla con el hermano del de *cujus*.

Las uniones con esposas secundarias o los matrimonios a prueba podían ser disueltos por repudio.

La repartición de la sucesión se realizaba mediante el sistema patrilineal excluyendo la línea materna.

Las mujeres nobles o *chhuapilli* gozaban de los privilegios inherentes a su posición; de esta manera algunas alcanzaron el título de Tlatoani o Teulli –reinas o cacicas–.

Como lo refiere Sara Bialostoski –a quien hemos seguido para la redacción de este apartado– la mujer *mexica* no pudo figurar ni destacar en la historia de su pueblo debido a la mística guerrera que por razones obvias le relegaba a un papel secundario; sin embargo, sí está presente, en mayor o menor grado en casi todas las manifestaciones de su propia cultura.

2.2. ETAPA VIRREINAL

La actual identidad mexicana, es el producto de la unión de tres culturas, de tres razas, con independencia de la discriminación social de que fueron objeto

¹¹ Margadant, *op. cit.*, nota 56, p.33.

¹² Cfr. INEHRM, *op. cit.*, nota 53, p.15.

indios y negros, la convivencia entre estas razas dio “origen a un mosaico racial que fue clasificado luego, sin base étnica alguna, bajo la categoría genérica de castas”.¹³

Todo ello fue determinante en la asignación del papel femenino, de aquí la importancia de conocer la ideología dominante en el establecimiento de las relaciones existentes entre las razas.

En primer lugar, se debe considerar que la conquista *mexica* se sustentó en tres aspectos: la política expansionista de la corona española, la guerra santa y el hispanocentrismo, en consecuencia las relaciones prevalecientes entre indígenas y españoles fueron moldeadas por las discusiones filosófico-teológico-jurídicas respecto a la justificación del poder de los conquistadores.

Esta justificación fue fundamentada por dos corrientes contrarias de pensamiento originadas en la Baja Edad Media (Siglo XIII) y cuya discusión perduró hasta el siglo XIX; una de esas ideas defendía que la base de todo dominio se derivaba de la condición religiosa de los hombres [justificación con base en el derecho divino que distinguía entre fieles e infieles], y la otra sostenía que la base del dominio se derivaba de la creencia en la superioridad de una civilización sobre otra supuestamente inferior [justificación a través del derecho inherente a toda criatura racional, del que la autoridad civil hispana excluyó a los indígenas al considerarlos “indios” y “gente sin razón”].¹⁴

Por otro lado, “desde el primer momento del encuentro entre españoles e indios, éstos fueron considerados como inferiores, como gente menuda o menores de edad, e incluso se puso a discusión su capacidad de razonar, no obstante las manifiestas y múltiples pruebas de sus habilidades para alcanzar un rápido aprendizaje, ya sea de aspectos académicos o de técnicas artesanales”.¹⁵

Esta condición generalizada entre los naturales, con independencia de su sexo, llevó a la expedición de gran cantidad de cédulas reales reprobando las encomiendas y proclamando la libertad de los indios, gracias a la actividad en algunas órdenes monásticas que lo solicitaron tanto al Consejo de Indias, como a los ministros del monarca, y al propio monarca.

[...] los religiosos, buscando el medio de apartar de sus protegidos el azote de la esclavitud, comenzaron a favorecer y aun a solicitar la conducción de negros esclavos a las islas y al continente americano.¹⁶

¹³ Delgado, *op. cit.*, nota 52, p.327.

¹⁴ Cfr. Delgado, *op. cit.*, nota 52, pp.269 y 270.

¹⁵ Delgado, *op. cit.*, nota 52, p.326.

¹⁶ Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, tomo III, Edit. Cumbre, S.A., México, 1981, p.239.

Mucho tiempo atrás la autoridad de algunos concilios y la doctrina jurídica y teológica, había declarado la esclavitud de la raza negra. Considerándola infame de sangre su *status* de esclavitud se transmitía por vía materna.

La estratificación de la sociedad novohispana, se da en virtud de las corrientes ideológicas referentes a la superioridad de la raza hispana, que resultan en criterios etnocentristas; es decir, un sistema social jerarquizado de acuerdo con el color de la piel, que junto con el nombre y rango de un individuo determinaban su posición social. Sólo hubo dos situaciones raciales aprobadas por derecho: españoles e indios.

Esta estratificación tiene en los archivos de los curatos, su mejor representante, siendo que el registro de bautizos se llevaba en tres libros: libro de los españoles, libro de los indios y libro de castas.

Bajo esa premisa, la filiación por ascendencia española consideró como españoles de manera taxativa a los mestizos productos de uniones legítimas, a los naturales quienes eran producto de barraganas, y colocando en la categoría discriminatoria de bastardos a los nacidos como producto de uniones extramaritales.

La raza negra fue traída de África para desempeñar aquellas labores difíciles a las cuales el indígena no estaba acostumbrado y pereció en su desempeño, “como los aborígenes morían a millares, los conquistadores amenazados por la posibilidad de falta de brazos, importaron esclavos negros”.¹⁷

En este sentido la Nueva España, se organizó sobre la base del derecho peninsular y de sus principios fundamentales, incorporando las costumbres de los pueblos aborígenes que no se opusieran a dicha organización.¹⁸

Surge a partir de 1492, el derecho indiano en el que se aplicó la teoría de las “Dos Repúblicas”(la de los indios, bajo sus caciques; y la de los españoles, encontrándose ambas repúblicas unidas por la Corona), con su dualismo entre reducciones –pueblos de indios– y ciudades de colonos españoles, con regímenes jurídicos distintos”.¹⁹

¹⁷ Ávila C, Enrique, *El pensamiento de Agustín Cue Canovas*. Antología, Ediciones Quinto Sol, México, 1988, Textos Universitarios, p.23.

¹⁸ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México 1973, p.55.

¹⁹ Margadant S. Guillermo, *Panorama de la Historia Universal de Derecho*, 5° edición, Porrúa, México, 1996, p.360.

De lo anterior se desprende el principio: *favor indiorum*, tal institución se da en gran medida gracias a la acción de los misioneros y a su apelación en favor de los indios lo que motivó a la adopción de normas protectoras en el derecho indiano peninsular, al respecto Guillermo Floris Margadant refiere:

Nadie puede negar que las leyes de indias ofrecen un ambiente humanitario y benévolo respecto a los indígenas; sin embargo, hubo cierta contradicción entre la buena intención del Consejo Real de Indias, en España, y el espíritu con que el derecho indiano fue aplicado en las indias. Los inspectores de la Corona, pese a la buena voluntad de muchos de ellos, no podían contrarrestar con éxito el efecto de las distancias y de las defectuosas técnicas de comunicación: a menudo las leyes “se obedecían” respetuosamente “pero no se cumplían”.²⁰

El derecho indiano comprende dos fases, una fase inicial en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho –cuestiones como el derecho adquirido de los indios respecto a sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos o la de repartir a los indios entre los españoles como recompensa a su conducta en la conquista²¹–, la segunda fase se da a mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse existe una tranquila organización administrativa del inmenso territorio.

De esta manera, la conquista mexicana implicó que las disposiciones jurídicas imperantes en la Nueva España emanaran de la tradición hispana, la que surgida de la experiencia histórica de las invasiones bárbaras, de las influencias cristianas y de las concepciones judeoorientales, y heredera de la tradición románica, que en lo relativo a la situación jurídica de la mujer se basaba en la *imbecillitas sexus*.²²

La legislación hispana con el tiempo se tornó en una legislación supletoria en territorio de Indias, se fundó sobre el principio de la *potestas maritalis*, con una presunción que implica un favor *masculini sexi*,²³ lo que consolida la supremacía del hombre.

Ambas concepciones; es decir, el hispanocentrismo y la *potestas maritalis* se tornaron en “la necesidad de legislar sobre la condición jurídica de mujeres

²⁰ *Ibidem*, pp.366-368.

²¹ *cfr.* Margadant, *op. cit.*, nota 56, p.53.

²² *Cfr.* Bialostoski de Chazan, Sara *et al.*, *Condición Jurídica de la mujer en México*, UNAM, México, 1975, p.29.

²³ *vid* Bialostoski *op. cit.*, nota 59, p.25.

correspondientes a diferentes niveles culturales, económicos, sociales y fundamentalmente étnicos, como resultado del choque provocado por la conquista”.²⁴

Las primeras relaciones sexuales entre individuos de diversas razas en su mayoría fueron informales pero también hubo matrimonios reconocidos, principalmente entre españoles e indias,²⁵ justificados por el propósito de la Corona al pretender que los colonos adquirieran estabilidad en las nuevas tierras.

Dada la dificultad para hacer llegar a mujeres españolas²⁶ a las indias occidentales y pese a las concepciones de supremacía; la Corona decidió obligar a los residentes en territorio de indias a desposarse con mujeres indígenas bajo la religión católica, a lo que la mayoría rehusó por considerarlo socialmente inaceptable; es más, a los encomenderos se les obligó so pena de perder a sus indios.

Frente a este fenómeno, la base para la fundación de núcleos familiares en la colonia fue la barraganería,²⁷ un contrato legal registrado ante escribano público que sin llegar a ser casamiento sacramental sitúa la relación hombre/español–mujer/indígena más allá del concubinato, en tanto el español traía a la que sería su legítima mujer de la península ibérica.

Los matrimonios entre españoles generalmente eran arreglados por los padres, pues la dote jugaba un papel importante en el negocio. Altamente apreciadas las castellanas, puesto que les garantizaban un apellido castellano y tez blanca para su descendencia.²⁸

El tiempo hizo necesaria la protección del núcleo familiar, para lo cual se dictaron “una serie de medidas coactivas para que el hombre casado viajara al nuevo mundo siempre acompañado de su esposa, previa comprobación de legítimo matrimonio”,²⁹ así también se dictaron medidas tendientes a hacer regresar a la metrópoli a los hombres casados cuyas esposas se encontraran ahí. De esta manera, el rol femenino de la mujer española se centra en el matrimonio y la maternidad.

²⁴ *ibidem*, p.29.

²⁵ El matrimonio con indias hijas de caciques, representó para los españoles un camino para poseer bienes y canonjías al ser propietarias de cuantiosas dotes en joyas y posesiones.

²⁶ Quienes necesitaban la obtención de la licencia familiar, expedida por el rey o por los oficiales reales de la casa de contratación de Sevilla, a solicitud de los padres, maridos o tutores.

²⁷ *Cfr.* INEHRM, *op. cit.*, nota 53, p.19.

²⁸ *Cfr. ídem*.

²⁹ Bialostoski, *op. cit.*, nota 69, p.30.

Su actuación jurídica estaba limitada a la autoridad del marido. En el campo sucesorio, ninguna mujer casada podía repudiar su herencia ni aceptarla sin la licencia expresa del marido, salvo a beneficio de inventario. En el campo obligacional requería licencia del marido para celebrar contratos o desistir el ya celebrado. Era posible que el marido otorgará ratificación a posteriori para los actos celebrados por su esposa sin licencia, así también tenía la posibilidad de otorgarle licencia general para toda clase de actos jurídicos.

En caso de ausencia del marido o negativa injustificada, el juez podía otorgar la licencia. Sólo el estado de viudez le permitía la plena capacidad de ejercicio, pues hasta entonces podía administrar sus bienes y tenía el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores.

Se reguló un régimen de viudades y orfandades, ayudas que tomaban en cuenta tanto el grado de necesidad de las solicitantes como los méritos derivados por los servicios prestados de los causantes –militares, funcionarios, conquistadores y primeros pobladores–.

Es de mencionarse que la imposición de la monogamia forzó a los nobles indígenas a elegir a una de sus esposas como legítima; con lo que las otras quedaban desamparadas o se convertían en concubinas carentes de derechos ante la sociedad novohispana.

En función de su raza, la indígena era considerada como incapaz quedando sujeta a la protección del cristiano-español, además de ser degradada al convertirse prácticamente –no de *iure*– en esclava o sirvienta; más aún, se convirtieron muchas de ellas en víctimas de abuso sexual, por ello la línea de protección a la mujer se extendió a la mujer india.

Entre las medidas establecidas se prohibió a soldados, navegantes y caminantes llevar consigo mujeres indias. A capitanes y oficiales no se les permitía tener mujeres indias solteras a su servicio.

Respecto a la preparación intelectual generalmente, la mujer de posición acomodada estudiaba en conventos o en su domicilio, cuyo principal obstáculo era la censura masculina.³⁰ Sobre el tema Beatriz Bernal de Bugeda –cuya investigación ha sido de gran importancia al tema en estudio– refiere:

[...] se crearon, desde la primera mitad del siglo XVI y se desarrollaron durante tres siglos virreinales, los llamados recogimientos para españolas, mestizas e indias. Primero aparecieron los dedicados a la enseñanza de niñas y jóvenes indias que tenían en

³⁰ Cfr. INEHRM, *op. cit.*, nota 53, p.22.

realidad carácter de colegios. Posteriormente se fundaron los dedicados a las prostitutas con fines de rehabilitación y los de casadas, viudas y divorciadas. Finalmente se fundan los dedicados a delincuentes. Esto nos permite clasificar dichas instituciones en dos clases: los de protección y los de corrección, de tipo obligatorio y de carácter penitenciario.³¹

Los criterios de color fueron establecidos de acuerdo a la concepción de quienes detentaban el poder dando paso a los criterios económicos que determinan las actividades de la mujer en la esfera social.

Por razón del cargo de su marido no podía tratar ni contratar en los territorios indianos, intervenir en negocios suyos o ajenos, dejarse acompañar por negociantes, tomar partido con abogados y receptores, escribir cartas que contuviesen ruegos ni intercesiones, recibir dádivas, ni participar en juegos de envite y azar.³²

En la legislación indiana se contemplan cuestiones de etiqueta como: la prohibición de dar incienso y la paz en las iglesias a las mujeres de oidores y presidentes, así como el lugar asignado a éstas en las ceremonias y, el asiento que deben ocupar las mujeres de los ministros en las catedrales.

Es visible el carácter tutelar del derecho en medidas de protección a la mujer, tales como:

- La ausencia de potestad paterna o marital se suplía por instituciones tutelares.
- Existía la posibilidad de alegar ignorancia de la ley en la anulación de actos celebrados por la mujer.
- No era susceptible de fungir como fiadora salvo excepciones como: por dote dada a otra mujer, por renuncia expresa del mencionado privilegio, por ratificación de la fianza dada después de dos años, si por dicha fianza recibía retribución, si hubiere de heredar al fiado, si la dio en beneficio propio y en causas de libertad principalmente. Nunca en beneficio del marido, ni obligarse en mancomunidad, salvo en provecho propio.
- Se legisló un catálogo de excepciones respecto al trabajo femenino. Estaban exentas del trabajo en minas, estancias, obrajes. Sólo era legítimo someter a esclavitud a los indios acusados de rebeldía –castigo del que la mujer quedaba exenta–.

³¹ Bialostoski, *op. cit.*, nota 69, p.37.

³² *Cfr.* Bialostoski, *op. cit.*, nota 69, p.34.

El mejor ejemplo sobre este aspecto, es la propia vida de Doña Juana de Asbaje y Ramírez, para quien “La exaltación de los valores femeninos y la defensa de los esclavos y los indios fueron temas recurrentes en su obra, fruto del contexto histórico que vivió por la aplicación de una política de segregación en distintos ámbitos sociales”.³³

Es de concluir que en esta etapa el sexo determinaba la capacidad jurídica del varón y la incapacidad propia de la mujer, para quien el derecho brindaba un sentido moralizador por considerarla objeto de reproducción y no de producción.³⁴

2.3. SIGLO XIX

Para la primera mitad del siglo XIX fue prioritaria la búsqueda por el triunfo del movimiento independentista. El principal problema se concentraba en la forma de gobierno que habría de asumirse a partir de la independencia nacional, por esa razón las constituciones a partir de la constitución de 1814 y hasta la de 1857, proclaman principalmente el principio de Soberanía Popular.

Con la Constitución de 1814 se adoptan los principios clásicos del liberalismo francés, entre los que se encuentra el principio de igualdad, planteado de manera genérica y en el sentido que hoy se entiende como igualdad en la ley.

El tema de igualdad jurídica entre los sexos, fue tratado hasta las sesiones del Congreso Constituyente de 1856 por Ignacio Ramírez “El Nigromante” quien en “sesión de 10 de julio de 1856, usa por primera vez en México la expresión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque: Se olvidó de los derechos de la mujer”.³⁵

De esta forma “El Nigromante” defendió la igualdad entre los sexos, con relación al matrimonio y propuso a su vez la posibilidad de incluir a las mujeres en el proyecto de los derechos sociales.

[...]dice que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus palabras en este punto para que la ignorancia no abuse de sus palabras dándole un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad,

³³ Segura Graíño, Cristina, *Diccionario de mujeres en la historia*, voz: cruz, Espasa-Calpe, Madrid, 1998, p.30.

³⁴ Bialostoski, *op. cit.*, nota 69, p.21 y ss.

³⁵ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1970, p.142.

es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que, por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos. Esto es tan vergonzoso en un pueblo civilizado que en pueblos casi bárbaros como en el Indostan, por ejemplo, hay una ley que dice: No pegues a la mujer ni con una rosa.³⁶

Horacio Labastida al referirse a las ideas de “El Nigromante”, expresa “estrujaron las conciencias de los congresistas, a pesar de lo cual no serían recogidas por el texto constitucional”.³⁷

Ponciano Arriaga se manifestó a favor de la plena igualdad en defensa de la tesis de los derechos por naturaleza argumenta: “a medida que los pueblos adelantan en la civilización enaltecen a la mujer y reconocen sus derechos”.³⁸

Sin lograr que se plasmase la igualdad específicamente para el caso de las mujeres en la consagración del código político de 1857. Hasta la fecha subsiste el espíritu constitucional de acuerdo con el sistema que consuma los ideales liberalistas.

Con las leyes de reforma de 1859, la Ley del Matrimonio Civil en su artículo 15 considera al matrimonio como una dualidad conyugal, si bien la institución se mantendría matizada por los prejuicios de la época abre camino para el reconocimiento de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer.

La regulación por los Códigos Civiles del Imperio Mexicano de 1870 y de 1884 tuvieron su fuente de inspiración en el proyecto de redacción de Código Civil elaborado por Justo Sierra O’Reilly, conocido como Proyecto Sierra.³⁹

Así, en el título IV relativo al matrimonio, el Código Civil del Imperio Mexicano reconoce a éste como una sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, los cuales se encontrarán unidos por un vínculo indisoluble que tiene como fin la procreación, y la ayuda mutua.

³⁶ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho Social*, Porrúa, México, 1978, p. 63.

³⁷ Galeana, Patricia, *México y sus constituciones*, FCE, 2° ed., México 2003, p.268.

³⁸ INEHRM, *op. cit.*, nota 53, p.26.

³⁹ *Cfr.* Bialostoski, *op. cit.*, nota 69, p.42.

El artículo 131 obliga a los cónyuges a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

En el mismo sentido el Código Civil Mexicano de 1870 por primera vez en su artículo 1° declara: La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados, esta disposición fue reproducida *mutatis mutandis* por el Código de 1884. El sentido de estos códigos no fue considerado por las leyes secundarias, las que permanecieron fieles a la figura de la *potestas maritalis* como expresión de la relación hombre-mujer.

El artículo 132 del Código Civil del Imperio Mexicano dispone: la mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

El mismo sentido se traslapa a los códigos de 1870 y 1884 en los artículos 201 y 192 que respectivamente indican: El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

En las tres legislaciones civiles como regla general se señala que el domicilio de la mujer casada será el de su marido. Salvo excepciones como el de la separación legal, o bien que sirviese el marido a la marina mercante, se consideraban domiciliados en el de ella.

En tal aspecto, los códigos civiles de 1870 y 1884 refieren que siendo el marido sentenciado a confinamiento, la mujer que no lo acompañe al lugar de su condena tendrá por domicilio el suyo propio.

Así mismo, en todas las disposiciones referentes a la familia se señala una serie de restricciones a la capacidad jurídica de la mujer; se considera un orden de prelación donde prevalece la línea paterna y siempre en detrimento con motivo de segundas nupcias por parte de la madre.

Respecto a la pérdida de la patria potestad por segundas nupcias, en los códigos de referencia se incluye a la abuela para este supuesto.

2.4. SIGLO XX

Esta etapa se manifiesta como un periodo de movilizaciones en busca por lograr cambios estructurales. El periodo de cambios inicia en la esfera social con la Revolución Mexicana, pasando en diferentes épocas por las esferas

política, cultural y económica, los ámbitos tecnológico y científico han repercutido incluso en la forma de las comunicaciones.

Esa situación no es privativa de México se ha presentado en todas las naciones. La natural evolución de las estructuras sociales conduce a la crisis de las instituciones que de no actualizarse estarán condenadas al colapso.

La situación social de las mujeres no es excepción, su regulación jurídica ha tenido gran efervescencia desde planos multinacionales presentándose un fenómeno de internalización de derechos en el ámbito femenino, veremos que el proceso de internalización en México tiene mayor auge durante este siglo.

2.4.1. SUFRAGISMO EN MÉXICO

El despertar de la conciencia social de las mujeres mexicanas no fue gratuito. En el porfiriato fueron parte de la vida productiva del país, al inicio del siglo XX el movimiento revolucionario se encontraba en gestación y la invitación a la causa para el colectivo femenino se hizo a través del periódico “Regeneración”

Si el hombre es esclavo, vosotras lo sois también. La cadena no reconoce sexos; la infamia que avergüenza al hombre os infama de igual modo a vosotras. No podéis sustraeros a la vergüenza de la opresión; la misma garra que acogota al hombre os extingue a vosotras, necesario es, pues, ser solidario con la gran contienda de la felicidad... ¿Qué no entendéis de política? No es esta una cuestión de política, es una cuestión de vida o muerte.⁴⁰

Esta etapa histórica se distingue por un periodo de movilizaciones en demanda del sufragio femenino en muy diversos ámbitos, desde la participación a través de publicaciones de revistas y panfletos hasta la participación directa en actividades políticas.

Laureana Wright de Kleinhans originaria de Taxco participó en la edición de la revista “Violetas del Anáhuac”, Juana Belén Gutiérrez de Mendoza dirigió la revista sátira “Vesper”, Guadalupe Roja Viuda de Alvarado editó el periódico “Juan Panadero” y Carlota Antuna publicó “Campo Libre”. Estas publicaciones demandaron el sufragio femenino.

Otras precursoras del voto son Luz. F. Vda. de Herrera, Dolores Correa Zapata, Ma. Sandoval de Zarco, Laura S. de Bolaños y Esther Huidobro de Azúa; Sara Pérez de Madero –esposa de Francisco I. Madero– y su hija adoptiva, promovieron en la sociedad la igualdad de la mujer y el hombre.

⁴⁰ INEHRM, *op. cit.*, nota 53, p.28.

En 1904 se instituyó la Sociedad Protectora de la Mujer, formada por quienes tiempo después participaron en los grupos y partidos de oposición al gobierno de Díaz, como el Partido Liberal Mexicano o el Partido Antireeleccionista.

La llegada de la Revolución Mexicana llevó a la participación de la mujer en el movimiento armado. La lucha política por la defensa de sus ideas y reivindicaciones inicia el vía crucis de la mujer mexicana al multiplicar sus jornadas de labores; no descuidaron sus actividades hogareñas ni mucho menos las familiares. Fue la Revolución Mexicana según comentan algunas historiadoras como Julia Tuñón, "la oportunidad para el colectivo social femenino, la coyuntura para lograr cambios sustanciales en su *status social*".⁴¹

En 1914 se dicta una reforma importante a la organización jurídica tradicional de la familia al expedir la primera ley que autorizó el divorcio. En tal virtud se produce un vuelco a la tradición románica que mantenía el padre de familia como una institución individual autoritaria; se trató de la expedición de la Ley del Divorcio promulgada por Venustiano Carranza y dictada en el puerto de Veracruz.

La preocupación por la inclusión del otorgamiento del derecho al voto femenino llevó a que tanto Hermilia Galindo Acosta⁴² como Edelmina Trejo de Meillón lo propusieran de manera separada y por escrito ante el Constituyente de Querétaro que se negó a otorgarlo arguyendo que las actividades de la mujer habían estado restringidas tradicionalmente al hogar y la familia; no había desarrollado una conciencia política y no se veía la necesidad de su participación en asuntos públicos.

En el ámbito laboral el artículo 123 constitucional aceptó la igualdad, pero en él se estableció un régimen restrictivo y proteccionista para las mujeres como "producto de una tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección",⁴³ con lo que cobra vigencia la postura sostenida por Ignacio Ramírez en 1856.

Las movilizaciones inician con la celebración del Primer Congreso Internacional de Mujeres que se llevó a efecto del 13 al 16 de enero de 1916 en

⁴¹ Rodríguez Ramírez, Yolanda, "La revolución inconclusa de las mujeres", *Examen*, México, año XI, núm. 132, noviembre de 2000, p. 53.

⁴² En 1918 se postuló como candidata a Diputada Federal y obtuvo la mayoría, pero no fue reconocida jurídicamente.

⁴³ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu constitución*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, p.46.

la ciudad de Mérida, Yucatán, se abordaron temas relativos a la gestión ante el gobierno con el fin de modificar la legislación vigente para:

- obtener mayor libertad y voto ciudadano a la mujer,
- permitir que la mujer tenga una profesión u oficio,
- la educación intelectual para la mujer, para no estar en desventaja frente al hombre.

Los trabajos realizados en este Congreso concluyeron afirmando que la mujer poseía capacidad para dirigir a la sociedad y por ello el derecho a ejercer cualquier cargo público. Los puntos debatidos en él encontraron eco en el contenido de la posterior Ley de Relaciones Familiares. Surge así en México el feminismo con carácter aglutinador; se crean agrupaciones como el Congreso Feminista, La Gran Liga Femenina Obrera de Orizaba y la Sección Mexicana de la Liga Femenina de Mujeres.

La publicación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917 establece en su artículo 43 la esperada relación de igualdad en el ámbito doméstico y, reflejada en algunas leyes locales publicadas a lo largo y ancho de la República Mexicana.

Artículo 43.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Para 1919 se celebró en Veracruz el Congreso Magisterial que apeló por el otorgamiento de Derechos Políticos a la mujer.

En 1920 se realizó en la ciudad de México el Congreso de Obreras y Campesinas donde se abordaron propuestas referentes a la obtención de derechos sociales y políticos así como la dotación de parcelas e implementos de labranza a la mujer.

Inicia la etapa en que la mujer comienza a obtener cargos públicos. En Yucatán se otorgó en 1922 el voto a las mujeres en elecciones locales, Elvia Carrillo Puerto⁴⁴ considerada como Veterana de la Revolución fue la primera diputada de una entidad de la República Mexicana, diputada por el Distrito de *Motul*; así mismo, la profesora Rosa Torre G. es electa Presidenta Municipal de Mérida.

⁴⁴ Además de haber formado parte en el movimiento antirreleccionista, realizó intensas campañas a favor de los derechos políticos de las mujeres.

En el Primer Congreso Feminista de la liga Panamericana celebrado en 1923 entran al contexto las voces de universitarias. Se argumenta respecto a la igualdad de los derechos políticos del hombre y la mujer, se abordan tópicos referentes al control de la natalidad, al niño, al amor libre, a los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana, al derecho a la ciudadanía, y siendo que el hombre poseía la exclusividad en el servicio militar se solicitó exclusividad en los servicios de beneficencia para la mujer.

Ese mismo año por decreto 103 del Gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique se concede a las mujeres el derecho de sufragio y de ser electas tanto en los comicios municipales como en el estatal a condición de que supieran leer y escribir.

En 1925 la XXX legislatura del Estado de Chiapas sigue el ejemplo de Yucatán y San Luis Potosí al expedir el decreto No. 8 por el que otorga igualdad de derechos políticos.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal se adelantó más de 46 años a la Constitución estableciendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en este sentido su exposición de motivos nos dice: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

Si bien fue un gran adelanto para la situación jurídica de la mujer, tampoco es de olvidar que este código presenta continuidad con la ideología social que recogió la Constitución Política, de aquí que mereciese la denominación de código privado social, en oposición a la concepción individualista de su antecesor Código Civil de 1884.

La propia exposición de motivos expresa que la redacción del código de 1928 pretende "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el código civil de 1884".

El carácter social parte de la concepción de las desigualdades prevalecientes en la sociedad mexicana que considera al hombre como "un ser que vive sujeto el vínculo comunitario, y no aislado [en oposición a la concepción individualista] y desvalido frente a los demás hombres y frente al Estado"⁴⁵ de aquí su tendencia reivindicadora y protectora en pro de alcanzar la justicia social.

⁴⁵ Montero Duhalt, Sara, "La socialización del derecho en el Código Civil", *Libro del cincuentenario del Código Civil*, UNAM, México, 1978, p.160.

Considerando al hombre con carácter social identifica a integrantes de grupos o sectores de la sociedad, como económicamente débiles tomando en cuenta su situación socio cultural, de esa forma el derecho social busca establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de clases sociales.

Por lo que este código civil viene a reforzar el carácter social del Estado, o mejor dicho, su sentido, su espíritu. Se refuerza en el ámbito privado principalmente con la subordinación del interés privado al interés colectivo, lo que se dio a través de una mayor limitación de la autonomía de la voluntad pero sin dejarla de lado, siendo que las normas de carácter liberalista son necesarias para preservar la esfera jurídica del individuo-social cuando su ejercicio no dañe a la sociedad o terceros. En este sentido reproduzco un fragmento de la exposición de motivos.

La doctrina orientadora de este Libro sustituye el principio fundamental de autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica [Duguit refiere una concepción metafísica del liberalismo al no considerar la naturaleza social del hombre] e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social creados por la división del trabajo y comunidad de necesidades.

Por supuesto, otras instituciones del derecho civil fueron socializadas en primer término la propiedad seguida por el matrimonio y la familia entre otras; pero, para el tema que nos ocupa es importante que se considerase a las mujeres como sujetos de derecho social sólo en el sentido de la necesaria reivindicación y protección de sus derechos, es plenamente notorio que las mujeres no pertenecen en su conjunto a un sector o a una clase específicos, se encuentran inmersas en todos ellos.

En 1931 se realizó el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas los temas tratados se refirieron a la acción agraria, bibliotecas populares, educación, previsión social, puntos constitucionales y derechos políticos para la mujer en igualdad al varón.

En 1933 se realizó el Segundo Congreso Nacional de Obreras y Campesinas reiterando la demanda de voto ciudadano pleno.

Es de mencionarse que entre los años 1934 y 1935 se ve fortalecido el ingreso de mujeres en los Partidos Políticos.

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres continúa su proceso de establecimiento en entidades como Guanajuato en 1934; Puebla, Veracruz, Durango, Tamaulipas en 1936; Sinaloa en 1938; Hidalgo en 1948;

Aguascalientes y Chihuahua en 1950; y Tamaulipas, México y Guerrero en 1951.

En 1936, se fundó el Sector Femenino de lucha integrado por profesionales, estudiantes, amas de casa, locatarias, etcétera. Fue el primer núcleo de mujeres organizadas políticamente, quienes dirigidas por Edelmira Rojas pugnaron por la igualdad de derechos políticos desempeñando una amplia labor social.

La directiva de este sector empeñada en lograr el reconocimiento de derechos políticos se dio a la tarea de recabar los datos necesarios para lograr tal propósito; incluso, recurrió a la Asociación de Constituyentes 1916-1917, y a pregunta expresa el General Francisco J. Mújica reflexionó "La Comisión de Constitución que funcionó en Querétaro interpretando el sentir del movimiento revolucionario que encabezó Don Venustiano Carranza, al aprobar el punto relacionado con la ciudadanía, lo mismo que en los restantes tópicos de la carta fundamental, no intento hacer distingo alguno por razones de sexo".⁴⁶

2.4.2. CIUDADANÍA DE LA MUJER

El proceso de constitucionalización de los derechos políticos de la mujer inició su advenimiento cuando en 1937, en la ciudad de Veracruz, el entonces presidente Lázaro Cárdenas realizó la siguiente declaración a la prensa:

[...] el gobierno no se detendrá a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que los hombres, y para tal efecto presentará el próximo septiembre a las Cámaras, las reformas que considero necesario hacer para que las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política. Porque no sería justo que estuviéramos reclamando la presencia de la mujer en los actos sociales, cuando la hemos colocado en un plano de inferioridad política [...]⁴⁷

Con esta idea el 19 de noviembre de 1937 el General Cárdenas presentó al Senado el proyecto de reformas al artículo 34 constitucional. La primera Comisión de Puntos Constitucionales al formular su dictamen señaló:

No se nos escapa que la intervención de la mujer en los destinos nacionales no podrá operarse sólo por obra de una reforma legislativa, sino que precisará una perseverancia y

⁴⁶ XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, *Derechos de la mujer mexicana*, Publicaciones Herrerías, S.A., México, 1969, p. 21.

⁴⁷ *Ibidem*, p.22.

continuada labor de convencimiento, que habrá de desarrollarse en la prensa periódica, en el libro, en el taller, en el campo, en la escuela, y aún en la intimidad del hogar.⁴⁸

El proyecto de Decreto aprobado por el Senado indicaba:

Artículo Único: Se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Primero: haber cumplido 18 años, siendo casados y 21 si no lo son;

Segundo: tener un modo honesto de vivir.

Este proyecto pasó a la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1938.

Pocos días después de la aprobación por el Senado la Unión de Mujeres Americanas se manifestó ante la Cámara de Diputados para solicitar la derogación del artículo 37 de la Ley Electoral de Poderes Federales que señalaba como ciudadanos sólo a los varones.

Aprobada por la Cámara de Diputados y promulgada la reforma al artículo 34 constitucional nunca fue publicada por el Diario Oficial de la Federación (DOF), debido a las repercusiones económicas y sociales, con motivo de trascendentes eventos históricos: la expropiación petrolera y el inicio de la Segunda Guerra Mundial y la consecuente participación del país en la misma, retrasando el anhelado derecho al voto femenino.

Las mujeres entonces intensificaron su actividad política para lograr la reforma al artículo 37 de la Ley Electoral Federal. A partir de 1940 las organizaciones femeninas apoyaron las candidaturas presidenciales.

[...]durante la segunda Guerra Mundial el Frente Único Pro Derechos de la Mujer se convirtió en el Comité Coordinador de las Mujeres para la Defensa de la Patria y posteriormente, en la Unión Democrática de Mujeres Mexicanas. En materia Legal fue expedida la Ley del Seguro Social (1943), en la que se amparó la maternidad, como apoyo a la mujer trabajadora.

El núcleo femenino presidido por Lucina Villareal y Aurora Fernández hizo un llamado a las mujeres de todos los sectores sociales para promover la Unidad de la Mujer Mexicana bajo los signos de la Revolución teniendo gran

⁴⁸ XLVII, *op. cit.*, nota 93, p. 22.

éxito en la convocatoria respondieron grandes personalidades y también figuras anónimas.

Las mujeres del agro se organizaron en ligas femeniles campesinas, bajo la dirección de Refugio Rangel Olmedo, mujer de firmes ideales revolucionarios.

En los Comités Ejecutivos de los Sindicatos del país se incluyeron direcciones femeniles. En los sectores obrero,⁴⁹ campesino⁵⁰ y popular⁵¹ se crearon secretarías de acción femenil.

Se organizó la Alianza Nacional femenina que incluyó las directivas femeniles de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), del Magisterio Nacional,⁵² de la Confederación General de Trabajadores, las secretarías de acción femenil de los sectores (CNC, CNOP, CTM y CROM), entre otras.

Por primera vez ocuparon puestos de responsabilidad pública en la Federación:

- Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas: Matilde Rodríguez Cabo se desempeñó como jefa del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación, la profesora Palma Guillen como embajadora de México en la República de Colombia.
- Con Miguel Alemán se designó en el Tribunal Superior de Justicia a la Licenciada Maria Lavalle Urbina en la Dirección de Asistencia Social de la Secretaría de Salubridad a Francisca Acosta, en la Subdirección de planeación de obras Públicas del Departamento del Distrito Federal a la Ingeniera Ángela Alessio Robles, en el Tribunal Fiscal de la Federación a la Licenciada Dolores Hedúan, entre otras.
- En el mandato de Adolfo López Mateos, por primera vez una mujer se integraba al gabinete presidencial, en la subsecretaría de asuntos culturales de la Secretaría de Educación Pública, la profesora Amalia Castillo Ledón.
- La primera Diputada Federal fue la profesora Aurora Jiménez de Palacios representante del primer distrito electoral del Estado de Baja California.

⁴⁹ Representado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM).

⁵⁰ Representado por la Confederación Nacional Campesina (CNC).

⁵¹ Representado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP).

⁵² Representado por Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

- Las licenciadas Gloria León Orantes y María Luisa Santillán fueron designadas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- La licenciada Maria Cristina Salmorán de Tamayo como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Así mismo las licenciadas Maria Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia llegaron al Senado de la República en representación de los estados de Campeche y Sonora, respectivamente.
- A la fecha México no ha tenido a una mujer como titular del Ejecutivo Federal pero en 1982 se presentó Rosario Ibarra Piedra como la primera candidata a la Presidencia de la República.
- Es digno de mencionarse que en los ámbitos educativo y deportivo: Matilde P. Montoya tiene el honor de ser la primera médico cirujana titulada de la República en 1887, en la olimpiada del 68 con cuya sede fue distinguido nuestro país, fue la primera vez que una mujer, encendió el fuego Olímpico en la ceremonia inaugural, privilegio que ostenta la mexicana Enriqueta Basilio.

Con motivo de la posguerra de 1945 y su consecuente éxodo de braseros a los Estados Unidos se vuelve necesaria la suplencia de las labores masculinas por la mujer.

Miguel Alemán promulga la reforma al artículo 115 constitucional publicada por el DOF el 12 de Febrero de 1947, lo que permite el acceso de la mujer a las elecciones municipales al reconocerles el derecho a votar y ser votadas. Cabe destacar que dos años antes se daba por concluida la Segunda Guerra Mundial, formándose la ONU el año anterior a la reforma.

Una segunda reforma en este tenor es publicada el 17 de octubre de 1953, reforma promulgada por el entonces presidente Ruiz Cortines; siendo de gran importancia por otorgar la ciudadanía a las mujeres mediante el artículo 34 lo que deroga la reforma anterior.

A instancias de las diputadas Fidelia Sánchez de Mendiburi y Diana Torres el 26 de Diciembre de 1969 por reforma al artículo 30 se otorga la nacionalidad por filiación al hijo de madre mexicana.

2.4.3. LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS Y EL DESARROLLO NACIONAL

Las reformas en pro del establecimiento de la igualdad entre los sexos, además de constituir una necesidad demandada por la intensa movilización que desde años anteriores había iniciado, se dio en atención a la recomendación de la ONU contenida en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aunado a que “entre las pretensiones del presidente Luis Echeverría estaba la de ser Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, además de la necesidad urgente de planificar la familia debido a la alta tasa de crecimiento demográfico”.⁵³

En este periodo la opresión femenina alude a temas que rebasan el marco jurídico. 1975 fue un año muy activo en el ámbito internacional en cuanto al establecimiento de la igualdad entre los sexos. Fue declarado por la ONU como “Año Internacional de la Mujer” y se realizó la Primera Conferencia Internacional de la Mujer; ésta sería realizada en Colombia, país que se excusó argumentando graves problemas económicos⁵⁴ por lo que su sede fue la ciudad de México.

En nuestro país las reformas legislativas en pro de la igualdad jurídica del hombre y la mujer iniciaron en 1974 y han sido progresivas.

Bajo influencia de la ONU se logra elevar a rango constitucional el principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer. Actualmente el artículo 4° de la Constitución Mexicana establece el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La iniciativa de reformas del artículo en mención argumenta que se buscaba evitar “modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar colectiva”.⁵⁵

La reforma publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1974 “aseguro la integración de ellas al desarrollo nacional”, lo que es acorde a la visión internacional del enfoque MED; es más, en el gobierno de López Portillo

“se hizo énfasis en el papel de la mujer, al poner en marcha un programa de trabajo, financiado básicamente por la Organización de las Naciones Unidas, el cual culminó en

⁵³ Huerta Lara, Rosario, “La situación jurídica de la mujer en el matrimonio y la familia desde los aztecas hasta la reforma de 1974”, Boletín informativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Veracruz, México, noviembre-diciembre, 1984, p.62 *apud* Ortiz, *op. cit.*, nota 4, p.158.

⁵⁴ *cfr.* Ortiz, *op. cit.*, nota 4, p.130.

⁵⁵ *Cfr.* INEHRM, *op. cit.*, nota 53, p. 36.

junio de 1982, con la elaboración por parte del Consejo Nacional de Población, del Plan de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo [...] el presidente Miguel de la Madrid [...] continuó con el proyecto [...] por medio del Programa Nacional de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo.”

Así mismo, el artículo 123 constitucional se reformó eliminando los mandatos que se consideraban como restrictivos al trabajo de la mujer lo que supuso la modificación de las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX.

Aurora Arnaiz Amigo al comentar respecto al establecimiento del principio de igualdad entre los sexos respecto al empleo, indica:

La protección al trabajo de la mujer y del niño nos llegó de la Declaración de Ginebra y de las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA. No podría ser de otra manera puesto que ya la iglesia católica había decretado en el pasado que la mujer no tenía alma, rémora que contribuyó a retenerla en la escuela del oscurantismo medieval.⁵⁶

En 1974 se reformaron algunos instrumentos normativos como la Ley General de Población, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código Civil⁵⁷ para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal así como, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

La exposición de motivos de la reforma al Código Civil al referirse a la modificación que logra equipar a hijas e hijos con relación al ejercicio de la patria potestad indica:

Es una medida altamente educadora del carácter de la mujer obligarla a que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros, y a que no abandone enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Las vicisitudes de la vida pueden colocarla en situación de que necesite bastarse a sí misma, de que no tenga a quien recurrir en sus necesidades y estará mejor preparada para arrostrar esa difícil situación, si desde al casarse comienza a intervenir en asuntos de los intereses y a no ser enteramente extraña a la lucha por la vida.

En un estudio comparado del Código Civil de 1928 –en vigor hasta 1996– con otras leyes latinoamericanas, la Doctora Gabriela Leret de Mathews proporciona un amplio panorama del derecho de familia en latinoamérica. El estudio se basa en el estado civil de la mujer, la doctora Leret especifica que:

⁵⁶ Bialostoski, *op. cit.*, nota 69, p.63.

⁵⁷ En su exposición de motivos indica como objetivo: “suscitar la creación de nuevos tipos de comportamiento en relación con la mujer”.

“con ello he querido cubrir todas las alternativas que puede encontrar en el mundo un individuo que tiene la desgracia (en nuestra época) signado con el distintivo de Mujer”.⁵⁸

A continuación y con base en esta obra, se presentan algunas de las modificaciones realizadas por la reforma de 1975.

- La reforma de 1975 al artículo 162 obliga a que los cónyuges compartan las obligaciones necesarias para contribuir a los fines del matrimonio y la obligación de socorrerse mutuamente, así como el derecho de cada individuo a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, en caso de matrimonio se ejercerá de común acuerdo.
- Las reformas a los artículos 162, 168 y 169 así como la derogación del 170 se dieron al tenor de responsabilizar a la pareja del cuidado y atención del hogar, liberando a la mujer de la *potestas maritalis* que se mantenía en el texto original, buscando con ello la independencia económica femenina.
- En materia de alimentos, la modificación al artículo 288 equiparó la obligación de proporcionarlos a los excónyuges, refiriéndose al divorcio. En este mismo orden de ideas el artículo 372 equiparó a la mujer en cuanto al reconocimiento de hijos anteriores al matrimonio.
- Es necesario mencionar que en el código original los deberes de fidelidad y cohabitación recaen con todo su peso sobre la mujer-esposa: El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido *pater is est quem nuptias demostrant* –padre es quien las nupcias demuestran– claramente se ven aún rezagos de la tradición románica en los siguientes puntos.
 - La mujer no puede reconocer hijos extramaritales propios.
 - El hombre no requiere del consentimiento de su cónyuge para reconocer a hijos extramaritales.
 - El hombre puede desconocer a sus hijos.
 - El hombre no puede aparecer ante la sociedad mexicana ni engañado ni golpeado por su esposa, en cambio la esposa puede soportar ante esa misma sociedad tal hecho. Unos y otras padecen frente a la sociedad, que a veces los compadece y otras se burla de ellos.

⁵⁸ Leret de Matheus, Ma. Gabriela, *La Mujer una incapaz como el demente y el Niño (según las leyes latinoamericanas)*, B.Costa-Amic editor, México, 1975. p.7.

Concluyo este apartado reproduciendo la opinión de la autora “La reforma de 1975 al Derecho de Familia equipara absolutamente a la mujer con el hombre. México pasa, en consecuencia, al grupo de países de América Latina más avanzados en este sentido”.⁵⁹

2.4.4. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Además del reconocimiento a la igualdad jurídica, el movimiento de mujeres en este lapso alcanzó grandes logros constitucionales en materia política y social pasando, en los últimos años, a exigir claridad jurídica en la defensa de sus derechos en los diferentes ámbitos de su relación cotidiana: acoso sexual, seguridad social, participación político-electoral, marginación en la obtención de recursos para la producción, entre otros.

En 1979 México firma la CEDAW⁶⁰ se avanza en la igualdad de derechos de hombres y mujeres en plano internacional, definiendo su significado e indicando como lograrla; es decir, no sólo es una declaración internacional, sino un programa de acción para que los estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Nuestro país, como estado parte está obligado a establecer una política encaminada a suprimir prácticas discriminatorias a través de: la modificación y creación de nuevos patrones socioculturales de conductas; y de la proscripción prácticas, costumbres y prejuicios basados en la supuesta superioridad de los hombres sobre las mujeres.

En ese sentido tiene el compromiso de garantizar que la educación familiar incluya una adecuada comprensión y tratamiento de la maternidad como función social, la obligación de preservar el reconocimiento de la responsabilidad de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos. Para ello cada cuatro años presenta un informe sobre las medidas adoptadas para hacer efectiva las disposiciones de la Convención.

En México, partir de la década de los 80 inicia el proceso de institucionalización de la protección y defensa de los Derechos de la Mujer frente al derecho de igualdad entre los sexos con la elaboración del Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo del Consejo Nacional de Población (Conapo), en él se dispone un conjunto de iniciativas específicas orientadas a promover el mejoramiento de la condición social de la población femenina.

⁵⁹ *ibidem*, p. 318.

⁶⁰ Ratificada por el Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981.

En 1985 con el objetivo de coordinar las actividades y proyectos sectoriales en la materia se instaló la Comisión Nacional de la Mujer (Conmujer), misma que preparó la participación de México a la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Nairobi, Kenya.

La Comisión fue el mecanismo a través del cual el Gobierno de la República alentó la formación de comisiones de equidad y género en los congresos estatales e informó a las y los legisladores locales para motivar iniciativas de ley que combatieran o desterraran prácticas atentatorias contra la dignidad femenina y propiciaran una mayor participación política de las mujeres. Otro aspecto importante fueron las iniciativas destinadas a contrarrestar los mensajes estereotipados con los que los medios de comunicación colectiva difunden una imagen de las mujeres.

Quiero subrayar, que en el Congreso de la Unión, desde el mes de septiembre de 1997, ambas cámaras federales instituyeron comisiones de Equidad y Género. Además se constituyó la Comisión Bicameral "Parlamento de Mujeres" en el Congreso de la Unión, que funciona como un valioso espacio de reflexión y formulación de una agenda legislativa con perspectiva de género.

Un asunto importante que atendió la Comisión Nacional de la Mujer fue el de la violencia, enfrentando así la expresión más extrema de la desigualdad y la opresión femeninas. En este sentido, el logro más relevante fue el Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar que cristalizó los esfuerzos de diversos grupos de la sociedad civil, de legisladoras de los distintos partidos y del Ejecutivo Federal por desterrar y castigar las agresiones que en especial sufre la mujer en el entorno social primario que debería ser, por el contrario, espacio de afecto, cuidado y solidaridad.

Otra acción relevante fue la promoción de organismos gubernamentales estatales, abocados exclusivamente a atender, con la suma de esfuerzos y recursos de las tres instancias de gobierno, asuntos referentes a la población femenina. En este sentido, a las guerrerenses nos queda el orgullo de haber sido nuestro estado, la primera entidad del país en instaurar una Secretaría de la Mujer, desde el año de 1987.

En la actual administración, la Comisión Nacional de la Mujer dio paso al Instituto Nacional de las Mujeres a raíz de una iniciativa plural que legisladoras de todos los partidos planteamos desde la LVII Legislatura, en el propósito de lograr una mayor autonomía de acción institucional y de recursos específicos para atender a las mexicanas.⁶¹

⁶¹ Gómez Maganda Berneo, Guadalupe, Conferencia Magistral "Actualidad y Trascendencia del 50 aniversario de la conquista del voto por parte de las mujeres mexicanas", ponencia dictada en el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano" de la Universidad Autónoma de Guerrero, octubre de 2003.

Es destacable el esfuerzo realizado por diversas organizaciones de la sociedad civil que se materializó en importantes reformas jurídicas para combatir y erradicar la violencia; para lo cual en un inicio, se recurrió a la creación de instituciones especializadas en la atención a los Delitos Sexuales,⁶² entre otros:

- El Centro Atención y Apoyo a Personas Violadas en el Distrito Federal (1988).
- Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (PJDF) y el Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (1989).
- El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la PJDF (1990).

Durante 1991 se tipifica el hostigamiento sexual como delito en el Código Penal Federal.

En 1993 el Comité Nacional Coordinador se encargó de las actividades para la presentación del informe ante la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); asimismo, organizó las actividades para la participación de México en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín, China en 1995.

En 1993 la Cámara de Diputados aprueba la propuesta de modificación de la fracción III del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos: "Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular".

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995-2000 tuvo como objetivo prioritario de Justicia Social, la promoción de la participación plena y efectiva de la mujer en los diversos ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos para avanzar en la igualdad de las condiciones entre géneros. De esta manera ingresa a la agenda política la perspectiva de género en México.

En 1996 se configura dentro del PND el Programa Nacional de la Mujer, Alianza para la Igualdad como programa sectorial que dependería de la Secretaría de Gobernación, en él se crea la Coordinación General que en 1998

⁶² La víctima principal es la población femenina; sin embargo, la población masculina no debe excluirse como víctima de estos delitos, aunque su situación de masculinidad pretenda negar tal hecho.

se transformaría en la Conmujer como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

En 1996, en el marco de una amplia reforma política, por iniciativa de las organizaciones civiles de mujeres y con la participación de mujeres de partidos políticos, se impulsó una propuesta de modificaciones a la Ley Federal Electoral, de tal manera que obligara a los partidos políticos a garantizar la presencia un mínimo del 30% de candidatas mujeres; con ello, se logró implementar acciones positivas al establecer un sistema de cuotas por el cual los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres;

Esta propuesta a pesar de ser impulsada por mujeres de todas las ideologías partidistas y contar con el consenso inicial de todos los partidos con representación en el Congreso, fue aprobada solamente a nivel de recomendación, de tal manera que los partidos políticos no tenían la obligación de acatarla ni mucho menos se precisaron sanciones en caso de su incumplimiento.

Por otro lado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) “auspicio, en 1996, la elaboración de un estudio sobre las adecuaciones que requieren las principales leyes federales y locales del país para tutelar, de manera efectiva, los derechos de las mujeres, las niñas y los niños. De este estudio surgieron propuestas concretas de modificaciones tendientes a que en nuestras leyes se proteja el derecho de la persona a una vida libre de violencia. La Conmujer fue la instancia que fomentó la concertación para que los gobiernos de las entidades federativas se comprometieran a estudiar y analizar estas propuestas, de manera conjunta con la sociedad civil, y elaborar las iniciativas de reformas correspondientes”.⁶³

Considero que el clímax de esta etapa se da el 7 de octubre de 1997 con la creación en la Cámara de Diputados de la Comisión de Equidad y Género, presidida de manera colegiada por una Diputada de cada grupo parlamentario con el objetivo de reivindicar los derechos de la mujer fomentando una nueva cultura política basada en los principios que animan la inclusión de la perspectiva de género en las leyes, programas y políticas públicas en el ámbito nacional.⁶⁴

⁶³ CONAPO (1999) Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Informe México *apud* Instituto Nacional de las Mujeres, Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, Leyes y convenciones, 2° edición, Inmujeres, México, 2003, p.152.

⁶⁴ En el mismo sentido hasta el 29 de septiembre de 2000, por sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores quedó legalmente constituida la Comisión de Equidad y Género del Senado de la República, como comisión ordinaria de la LVIII Legislatura.

En 2003 junto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se suscribió el Proyecto MEX/03/003 Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores, su objetivo es contribuir a la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres, la eliminación de la violencia y discriminación, así como el desarrollo y avance de las mujeres en cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en las convenciones y conferencias internacionales.

En marzo de 2005 el Gobierno de México estableció el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género, instrumento rector para transformar la cultura institucional que permita el cambio en favor de un mayor acceso de las mujeres para competir con equidad e igualdad de oportunidades por puestos de mayor responsabilidad y ascensos en paridad de circunstancias en las dependencias del Gobierno Federal.

En 2005 se aprobó el presupuesto con perspectiva de género a ejercerse durante el año 2006.

El umbral del nuevo siglo mantiene la pluma en el tintero, temas sobre la discriminación y la violencia contra la mujer⁶⁵ hacen necesaria la incorporación de la perspectiva de género como eje conductor de los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo en la Administración Pública Federal; asimismo, con la institucionalización de la perspectiva de género se requiere la incorporación del concepto de transversalidad en su ejecución.

2.4.5. EL DERECHO A LA NO-DISCRIMINACIÓN CON MOTIVO DEL GÉNERO

La búsqueda por la igualdad sustancial dio auge al derecho a la no-discriminación "Para el desarrollo humano la igualdad de oportunidades juega un papel fundamental. No se trata de una igualdad de resultados sino de una igualdad de posibilidades de ser o actuar".⁶⁶

⁶⁵ Por Recomendación General No. 19 de la ONU la violencia contra la mujer sería considerada como una forma de discriminación.

⁶⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-México, *Estrategia de Género. 2005-2007*, p.8, <http://www.undp.org.mx/Genero/Doctos/Estrategia%20de%20Género.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.

Con esa idea se crea en 1998 la comisión bicameral Parlamento de Mujeres⁶⁷ como instancia del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ante la necesidad de crear un espacio público de convergencia entre la sociedad civil y las legisladoras.

Conforme a lo establecido por los artículos 46, 77 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 90 de su Reglamento Interior, la comisión bicameral tiene la función de deliberación y promoción de una agenda legislativa nacional y de políticas públicas para eliminar toda forma de discriminación por cuestiones de género hacia la democracia, la paz y el desarrollo de la República Mexicana.

En 1999 se publica en el DOF la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).

En marzo del mismo año como resultado de una amplia consulta entre el sector gubernamental, la sociedad civil y las instancias académicas se creó el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar (Pronavi) con el propósito de atender integralmente y abatir este problema social.

A partir de la necesidad de establecer la prohibición de discriminación se tipifica como delito. Se incorpora al Código Penal para el Distrito Federal –actualmente abrogado– por el artículo 281 Bis, del Capítulo 1°, en el Título 17° Bis Delitos contra la dignidad de las personas, artículo que a la letra decía:

Artículo 281 bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

⁶⁷ En el 2005 sus reuniones se extendieron en el ámbito regional, donde se revisaron los temas de transversalidad de la perspectiva de género, procuración y administración de justicia, violencia contra las mujeres, participación política y ciudadanía, pobreza y presupuestos con perspectiva de género.

- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Si bien es cierto que expresamente no es reconocido como delito de discriminación, el contenido normativo de este artículo tipifica conductas discriminatorias.

En mayo de 2000 por reforma al artículo 2º del Código Civil, se prohíbe negar un servicio o prestación a que se tenga derecho, así como la prohibición de restringir el ejercicio de derechos que entre otras razones considera al sexo.

Para incrementar la equidad y la igualdad de oportunidades, en la elaboración del PND 2001-2006 se consideró necesario el uso de criterios que reconociesen las diferencias y desigualdades sociales con el fin de diseñar estrategias de política social dirigidas a ampliar y ofrecer igualdad de oportunidades a todos los hombres y mujeres en el país.

Así mismo y con motivo de la reforma indígena del 14 de agosto de 2001 se adiciona un segundo párrafo al artículo primero constitucional, adoptando como derecho fundamental, el derecho a la no-discriminación. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En 2001 se crea el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) con la función de rectoría y como coordinador transversal de la agenda de género. Ese mismo año se aprueba la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el DF.

Estas acciones buscan promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no-discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

El INMUJERES desarrolla, en consecuencia, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No-Discriminación (Proequidad) como eje rector de la política nacional en materia de género. Programa considerado como parte integrante del PND.

De esta forma se plantean los mecanismos para implementar la perspectiva de género con enfoque transversal en las políticas públicas. El sector femenino ya no se concibe meramente como un sector vulnerable, ahora se considera como sector estratégico para el desarrollo nacional.

El 13 de diciembre de 2001 se ratifica por unanimidad en la votación, el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Se crea en cooperación con la UNIFEM, el Sistema Interactivo de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (SICEDAW) como mecanismo de seguimiento e intercambio de información de los informes al Comité de los estados partes de la Convención, en América Latina y el Caribe.

En el ámbito internacional cobra gran importancia el uso de indicadores de desarrollo –mecanismos de reconocimiento cultural, y técnicas de información cuantitativa– que ofrezcan un amplio panorama tanto en lo local como en lo global.

Para identificar a grupos vulnerables se considera que el uso de sistemas de indicadores permite dar seguimiento a cambios culturales en las relaciones inequitativas. De su uso, se desprende que en México el sector femenino es un

grupo vulnerable y al mismo tiempo se reconoce como un fenómeno social la feminización de la pobreza.⁶⁸

En consecuencia el género se configura en una de las materias de mayor trascendencia en la agenda política, lleva al fortalecimiento de la coordinación con organismos internacionales y con la sociedad civil para el diseño e implementación de acciones encaminadas a concretar su institucionalización.

Los mecanismos planteados alcanzaron la materia electoral. En abril de 2002 se logró establecer sanciones al sistema de cuotas implantado en 1996, disponiendo que ningún partido político puede registrar a más del 70% de candidatos de un mismo género, de hacerlo así pierde su registro.

El 16 de julio de 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en consecuencia queda abrogado el Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Este nuevo código regula expresamente el delito de discriminación en su artículo 206, de la siguiente manera:

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

⁶⁸ Coincidencia entre la condición de género y la escasez de recursos económicos, sociales y de toda índole en los países de escaso desarrollo. *vid* Galeana, Patricia, coord., *Los derechos Humanos de las mujeres en México*, UNAM, 2004, p.12.

Debido a lo anterior el 12 de junio de 2003 entró en vigor la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), con base en la cual se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

En abril de 2004 se realizó el Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que fue organizado por el Congreso de la Unión y la Presidencia de la República en coordinación con organismos internacionales.

La Delegada Titular de México ante la Consejo Interamericano de la Mujer (CIM), en la figura de la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, fue electa para formar parte del Comité Directivo para el periodo 2004-2006.

La Organización de Estados Americanos (OEA), en octubre de 2004 adoptó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual es de carácter intergubernamental, en su Comité Técnico figura la presencia mexicana. Dicho mecanismo está facultado para:

- Dar seguimiento a la aplicación de la Convención; evalúa y analiza la forma de su implementación.
- Establecer un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los estados parte y el conjunto de los estados miembros de la OEA.
- Formular recomendaciones a los estados parte, a fin de contribuir al logro de los propósitos establecidos en la Convención.

En respuesta a una invitación expresa del Gobierno de México la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Sra. Yakin Ertürk visitó el país del 21 al 25 de febrero de 2005. La relatora durante su estancia en nuestro país visitó las ciudades de México, Chihuahua, Ciudad Juárez y Puebla.

Ese mismo mes y año, se actualizaron los 1,638 indicadores que integran el Sistema de Indicadores para el Seguimiento de la Situación de la Mujer en México.

El 16 de mayo de 2005 el Foro Económico Mundial (FEM) publicó el informe sobre la brecha de igualdad de género, su muestra está integrada por 58 naciones que comprende a los 30 estados miembros de la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y 28 mercados emergentes.

Este informe utilizó información de la ONU, del Banco Mundial y del propio FEM, para evaluar la brecha en cinco áreas:

- la participación económica, que se resume en el principio jurídico “a trabajo igual salario igual”,
- la participación económica; es decir, el acceso al mercado de trabajo,
- acceso al poder público que se traduce en la representación de la mujer en los órganos de decisión,
- adquisición del saber, esto es el acceso a la educación, y
- la salud y el bienestar, que se con figura como el acceso a la salud.

El estudio indicó que los países con mayor igualdad son Suecia, Noruega, Islandia, Dinamarca y Finlandia;

En América Latina el primer lugar corresponde a Colombia en la posición número 30; seguido por Uruguay en la 32, Argentina en el 35, Perú en el 47 y Chile en el 48.

En la evaluación de 58 países, México ocupa la posición 52. Los últimos tres lugares corresponden a Pakistán (56), Turquía (57) y Egipto (58), naciones musulmanas en donde la mujer está más lejos de conseguir igualdad.

El economista en jefe del FEM 2005, Augusto López Claros indicó que: “los países que no capitalizan completamente la mitad de sus recursos humanos están socavando claramente su potencial competitivo”.⁶⁹

La primera encuesta nacional sobre discriminación en México levantada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Conapred en el 2005 permitió la apertura a la discusión pública sobre el tema de discriminación. Con el propósito de generar información que permitiera caracterizar y entender mejor el fenómeno de la discriminación en México se realizaron 5,608 entrevistas.

⁶⁹ Fuente: AFP, Reuters.

Su resultado hizo evidente que las mujeres perciben como principales derechos que no les son respetados: el de igualdad salarial y el de una vida libre de violencia, de acuerdo con su opinión, los principales obstáculos para salir adelante son la discriminación por embarazo o hijos y la falta de empleos para mujeres.

Según el Quinto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada durante 2004 el INMUJERES llevó a cabo proyectos y actividades, gracias a las cuales fue posible dar cumplimiento a las metas del proequidad correspondientes a ese año en 87.5%. Para el primer semestre de 2005 se alcanzó un avance de 75% de las metas respectivas. Por línea estratégica, los resultados fueron los siguientes:

- Institucionalización de la perspectiva de género en la administración pública. Esta estrategia se encuentra conformada por los objetivos específicos de Institucionalizar la Perspectiva de Género e Impulsar la Participación de la Mujer en la Toma de Decisiones, alcanzándose un avance de 108% en los primeros seis meses de 2005 con respecto a lo programado, mayor en 111.8% con relación al observado en el mismo lapso de 2004.
- Coordinación entre órdenes de gobierno y poderes públicos para la promoción de la equidad de género. En el marco del objetivo específico Promover la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, esta estrategia al mes de junio de 2005 registró un avance de 67% de la meta anual, que debido al sobrecumplimiento obtenido en el mismo lapso del año previo dio lugar a una variación negativa de 41.2% al efectuarse la comparación entre ambos años.
- Promoción de la participación de la sociedad en las políticas públicas dirigidas a mejorar la condición de la mujer. A través de los objetivos específicos de Fomentar la igualdad de oportunidades económicas para las mujeres y promover la eliminación de los factores condicionantes de la situación de pobreza de la mujer, de enero a junio de 2005 se alcanzó un cumplimiento de 90% con respecto a lo programado, mayor en 15.4% al conseguido durante el mismo periodo de 2004.
- Atención a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad. Esta estrategia se asocia a los objetivos específicos del proequidad denominados Propiciar una Educación con Perspectiva de Género, Salud Integral en las Mujeres, y Erradicación de la Violencia, se observó un avance de 64% entre enero y junio de 2005, menor en 9.9% al alcanzado en el mismo lapso de 2004.

- Promoción de los valores en la familia vinculada con el objetivo de Promover una Imagen Equilibrada de la Mujer en el Ámbito Cultural, Deportivo y los Medios de Comunicación, esta estrategia obtuvo un cumplimiento de 73% respecto de lo programado para 2005, menor en 24% con relación al conseguido en similar periodo de 2004.

A la fecha se han presentado seis informes nacionales periódicos con arreglo al artículo 18 de la CEDAW. Es de ser tomado en cuenta el siguiente comentario de la licenciada Patricia Galeana.

En el 2002, el Comité de expertos de Naciones Unidas había hecho 31 cuestionamientos al informe oficial del gobierno mexicano. Las organizaciones de la sociedad civil suscribimos un informe sombra, en el que manifestamos nuestra inconformidad por el incumplimiento de la Convención, ya que de 31 recomendaciones 27 quedaron sin solventar, a pesar de la creación en el 2000 del Instituto Nacional de las Mujeres, para coordinar el trabajo gubernamental en la materia.⁷⁰

En enero de 2006 fue presentado el último informe periódico, íntegramente preparado por el INMUJERES, cuya estructura se divide en tres partes, la primera da respuesta a las recomendaciones del Comité de Expertas a México, la segunda da cuenta del cumplimiento de los contenidos de la convención, la tercera se constituye por una serie de anexos.

El informe especifica que de 2002 a junio de 2005 se alcanzó un desempeño del 87%, llevándose a cabo la ejecución de diversos programas y actividades que dan cumplimiento a los nueve objetivos del proequidad.

Sin embargo, en los resultados del apartado correspondiente al estudio Legislar con perspectiva de género, que abarca 31 estados, se reconoce que en varios de estos, aún existen leyes discriminatorias y de exclusión de mujeres. Estos resultados no especifican en qué ámbitos ni en qué estados.

En el informe se observa un especial interés a la cooperación interinstitucional dentro de la Administración Pública Federal, así como en la capacitación y sensibilización sobre el tema de género.

El Gobierno de México presentó el 8 de marzo de 2006 las respuestas al cuestionario de evaluación sobre el estado que guarda la implementación de la Convención de Belém Do Pará, ante el Comité Técnico de Expertas del

⁷⁰ Galeana, Patricia, "Los derechos humanos de las mujeres México + 30 – Beijing + 10", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, Septiembre de 2005, Año 1, núm. 2, ISSN 1870-1442, <http://www.femumex.org/revista/0102/0102art02/art02pdf.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.

Mecanismo; asimismo, se designó a una funcionaria del servicio exterior mexicano para apoyar los trabajos de la Secretaría del Mecanismo de Seguimiento de la Convención.

En la comunidad internacional a cada país corresponde un perfil con relación al concepto de desarrollo humano y en función de la equidad de género. El perfil que presenta México según el PNUD es el siguiente:

A pesar de los esfuerzos realizados en el país para mejorar la situación de las mujeres e incrementar la equidad entre los sexos, el progreso ha sido lento y aún inconcluso. En muchos aspectos se observan avances en términos de educación, salud y legislación a favor de las mujeres. Sin embargo, las cifras de desigualdad, violencia, acceso a recursos, participación política y autonomía de las mujeres siguen evidenciando inequidad entre mujeres y hombres.

La polarización en las condiciones de vida de las mujeres en diferentes estratos sociales y zonas del país muestra la persistencia de la desigualdad como un obstáculo estructural a la vigencia de los derechos humanos en México. Un gran número de mujeres viven en la pobreza, aisladas física, social y culturalmente, en tanto que otras han logrado su incorporación plena a la corriente principal de desarrollo del país. A esta polarización de las desigualdades contribuyen también las diferencias en el desarrollo del marco jurídico, institucional, presupuestal, social, económico y cultural de los estados del país, creando situaciones de ciudadanía diferenciada para las mujeres.

Causas estructurales de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres:

Derechos humanos de las mujeres. Se observan avances en términos legales y normativos, existen acuerdos internacionales que afirman que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y obligan a los Estados a adoptar medidas contra las prácticas de discriminación. Asimismo, proporcionan las bases jurídicas para eliminar la discriminación por motivos de género. Sin embargo, persisten expresiones profundamente violatorias a sus derechos humanos a partir de la violencia sistémica de género, por ejemplo al paradigmático caso de los asesinatos y secuestros de las Mujeres de Ciudad Juárez – y ahora también de otras ciudades del país– se agrega al aumento del comercio y turismo sexual y las violaciones de mujeres migrantes e indígenas.

Ámbito económico. La desigualdad en el acceso a oportunidades laborales y en el ingreso entre ambos sexos ha representado un factor que fomenta la desigualdad de género. Los factores socio-culturales también contribuyen a las causas estructurales de la desigualdad. Actitudes y prácticas negativas han generado la subordinación de las mujeres y los consecuentes impactos negativos en sus vidas.

Ámbito político. Aunque existe avance en la participación de las mujeres en la política, éste todavía es insuficiente y no alcanza los estándares establecidos por organismos internacionales como las Naciones Unidas (30% de los cargos públicos). Subsiste una cultura política discriminatoria en el aparato público, en los partidos políticos, en los sindicatos y otras organizaciones sociales.⁷¹

En abril de 2006 se aprobó el decreto de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Esta reforma deroga y adiciona diversas disposiciones tanto de la Ley del INMUJERES como de la Ley de la CNDH.

Me permito considerar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres sea un inicio para la obligatoriedad de este principio en la futura formulación de políticas públicas; más aún, cuando 2006 fue año electoral en el que se definió al nuevo titular del Ejecutivo Federal.

Me limitaré a indicar que su contenido normativo corresponde al de una ley marco que establece los lineamientos y mecanismos a los que ha de sujetarse la Administración Pública, con el objetivo que la igualdad entre los sexos y la no-discriminación serán considerados ejes rectores en la consecución de la Política Interna.

Sin embargo, no puedo omitir comentar que esta ley podría ser parte del contenido normativo de la Ley de Planeación, y de las leyes orgánicas de la Administración Pública en sus tres esferas de competencia.

Actualmente los debates parlamentarios más significativos se han centrado en el tema de la violencia hacia las mujeres y los asesinatos en Ciudad Juárez, derivando en temas más concretos como son la tipificación del delito de feminicidio, la creación de subcomisiones encargadas de abordar los asesinatos de mujeres –no sólo en Ciudad Juárez, en toda la República– y el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos.

Otros temas que ocupan la agenda política son el servicio de guarderías, recomendaciones en materia de género de los organismos internacionales, los derechos humanos de las mujeres migrantes, la problemática de la trata de mujeres, la evaluación de Beijing+10, entre otros.

A la fecha inicia un periodo de análisis y evaluación de los avances alcanzados en esta materia y en espera de resultados positivos sobre los objetivos del milenio. De esa forma las discusiones ya no serán en torno a la legislación sino en torno al grado de su cumplimiento.

⁷¹ Programa, *op. cit.*, nota 113, p.15.

CAPÍTULO TERCERO

REGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS

SUMARIO: 3.1. Generalidades; 3.2. El derecho fundamental a la igualdad entre los sexos; 3.2.1. Naturaleza jurídica; 3.2.2. Contenido; 3.2.3. Elementos; 3.2.3.1. Objeto jurídico; 3.2.3.2. Elementos subjetivos; 3.2.3.2.1. Sujeto activo; 3.2.3.2.2. Sujeto pasivo; 3.3. La igualdad jurídica y la no-discriminación en el marco de las garantías individuales: Los sistemas de protección; 3.3.1. Comisión Nacional de Derechos Humanos; 3.3.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; 3.3.3. El Juicio de Amparo; 3.3.4. Las acciones de inconstitucionalidad.

3.1. GENERALIDADES

La igualdad desde tiempos muy remotos ha sido ligada al concepto de justicia en su fórmula aristotélica: trato igual a iguales y desigual a desiguales –regla de justicia formal–, el problema se presenta en el uso de criterios de igualdad, históricamente se han dado los siguientes:

a cada quien lo suyo,
a cada uno según su mérito,
... según su capacidad,
... según su talento,
... según su esfuerzo,
... según el trabajo,
... según su rango, etcétera.

A reserva de mayor abundamiento en epígrafes posteriores, es necesario conocer algunas de las concepciones dadas en torno a la igualdad que se han hecho patente en los estados modernos.

Como valor político supone que todos los hombres son y nacen iguales. Frente al uso de criterios de igualdad es de afirmar que, de hecho, la palabra “todos” históricamente no ha significado la totalidad de seres humanos, se refiere a grupos determinados.

La Igualdad frente a la ley se resume en la máxima que indica: la ley es igual para todos, lo que refleja una idea de imparcialidad.

La Igualdad en la ley, presupone el goce de ciertos derechos básicos y comunes a todos los hombres, se sintetiza en la fórmula: todos los individuos nacen libres e iguales, merecedores de igual consideración y respeto.

La Igualdad de oportunidades también conocida como igualdad en el punto de partida y estrechamente relacionada con las ideas de justicia social y subsidiariedad, consiste en ubicar a todos los individuos de una determinada sociedad en las mismas condiciones de participación en la competencia de la vida, haciendo necesario definir grupos en desventaja y así estar en posibilidades de adoptar medidas de compensación.

En nuestro país se ha considerado que los cimientos para una competencia en iguales condiciones básicamente son: la salud, la alimentación, la seguridad, la educación y la vivienda.

La Igualdad de hecho también llamada, igualdad real, igualdad material, igualdad en el punto de llegada o igualdad sustancial consiste en remover los obstáculos que impiden el logro de la igualdad; por lo tanto, se entiende a la igualdad sustancial como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos, para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas.¹

Se toman medidas de promoción y protección a grupos considerados vulnerables, como por ejemplo las medidas de acción afirmativa o discriminación positiva que se caracterizan por su temporalidad.

Como sabemos el sector femenino es considerado un grupo vulnerable por lo que se aplica el criterio de la igualdad sustancial, mediante la aplicación de políticas públicas, así, “el informe sobre desarrollo humano en México 2004, señala que cuando se introducen consideraciones de género en la medición del Índice de Desarrollo Humano (IDH) y se mide la desigualdad entre los logros promedio de las mujeres y de los hombres los niveles promedio de desarrollo muestran pérdidas hasta de 50%”.²

La elaboración del IDH corresponde al PNUD, el IDH contribuye con herramientas analíticas para el análisis de género en los ámbitos nacional,

¹ cfr. Alarcón Cabrera, C., “Reflexiones sobre la igualdad material”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, Madrid, 1987, p.31.

² Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, <http://www.undp.org.mx/genero/deshum.php>, último acceso: septiembre de 2006.

estatal y municipal, específicamente el Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG) y el Índice de Potenciación de Género (IPG).

Mientras que el IDH mide el progreso medio el IDG ajusta el progreso medio para reflejar las desigualdades entre hombres y mujeres en tres aspectos fundamentales:

- Una vida larga y saludable, medida por la esperanza de vida al nacer.
- Acervo de conocimientos, medido por la tasa de alfabetización de adultos y la tasa bruta combinada de matriculación primaria, secundaria y terciaria.
- Un nivel de vida decoroso, medido por la estimación de ingreso proveniente del trabajo.

Según el IDH en México 2004 los resultados en el ámbito nacional del IDG corresponden a 0.7833 y el IDH a 0.7937. Por entidad federativa los resultados son los siguientes:

Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG)									
ENTIDAD	IDG	IDH	1	2	ENTIDAD	IDG	IDH	1	2
AGUASCALIENTES	0.8152	0.8246	5	0	MORELOS	0.7749	0.7856	16	1
BAJA CALIFORNIA	0.8147	0.8233	6	1	NAYARIT	0.7553	0.7652	22	0
BAJA CALIFORNIA SUR	0.8173	0.8269	4	0	NUEVO LEÓN	0.8351	0.8451	2	0
CAMPECHE	0.8077	0.8189	9	0	OAXACA	0.7035	0.7164	31	0
CHIAPAS	0.6958	0.7076	32	0	PUEBLA	0.7497	0.7598	25	0
CHIHUAHUA	0.8115	0.8224	7	1	QUERÉTARO	0.7924	0.8015	13	-1
COAHUILA	0.8175	0.8284	3	0	QUINTANA ROO	0.8114	0.8238	8	-2
COLIMA	0.7918	0.8001	14	0	SAN LUIS POTOSÍ	0.7586	0.7694	20	0
DISTRITO FEDERAL	0.8749	0.883	1	0	SINALOA	0.7702	0.78	17	0
DURANGO	0.7791	0.791	15	0	SONORA	0.8071	0.8163	10	0
ESTADO DE MÉXICO	0.7676	0.7789	1	-1	TABASCO	0.7541	0.7684	23	-2

Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG)									
ENTIDAD	IDG	IDH	1	2	ENTIDAD	IDG	IDH	1	2
GUANAJUATO	0.7562	0.7662	21	1	TAMAULIPAS	0.8005	0.8111	11	0
GUERRERO	0.7157	0.7296	30	0	TLAXCALA	0.7526	0.7641	24	0
HIDALGO	0.7405	0.7515	27	0	VERACRUZ	0.7309	0.7457	28	0
JALISCO	0.7926	0.8007	12	1	YUCATÁN	0.7691	0.7778	18	1
MICHOACÁN	0.7305	0.7422	29	0	ZACATECAS	0.7433	0.7563	26	0

1 Posición IDG

2 Posición IDH menos posición IDG

El IPG refleja la participación de las mujeres en la vida pública pero debido a la limitación de los datos no manifiesta otros aspectos de la potenciación, en particular en el hogar o en la vida comunitaria. Se apoya en tres variables:

- Oportunidades y participación en la adopción de decisiones políticas, medida a través de la proporción de mujeres en el Poder Legislativo –Cámara de Diputados, Senadores y Congresos Locales–.
- Acceso a las oportunidades profesionales y participación en la adopción de decisiones económicas, basado en la participación de las mujeres en empleos clasificados como profesionales y técnicos, y como funcionarios y directivos.
- Poder sobre los recursos económicos, basado en el ingreso proveniente del trabajo y calculado a partir del PIB *per cápita* en dólares PPC –sin ajustar–.

El informe sobre el IDH en México 2004 referido, indica que el IPG a nivel nacional alcanza el 0.5291, por entidad federativa se da de la siguiente forma:

Índice de Potenciación de Género (IPG)					
POSICIÓN IPG	ENTIDAD FEDERATIVA	IPG	POSICIÓN IPG	ENTIDAD FEDERATIVA	IPG
1	Distrito Federal	0.7013	17	Sonora	0.4815
2	Baja California Sur	0.6637	18	Durango	0.4793
3	Quintana Roo	0.6464	19	Guanajuato	0.4783

Índice de Potenciación de Género (IPG)					
POSICIÓN IPG	ENTIDAD FEDERATIVA	IPG	POSICIÓN IPG	ENTIDAD FEDERATIVA	IPG
4	Campeche	0.5781	20	Sinaloa	0.4743
5	Coahuila	0.5758	21	Tlaxcala	0.4714
6	Tabasco	0.5475	22	Aguascalientes	0.4683
7	Baja California	0.5470	23	Chihuahua	0.4681
8	Puebla	0.5454	24	Tamaulipas	0.4654
9	Veracruz	0.5441	25	Estado de México	0.4637
10	Yucatán	0.5361	26	Nuevo León	0.4487
11	Nayarit	0.5336	27	Jalisco	0.4390
12	Guerrero	0.5287	28	Oaxaca	0.4310
13	Hidalgo	0.5063	29	Zacatecas	0.4242
14	Querétaro	0.5027	30	San Luis Potosí	0.4210
15	Michoacán	0.4929	31	Morelos	0.4191
16	Colima	0.4844	32	Chiapas	0.4165

3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS SEXOS

Inicio este apartado con un análisis exegético del derecho a la igualdad a partir de su ubicación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, se desarrolla un análisis de los elementos que conforman el derecho de igualdad jurídica entre los sexos a partir de su calidad de garantía individual con el fin de esbozar el mejor entendimiento sobre su tutela.

3.2.1. NATURALEZA JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra expresamente en sus artículos primero y cuarto, el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos. Estos artículos se encuentran insertos en el Capítulo I De las garantías individuales.

La denominación “Garantías Individuales” ha sido ampliamente discutida entre otros por Burgoa Orihuela, quien prefería llamarles garantías del gobernado, postura que asume frente a la teoría de la autolimitación del Estado de Jellinek.

Esta denominación en palabras de Burgoa no es sino “un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la carta de Querétaro había sustentado en México la ordenación jurídica y la política estatal. El adjetivo de “individuales” no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución”.³

La postura ideológica del siglo XIX consideró a las garantías individuales “como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre”.⁴

A mayor información sobre esta postura, el constitucionalismo entre sus funciones tiene un objetivo garantista, que persigue a través de su forma de organización mediante la creación de límites al ejercicio del poder, concretamente crea límites a la actividad del Estado en su potestad de *imperium*, circunscribiéndolo a un sistema de competencias.

Clarifico lo antes planteado, la referida postura individualista liberal exponía que es “posible la libertad porque puede regularse la actividad del Estado en defensa o protección de los derechos fundamentales del individuo. La división de poderes, la separación de funciones encomendadas a diversos órganos independientes pero en estrecha colaboración, con interdependencia obligada buscando el equilibrio constitucional permite aquella posibilidad”⁵

En ese sentido se entendía que la positivación de los derechos era una garantía para su efectividad creyendo que al consignarla a nivel constitucional las autoridades velarían por su respeto y cabal observancia. Por lo que las garantías individuales se constituyeron en un régimen de libertades públicas.

Sin embargo, el solo hecho de consagrarse a nivel constitucional, no implica su cumplimiento, por ello hubo necesidad de crear un medio de control constitucional.

El medio de control constitucional por excelencia es el Amparo, como principal baluarte de protección jurisdiccional de las garantías individuales frente a leyes o actos de autoridad que las vulneren o restrinjan.⁶

Por otro lado y de acuerdo con la doctrina la naturaleza jurídica de las garantías individuales es la de ser un Derecho Subjetivo; es decir, a partir de la positivación a nivel constitucional en el caso específico de México, todo

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18ª edición, Porrúa, México, 1984, p.167.

⁴ *Ídem*.

⁵ Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del Juicio de Amparo*, 7ª edición, Porrúa, México, 1993, p.3.

⁶ *Vid* fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

individuo⁷ tiene derecho a exigir del Estado su cumplimiento, por lo que se le ha dado el calificativo de público; por lo tanto, estos derechos son considerados derechos subjetivos públicos.⁸

Por otro lado la propia Constitución establece un procedimiento de suspensión de las garantías individuales,⁹ mejor dicho de las diferentes libertades otorgadas por este documento fundamental. Su suspensión es meramente excepcional y de alcances generales.

Todo esto me lleva a considerar que el título “Garantías Individuales” no es aplicable a su contenido normativo. Como se observa el Amparo Constitucional se transfigura como la garantía de protección de las llamadas libertades públicas y no así la simple positivación.

En tanto, las libertades a proteger son una serie de derechos mínimos que deben respetarse y deben ser garantizados por el Estado, surgen estos derechos con el nombre de libertades públicas precisamente en oposición a los regímenes absolutistas. Prefiero llamarlos derechos fundamentales.

En México, conforme a su artículo primero constitucional y a diferencia de otros Estados Soberanos el goce de los derechos fundamentales es aplicable a todo individuo que se encuentre en territorio nacional; implica un vínculo jurídico de pertenencia al género humano y no sólo como en el caso de ciudadanía o nacionalidad cuyo vínculo jurídico se restringe al Estado de origen.

Siendo un mínimo de derechos originarios considerados fundamentales poseen las características de inalienabilidad, irrenunciabilidad, irrevocabilidad e imprescriptibilidad, son inherentes a la persona humana; por tanto, es deber jurídico del Estado garantizar a los individuos el goce de los derechos fundamentales.

La Constitución Política es un proyecto de Nación, los derechos fundamentales participan de la expresión social que les dio origen así estos derechos enuncian los modos de ser del Derecho, orientan y limitan su aplicación; en otras palabras, son base y criterio del sistema jurídico-político.

Tribunales Constitucionales como el Alemán –Corte Constitucional de Karlsruhe– considera que los derechos fundamentales además de ser derechos subjetivos “incorporan un orden axiológico objetivo, que en su condición de decisiones

⁷ Vid artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ vid Burgoa, *op. cit.*, nota 121, p.179.

⁹ Vid artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

constitucionales básicas, vale para todos los ámbitos del derecho, proporcionando directrices e impulsos para la legislación, la administración y la jurisprudencia”.¹⁰

En el mismo sentido, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al referirse a los límites de la igualdad, coloca a ésta como “uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación”.¹¹

Por lo tanto, el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos al ser uno de los derechos fundamentales participa de una naturaleza jurídica subjetiva que coexiste con la responsabilidad objetiva del Estado, consiste en que dada una igualdad de circunstancias las autoridades públicas garanticen el acceso al ejercicio de todos los derechos fundamentales a todos los individuos en igualdad de trato y en igualdad de oportunidades tanto al individuo-mujer como al individuo-varón sin que su pertenencia al grupo sexual sea un obstáculo en su desarrollo individual.

3.2.2. CONTENIDO

El derecho a la igualdad jurídica entre los sexos en gran medida ha sido nutrido por el derecho internacional con la ratificación de Tratados logrando ampliar su contenido normativo.

La igualdad jurídica entre los sexos ha sido un tema históricamente vinculado a la cuestión femenina. A partir de esta concepción, el contenido jurídico se integró por los derechos de la mujer, por el derecho a la igualdad entre los sexos y a la fecha, por el derecho a la no-discriminación con motivo del género.

¿Acaso no estamos hablando de tres derechos diferentes?, o bien ¿son tres dimensiones de un mismo derecho?, para contestar este cuestionamiento parece necesario entender previamente el sentido que nos presenta el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos.

Para lograr esclarecer el referido sentido se debe partir del hecho que la igualdad jurídica entre los sexos es un derecho; por lo tanto, una construcción jurídico-política de alto contenido axiológico, *a priori* consiste en dotar de ciertos

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Serie: Doctrina Jurídica núm. 156, UNAM, México, 2003, p. 83.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1ª C/2001, p.192, Tesis aislada.

derechos básicos comunes a los individuos sea cual sea su sexo; esto es, gozan de plena capacidad jurídica independientemente de su condición biológica.

Sin embargo, toda igualdad es relativa, igualdad y diferencias se dan sincrónicamente; la igualdad no es incompatible con diferencias por el contrario da entrada al concepto de justicia dar a cada quien lo suyo y para saber ¿qué es lo suyo de cada quien?, permite la particularización del estudio de cada asunto, esto es, equidad: la aplicación de la justicia al caso concreto.

Tratándose del principio de igualdad entre los sexos es necesario atender no sólo a las semejanzas sino también a las diferencias que justifiquen un trato diferente.¹²

En la actualidad existe una serie de derechos específicos de la mujer finco mi esperanza que en un futuro no muy lejano se regulen derechos específicos del varón.

De esta forma se justifica la interrelación del derecho de igualdad jurídica entre el varón y la mujer con aquellos derechos otorgados en virtud de la especial naturaleza de cada sexo. En atención a la bilateralidad del derecho ha de considerarse que derechos específicos implican obligaciones específicas. En este ámbito la igualdad consiste en la igual valorización de las diferencias,¹³ no en los derechos específicos en sí mismos.

El problema se halla en determinar ¿cuáles son las notas esenciales que fundamentan este trato distintivo?, esto no es sencillo; sin embargo, la salida idónea es prohibir las distinciones que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Me detendré en este punto. El problema jurídico de las diferencias tiene como trasfondo el de las relaciones de poder, éste radica en determinar cuáles son las notas jurídicamente trascendentales para justificar un trato diferenciado –por supuesto cada sociedad resolverá en atención a su propia realidad– el principal riesgo lo encuentro en el empleo de una escala de priorización de valores.

¹² Vid Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Pleno, tomo XXVIII, junio de 1995, Tesis: P XXVIII/95, p.41, Tesis aislada.

¹³ vid Ferrajoli, Luigi, *Igualdad y Diferencia de Género*, Colección Miradas, núm. 2, Conapred, México, 2005, p.10.

Ahora bien, si el derecho de igualdad y los derechos específicos se enfrentan en esta escala de priorización de valores cabe la posibilidad de ver al género humano difuso, mutilado y hasta difuminado.

Por ello, el derecho no debe perder de vista la importancia de la reivindicación de la naturaleza humana en un plano de igualdad, viendo a los derechos específicos como mero instrumento para alcanzar este fin, nunca viendo en ellos la posibilidad del establecimiento de amables concesiones –propio de los sistemas asistencialistas– o bien de privilegios de clase –propio de sistemas estamentales– lección históricamente aprendida por los diferentes países del orbe.

En esta temática las diferenciaciones se expresan en diversos aspectos, en diversos niveles,¹⁴ se traducen en lucha de poder, lucha que como se ha referido busca la desaparición de privilegios de un grupo social sobre otro.

La introducción del derecho a la no-discriminación parece aligerar el problema referido respecto a la justificación de tratos diferenciados, parece más sencillo enlistar a partir de la experiencia histórica mundial, notas que jurídicamente no justifican tratos diferenciados; en otras palabras, se ha prohibido todo acto que tenga por efecto un trato de inferioridad a determinados grupos sociales.

Entre esos motivos se encuentra al género cuya trascendencia se da en la prohibición de realizar distinciones a partir de creencias sociales fundadas en una diferenciación de roles a partir del sexo. Responde a una connotación cultural meramente estigmatizada.

La prohibición de discriminación con motivo de género busca reducir el impacto diferenciado y desfavorable que por pertenencia al grupo sexual tenga sobre los miembros de uno y otro sexo; se pretende la desaparición de privilegios de un grupo social sobre otro; es decir, se prohíbe la discriminación al ser una de las formas que reviste la desigualdad.

Baste indicar que el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos encuentra sentido en tres vertientes:

- La igualdad del tratamiento frente a las leyes,
- La igualdad en el ejercicio de los derechos, y

¹⁴ Vid: CDHDF, *Informe Anual 2004*, p. 38 y ss.

- La igualdad en la valorización de las diferencias.

Insisto, que el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos se dé en tres dimensiones no implica que los derechos específicos en sí mismos sean parte, sino que la igualdad se da en el hecho de su valorización como jurídicamente razonables.

Desde mi punto de vista, el derecho en estudio responde a la aplicación del principio de igualdad genérico aplicado a las relaciones entre los sexos; así, toda diferenciación en el trato o aplicación de la ley deberá sustentarse en criterios jurídicamente razonables, como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

Igualdad. Delimitación conceptual de este principio. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.¹⁵

Como se ha visto la igualdad como concepto relacional se remite a un vínculo entre dos o más personas. Es posible entonces, apuntar que la igualdad se predica de ciertas notas comunes a los sujetos en una comparación, por ello la igualdad sólo es posible a partir de ésta; implícitamente se reconoce la preexistencia de notas disímiles.¹⁶

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, primera sala, tomo: XXII, noviembre de 2005, Tesis: 1a CXXXVIII/2005, p.40.

¹⁶ *vid* García Maynez, Eduardo, *Ensayos Filosóficos Jurídicos*, UNAM, México, 1984, p.265 y ss.

Sin embargo, el derecho a la igualdad como concepto relacional va más allá, implica que el objeto de la igualdad responde a dos cuestiones:

- Igualdad respecto a ¿qué?
- Igualdad respecto a ¿quién?

¿Igualdad respecto a qué? en este punto será de gran utilidad la jurisprudencia que indica:

Los conceptos de violación que se hagan valer respecto a la garantía prevista en el artículo 1o. de la constitución federal, no pueden entenderse si no es en relación directa con las libertades que ésta consagra. Si bien es cierto que las garantías que otorga la Constitución Federal sólo pueden restringirse por disposición de la propia Ley Fundamental o por otra ley a la que la misma remita, también lo es que los conceptos de violación que haga valer el quejoso en el juicio de amparo, respecto al artículo 1o. de la Carta Magna que prevé la garantía de igualdad, sólo pueden entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. Esto es, la violación que se produciría, en su caso, al artículo 1o. sólo puede advertirse de un estudio conjunto de dicho ordinal con la correlativa libertad que se arguye violada. Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.¹⁷

Conforme a la jurisprudencia antes citada, la igualdad es un derecho complejo que implica vulneración de otro de los derechos fundamentales.

Respecto a las relaciones entre los sexos los asuntos sometidos al criterio de Poder Judicial Federal versan sobre la situación jurídica de la mujer referida principalmente a las materias laboral y familiar. Como vemos su mayor vulneración se da en el ámbito de las relaciones privadas.

De esta manera se deduce la dificultad que presenta el *iter* de la resolución de asuntos presentados respecto a la igualdad jurídica entre los sexos, pues considerado como derecho fundamental recorre todas las instancias judiciales para terminar en resoluciones de amparos indirectos; es decir, además de la afectación a la igualdad y la del derecho adicional, se

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, tomo: XII, septiembre de 2000 Tesis: P. CXXXIII/2000, p.27. El cinco de septiembre de dos mil el Tribunal en Pleno determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

presenta la vulneración a un tercer derecho: el de la legalidad, independientemente de las chicanadas procesales utilizadas por los litigantes con el afán de ganar tiempo, con lo que sólo se logra que la carga de trabajo de los tribunales se incremente de manera estrepitosa.

¿Igualdad respecto a quién? esta cuestión responde a una comparación entre titulares siempre y cuando ambos se encuentren en la misma situación de derecho.¹⁸

Para alegar su violación por la simple pertenencia a un grupo sexual debería argumentarse de manera comparativa que el derecho fue otorgado a otro titular del sexo opuesto quien recibió un trato más favorable en comparación al trato recibido por el quejoso en razón de su pertenencia a uno de los grupos sexuales.

Así el trato igualitario de todas las relaciones, es una forma de desigualdad; sin embargo, tampoco es posible tratar diferente a las personas por los prejuicios existentes respecto a grupos socialmente determinados. La siguiente tesis sintetiza de manera clara y contundente este aspecto.

Igualdad. Límites a este principio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar

¹⁸ *vid* Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte : VI Segunda, Tesis: I. 2o. A. J/22, p.357 Parte-1.

que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.¹⁹

Por lo vertido, es de identificar que la protección de la igualdad entre los sexos en correlación con el derecho a la no-discriminación con motivo de género debe entenderse como la seguridad de no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio– desigual e injustificado por razón de género, *contrario sensu* toda diferenciación deberá ser justificada con base al principio procesal más generalizado, respecto a que la carga de la prueba²⁰ corresponde al que afirma.

De esta manera quien sufre la vulneración no está obligado a demostrar la existencia del acto, la carga de la prueba corresponde al responsable de la vulneración quien probar la existencia de un motivo justificado para realizar tal diferenciación.

Por lo tanto el contenido del derecho a la igualdad jurídica entre los sexos entendido desde sus tres dimensiones responde a la tutela del derecho respecto al ejercicio de los demás derechos fundamentales, impidiendo condiciones de exclusión o marginación por prejuicios sociales ligados a los aspectos biológicos y anatómicos que marcan las diferencias sexuales, tutelando el ejercicio de los derechos que por su especial naturaleza sexual sean reconocidos.

En otras palabras el contenido jurídico de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente: implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, de pobreza y discriminación dadas con motivo del género.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1ª. C/2001, p.192, Tesis Aislada.

²⁰ *Vid* Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XLV, p.1533.

3.2.3. ELEMENTOS

Sobra indicar que el contexto social ha sufrido infinidad de cambios desde la adopción del principio de igualdad por el liberalismo individual. A nuestros días éste se configura como un proceso de interdependencias múltiples entre las naciones.

Se ha modificado el sentido de este derecho fundamental. La perspectiva desde la que se observa es el principio de universalidad que indica todos los derechos a todas las personas, los elementos de la norma jurídica desde esta visión son:

- La facultad en igualdad de oportunidades de todo individuo que se encuentra en territorio Mexicano respecto al goce de los derechos fundamentales,
- El deber del Estado es garantizar en igualdad de trato el pleno goce de los derechos fundamentales a los individuos que se encuentran en la misma situación, y
- El nexo causal como la pertenencia al Género Humano sin que la pertenencia al grupo sexual sea un obstáculo para su desarrollo individual.

3.2.3.1. OBJETO JURÍDICO

El objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado por el derecho a la igualdad entre los sexos, será desentrañado a partir de su genérico y que conforme a lo previamente descrito es múltiple y consiste en:

- El Acceso a los demás derechos fundamentales. Se refiere no sólo a la afirmación de la asequibilidad de los derechos fundamentales al no existir impedimentos formales sino a la generación de condiciones necesarias y suficientes para lograr el acceso real a ellos; es decir, la igualdad como punto de llegada.
- Evitar condiciones de exclusión, significa que la igualdad como punto de partida se traduce en la no-discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y en general en cualquier faceta de la organización social.

De esta manera el alcance jurídico de la no-discriminación como derecho es la igual protección en el ejercicio de los derechos, es de afirmarse que este derecho es, hasta el momento, el último estadio de evolución del derecho a la igualdad.

Pero va más allá, es evidente el cambio respecto a la idea de igualdad ya que frente a él se contempla una cláusula antidiscriminatoria que lleva a este principio, el de igualdad, a subsumirse como principio de identidad –en su sentido sociológico y no filosófico–, como el respeto a las identidades socio-culturales, de ahí que la reforma al artículo primero constitucional se haya dado con motivo de la reforma indígena de 2001.

- La igual valorización jurídica de las diferencias. El exponente de este modelo, Luigi Ferrajoli²¹ indica que esta valorización garantiza la libre afirmación y desarrollo, no abandonando las diferencias al libre juego de la ley del más fuerte, sino haciéndolas objeto de los derechos fundamentales.

El mismo autor continúa diciendo respecto al modelo, que asume a las diferencias como dotadas de igual valor prescribiendo para todas igual tratamiento y respeto.

Finaliza su explicación aludiendo a que las diferencias reconocidas y valorizadas como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de su autonomía en las relaciones con los demás.

Coincido con Luigi Ferrajoli cuando indica “la igualdad en los derechos fundamentales, resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud de igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás”.²²

3.2.3.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS

En nuestro país la idea de la igualdad entre los sexos como un Derecho Fundamental ha sido reconocida como garantía individual. Se reconocen

²¹ Cfr. Ferrajoli, *op. cit.*, nota 131, p. 10.

²² Ferrajoli, *op. cit.*, nota 131, pp. 10 y 11.

esferas de actuación individual exentas de la intervención estatal; es decir, se establecen como derechos a favor de los ciudadanos oponibles al Estado.

Resulta claro que la discriminación es una pauta colectiva de comportamiento que tiende a reproducirse hasta posicionarse en el ámbito público, ello implica que este fenómeno posea efectos estructurales, con ello la sociedad se coloca frente a relaciones de subordinación en donde la pertenencia al grupo dominante implica cierto grado de poderío social, se perpetúa en relaciones de carácter privado.

La autoridad del derecho legitima usos y normas culturales, así también el poder público responde a la inercia de la dinámica social y actúa en el mismo sentido.

Veamos como afecta la interacción de estos factores a la delimitación de los elementos subjetivos del derecho fundamental en estudio.

3.2.3.2.1. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el ente jurídico que ostenta la facultad en el goce del derecho fundamental a la igualdad jurídica entre los sexos. La variable sexo lleva a la distinción entre la mujer y/o el varón como titulares del derecho subjetivo.

Se presenta una principal característica en la naturaleza subjetiva que otorga a los individuos un *status* jurídico; a partir de su positivación los derechos fundamentales se configuran como derechos originarios de la persona.

En los Estados Unidos Mexicanos la igualdad jurídica entre los sexos se considerada como derecho innato a la personalidad, en otras palabras, crea una condición jurídica que se traduce en el pleno goce de este derecho a cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, no exento de la posibilidad de una suspensión general por tiempo limitado y sólo si se actualizan los supuestos contenidos por la Constitución Política.

3.2.3.2.2. SUJETO PASIVO

Uno de los elementos de la relación es el deber del Estado de garantizar en igualdad de trato el pleno goce de los derechos fundamentales a los individuos que se encuentran en la misma situación de derecho, para el caso que nos ocupa específicamente el del goce de la igualdad entre los sexos.

Me surge una serie de preguntas, la primera ¿en qué consiste este deber? o más concretamente ¿cómo el Estado garantiza este derecho? es más ¿cómo debería ser garantizado este derecho?, cuestión esta última que buscaré contestar en el desarrollo de este apartado.

Las garantías individuales vinculan a los poderes públicos en su observancia a través de su actividad ya sea en la creación, aplicación o ejecución de leyes, veamos como funciona de manera específica.

- Limita la arbitrariedad o discrecionalidad del Ejecutivo. El Poder Ejecutivo esta obligado a justificar la imposición de un trato desigual entre particulares colocados en la misma situación de hecho frente a la Administración.
- La función jurisdiccional ha de sustentarse en dos principios fundamentalmente el de legalidad y el de imparcialidad procesal; lo que significa que toda actuación judicial ha de ser debidamente fundada, motivada y conforme a jurisprudencia. La ley prohíbe tratamientos desiguales.
- La función legislativa debe realizarse conforme a lo establecido por la Constitución y los Tratados Internacionales respetando el principio de Supremacía Constitucional; se supone que el ordenamiento jurídico debe descansar sobre el establecimiento de relaciones de igualdad entre los sexos que también implica la abrogación o derogación, en su caso, de aquellas normas que contemplen situaciones discriminatorias o injustificadamente desiguales.

Así mismo, el legislador es el encargado a través de su facultad legislativa, de vincular a la garantía de igualdad jurídica entre los sexos con la conducta de los particulares a través de leyes secundarias.

A partir de lo anterior es de observarse que los derechos fundamentales originan la validez jurídica de los actos de autoridad, por otro lado la incidencia de particulares en el derecho fundamental de otro particular se regula por leyes secundarias.

Se concluye de esta manera que el sujeto pasivo de la relación *ius-fundamental*, puede ser cualquier individuo; es decir, la relación *ius-fundamental* trasciende tanto la clasificación tradicional del derecho como la clasificación tricotómica; por lo tanto, debe considerarse una facultad oponible *erga omnes*.

En este sentido la actividad del Estado en su *potestad de imperium*, debe manifestarse en la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto se concluye transcribiendo la opinión por unanimidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. “[...]los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.
2. el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.
3. el principio de igualdad y no-discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.
4. el principio fundamental de igualdad y no-discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no-discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.
5. el principio fundamental de igualdad y no-discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.
6. la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el *estatus migratorio* de las personas”.²³

²³ Corte interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa: CIDH-CP-9/03, Costa Rica, 2003.

3.3. LA IGUADAD JURÍDICA Y LA NO-DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES: LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN

Se insiste en la idea de la igualdad entre los sexos como un derecho fundamental que reclama en forma imperativa su tutela adjetiva; es decir, la necesaria existencia de mecanismos de control constitucional.

Estos mecanismos por tradición se reconocen en favor de los ciudadanos como derechos subjetivos oponibles al Estado, así como de esferas de actuación individual exentas de la intervención estatal: es una protección a la personalidad humana y por supuesto al régimen normativo.

3.3.1. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

El llamado *Ombudsman* de origen escandinavo constituye un modelo seguido por la CNDH y las 32 Comisiones Locales.

La CNDH es un mecanismo alternativo de protección a los derechos humanos que se rige en términos de lo establecido por el apartado B del artículo 102 Constitucional; su objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tal órgano es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal –con excepción de los del Poder Judicial de la Federación– en el caso de la CNDH y autoridades de carácter estatal para el caso de las comisiones locales.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la CNDH para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Asimismo, las ONG's legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa; sin embargo, "dichas comisiones no emiten sentencias obligatorias para la autoridad, sino que se

limitan a recomendarle que cese la violación, repare el derecho afectado o indemnice a la víctima”.²⁴

Con lo anterior y como lo establece la propia Constitución Política en su artículo 102, el orden jurídico mexicano –a partir de 1992– regula la protección de los derechos humanos en ocasión de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridad o servidor público.

3.3.2. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (Conapred)

Como ha sido mencionado la LFPED es la base legal a través de la cual se crea el Conapred, tal organismo a partir del 26 de abril de 2004, oficialmente entró en funciones, en esta misma fecha fue publicado el estatuto orgánico que rige su actividad interna. El capítulo IV se refiere a su naturaleza jurídica, atribuciones, integración y régimen de trabajo.

El artículo 16 de la LFPED establece que el Conapred es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión.

El artículo 20 de esta misma ley especifica las atribuciones del consejo. Conforme a la fracción IX, del artículo en cita, posee la atribución de investigación por: presuntos actos y prácticas discriminatorias.

La fracción XII del mismo artículo señalado le concede la atribución de conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta ley.

Conforme al capítulo V el Consejo puede conocer por el procedimiento de reclamación los actos de autoridades presuntamente discriminatorios, este procedimiento permite la etapa de conciliación entre las partes. En caso que no se resuelva en esta etapa el Conapred puede proceder en investigación.

El mismo capítulo V autoriza al Conapred para conocer del procedimiento conciliatorio entre particulares a través de la queja por presuntas conductas discriminatorias. La queja se encuentra sujeta a la voluntad de las partes.

²⁴ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Prohibido discriminar. Por una cultura del respeto a la diversidad humana*, Conapred, México, 2004, p.58.

La obligatoriedad de sus resoluciones en general se da con relación en lograr hacer visible el acto; es decir, en la imagen discriminatoria que se le imputará al actor haciéndola pública.

En este ámbito la LFPED establece en su capítulo VI las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, la fracción XV del multicitado artículo 20 señala al Consejo como la autoridad competente para aplicar las medidas administrativas establecidas en la propia Ley.

Se observa que existe paralelismo entre las funciones de las comisiones de derechos humanos y el conapred. “La diferencia central radica en que este [el Conapred] es un organismo que se dedica exclusivamente a atender violaciones o afectaciones por presuntos actos de discriminación, además de que conoce de casos en los que se ven involucrados no sólo autoridades públicas sino también particulares”.²⁵

3.3.3. EL JUICIO DE AMPARO

La Constitución en México prevé en el artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite [...] I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales [...]

Por otro lado el artículo 107 constitucional indica las bases a las que han de sujetarse los procedimientos y formas del orden jurídico en el Juicio de Amparo.

Sobra decir que esta institución nació en el siglo XIX y “ha evolucionado al ritmo de las necesidades históricas y sociales de México”,²⁶ ha tenido gran aceptación por los ordenamientos jurídicos de diversos países, incluyendo las declaraciones internacionales. No pretendo teorizar este tema; sin embargo, si plantear algunas cuestiones respecto a su tutela sobre los derechos fundamentales.

En principio, cualquier figura jurídica debe determinarse a través de su naturaleza, en el caso del Amparo, muchos son los debates presentados en torno a ésta, las diversas opiniones se dividen principalmente en las siguientes posturas: como recurso, como proceso, como juicio o como una acción.

Ahora bien, el legislador optó por llamarle juicio, posturas en contra arguyen que se confunde al juicio con el proceso –postura en la que personalmente me incluyo- siendo que el proceso se entiende como un

²⁵ *ibidem*, p.63.

²⁶ Rabasa, nota 90, p.107.

conjunto de actos de autoridad encaminados a la resolución del asunto, en tanto que juicio se refiere al acto intelectual del juez a través del cual resuelve el asunto sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, la Ley estipula que estamos en presencia de un juicio, inclusive esta discusión se tomó en consideración para la expedición del Código de Procedimientos Civiles de 1897 a través de su exposición de motivos determinó:

Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos procesales ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda derivan.

De este modo concebida la naturaleza del amparo como juicio, y para no entrar en mayores conflictos procesales me guiare a partir del siguiente comentario referido por Burgoa:

[...] La denominación que generalmente se atribuye al amparo, designando a este como "juicio", no es de ninguna manera parcial ni incompleta desde el punto de vista del efectivo contenido del mismo, puesto que el concepto de "juicio", considerado como un todo procesal, esto es, como una serie ordenada y sistemática de actos que culminan en una sentencia, abarca a la "acción" misma, desde el momento que esta es el momento inicial de todo proceso. En su connotación amplia, pues, el juicio de amparo, tal como se designa por lo general a nuestro medio de control, comprende también a la acción de amparo, como acto inicial del mismo.²⁷

A partir de la naturaleza jurídica del amparo como juicio es posible concluir con el propio Burgoa en el concepto de amparo, "El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (ídem, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (ídem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional".²⁸

El amparo es una figura que ha evolucionado a la par de la sociedad mexicana, en este aspecto Tena Ramírez afirma "no fue un hallazgo repentino e

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 7ª edición, Porrúa, México, 1970, p.315.

²⁸ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia*, 64ª edición actualizada, Porrúa, México, 1995, p. 456.

imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres, y así ha sido el amparo, entre todas las instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional”.²⁹

Ahora bien, no podemos pasar inadvertido que el amparo surge bajo una corriente liberal individualista de la que ya hemos hablado, lo que se desprende de la lectura de la exposición del Acta de Reforma de 1847, autoría de Mariano Otero, en los términos siguientes: “Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al reestablecerse la Federación, se dé a aquellos una garantía personal; esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial [...]”

Es posible concebir la historia del amparo mexicano es posible concebirla a través de las palabras de Jacinto Pallares³⁰ quien en un análisis crítico del juicio de amparo expresó:

- a) El amparo fue originariamente un juicio o recurso establecido para la defensa de las garantías individuales y el mantenimiento del sistema federal. Procedía tan sólo a fin de obtener mediante él, esos dos objetivos. En la actualidad su esfera de acción es mucho más amplia, y quienes exaltan sus virtudes, afirman que es una panacea para nulificar todos los actos contrarios a la ley cometidos o en vías de cometerse por los funcionarios y las autoridades de toda la nación e incluso de sus agentes, de tal manera que nada escapa a la esfera de acción del juicio constitucional en este orden de ideas, lo mismo las leyes, los decretos, las circulares, los actos de las más elevadas autoridades hasta los que ejecuten las de orden inferior, sin distinción de categorías ni de poderes;
- b) Originariamente no se admitía el amparo en materia judicial, lo que no sucede ahora, donde tiene amplia aceptación, hasta convertirlo en una tercera instancia de los juicios civiles y penales. Respecto de los laborales y administrativos hace las veces de segunda instancia;
- c) Tampoco se admitió en los primeros años después de su establecimiento, que sustituyera al recurso de casación y se escribieron muchas obras relativas al problema de si procedía o no por inexacta aplicación de la ley civil. La obra de Don Emilio Rabasa “El artículo 14 Constitucional”, es clásica en esta materia y a pesar de que los argumentos que en ella se hacen valer son irrefutables, el amparo funciona ahora como un auténtico recurso de casación;

²⁹ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Harla, México, 1999, p. 347

³⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1967, p.77.

- d) Al iniciar su historia, la ley reglamentaria del juicio constitucional, sólo contenía unos cuantos artículos, era sumamente sencillo el procedimiento que estableció, y, por decirlo así, no se necesitaba de profundos conocimientos en materia procesal para interponer el juicio de amparo y sustanciarlo legalmente. En sentido opuesto la ley vigente está formada por 211 artículos (a la fecha son 234), algunos de ellos sumamente extensos y prolijos: Además se completa con la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, que contiene muchos preceptos relativos al juicio constitucional. El procedimiento que aquella establece es complicado, formalista minucioso y propicio a las sorpresas judiciales incluso a ciertas trampas que le hacen perder su valor pragmático. Algunos artículos son oscuros, y los referentes a los amparos agrarios, tienen un carácter demagógico tan señalado, que debido a ello violan los principios más elementales del derecho procesal.

De esta forma abreviada, podemos observar algunos aspectos en los que el juicio de amparo se ha modificado. Ahora bien recordando lo que indica el Dr. Pallares sobre los orígenes del amparo que se remiten a:

1. La defensa de garantías individuales, y
2. el mantenimiento del sistema federal.

Estos dos puntos son fundamentales para entender al juicio de amparo, de ellos se desprende: la existencia del carácter tutelar del amparo, su referencia como Medio de Control Constitucional, por lo que su finalidad entonces es la de mantener incólume la supremacía constitucional; más aún, su finalidad es la protección del Estado de Derecho. Con ello inferimos que el Juicio de Amparo es instrumento de la actividad jurisdiccional del Estado.

Ello vinculado al tema que nos ocupa y que en ocasión de la teoría liberal-individualista a partir de la que surge, trae consigo necesariamente consecuencias relativas a las funciones y fines del Estado.

El surgimiento del Estado Liberal de Derecho en esencia tiene como objetivo el sometimiento de sus funciones y tareas a una predeterminación legislativa, en otras palabras limita la acción estatal mediante su sometimiento al Derecho, al reconocimiento de la separación de poderes, a la jerarquía normativa y a los derechos de los individuos.

De esta forma en cuanto a los derechos fundamentales, la función del Estado se restringía a la no intervención del Estado en la actividad lícita de los ciudadanos.

Refiere Diego Valadés que el “Estado representó una amenaza real para la libertad y la autonomía de la persona; pero hoy los individuos se encuentran expuestos a un fuego doble: el del Estado y el de los otros particulares. El poder de estos se ha dilatado en la proporción en que las potestades públicas han disminuido”.³¹

En este contexto se pretende evolucionar a un Estado de Bienestar o Estado Social de Derecho, en el que se mantienen los principios del Estado Liberal de Derecho pero se adiciona el respeto por la justicia social –lo que corrige el individualismo- es una idea que como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, siempre ha estado presente en el espíritu del ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo, el amparo es una figura que mantiene sesgos liberal-individualistas al concebir que únicamente la actuación de la autoridad estatal puede transgredir derechos fundamentales. ¿dónde queda el papel del amparo como garante de derechos fundamentales, cuando día a día vemos el crecimiento del poder de los particulares, ese poder conocido como *dominium*, que se transforma en un poder de hecho y que somete a otros particulares a su arbitrio transgrediendo derechos fundamentales?.

Por ello la función del Estado Social de Derecho, se desarrolla en torno a la obligación de la actividad estatal de garantizar mediante su hacer la satisfacción de los medios necesarios para el ejercicio de los derechos fundamentales principalmente de los grupos vulnerabilizados frente al *dominium*.

A decir de muchos autores el juicio de amparo pasa por un estancamiento, en ese sentido el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República (IILSEN) publicó en agosto de 2003 el proyecto de Nueva Ley de Amparo de la SCJN misma que concluye reproduciendo entre otras, las siguientes consideraciones finales:³²

2. Actualmente, de conformidad con el artículo 103 constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la propia Constitución amplían de manera considerable el ámbito de protección del juicio de amparo, en términos generales los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales no cuentan con una protección efectiva. El proyecto de Nueva

³¹ Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares, Documento de Trabajo*, UNAM-IIJ, México, 2005, p.1.

³² Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, *Nueva Ley de Amparo*, LVIII Legislatura del Senado de la República, México, 2003, p.174 y ss.

Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales constitucionales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

3. El proyecto de la Corte, propone modificar la legitimación para acceder al juicio de amparo superando el limitado concepto de interés jurídico, incorporando la figura del “interés legítimo”, que permitiría la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares ante violaciones que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.
4. Asimismo, el proyecto amplía el concepto de “autoridad” para los efectos del amparo, a fin de que el juicio de amparo sea procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino además, en contra de particulares en ciertos supuestos.

Con esto cabe indicar que el amparo como instrumento de la función judicial del Estado debe responder a la evolución natural de las funciones estatales, y repensarse, primeramente en torno a la eminente vulneración de derechos fundamentales por otros particulares; es decir, en la aplicación de la teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales frente a particulares, tema del que nos ocuparemos en el siguiente capítulo de esta investigación.

Cabe indicar que Diego Valadés atribuye el origen de esta concepción –eficacia inmediata frente a particulares– al desmantelamiento del tamaño del Estado: El poder de éstos se ha dilatado en la proporción en que las potestades públicas han disminuido.³³

Concebir al amparo desde el punto de vista de la teoría hará posible que esta institución mantenga en firme su finalidad de mantener el Estado de Derecho, cuando este concrete su evolución a un Estado Social de Derecho.

3.3.4. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Otro medio de control constitucional al que se puede acudir es la acción de inconstitucionalidad en caso de contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política.

³³ Valadés, Diego, *op.cit*, nota 149, p.1.

Este procedimiento constitucional sólo puede tramitarse ante la SCJN por el equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo que hayan expedido la norma, el procurador General de la República y, para el caso de leyes electorales, los partidos políticos, tiene efecto de invalidación de leyes.

Las acciones de inconstitucionalidad se encuentran previstas por la fracción II del artículo 105 constitucional, para el caso que nos ocupa, sólo podría apelarse a este procedimiento por contradicción de una norma general al derecho fundamental de igualdad jurídica entre los sexos o bien al derecho a la no discriminación con motivo del género.

Esta acción hemos visto, corresponde únicamente a minorías parlamentarias, al Procurador General de la República en su carácter de Representante Social o en su caso a los partidos políticos.

La gran trascendencia de este procedimiento es en cuanto a que por el voto de ocho ministros la sentencia puede poseer efectos generales de invalidación de leyes.

Concluyo este capítulo, afirmando que los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la defensa de los derechos fundamentales, reforzados por la actividad del Conapred como autoridad responsable de la política antidiscriminatoria del país, se integran en un régimen jurídico interno de protección a las garantías individuales, aplicable a la garantía de igualdad entre los sexos y el derecho a la no-discriminación con motivo del género como uno de los derechos fundamentales del Estado Mexicano.

CAPÍTULO CUARTO

IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS SEXOS Y SU CORRELATIVO DERECHO A LA NO-DISCRIMINACIÓN CON MOTIVO DEL GÉNERO: SU EFICACIA FRENTE A PARTICULARES

SUMARIO: 4.1. Problematización; 4.2. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; 4.2.1. Concepción tradicional; 4.2.2. La eficacia frente a particulares; 4.2.2.1. Eficacia directa o inmediata; 4.2.2.2. Eficacia indirecta o mediata; 4.3. Igualdad y no-discriminación: La brecha de su eficacia; 4.4. Propensión a la eficacia inmediata frente a particulares.

4.1. PROBLEMATIZACIÓN

Es irrefutable que una garantía constitucional crea límites al ejercicio del poder circunscribiendo la actuación de las autoridades de Estado a un sistema de competencias. En consecuencia hablar de derechos fundamentales como garantías individuales, restringe las relaciones *ius-fundamentales* a derechos públicos subjetivos.

En esos términos, el objeto jurídico del juicio de amparo consiste en la restitución al agraviado del pleno goce de las garantías violadas restableciendo las cosas al Estado en que se encontraban antes de la violación.

De esa manera el amparo tiene la finalidad de restaurar el Estado de Derecho anulando los actos ilegales de las autoridades; en otras palabras, es mantener incólume el Estado de Derecho, al hacer que las autoridades del Estado respeten al titular del derecho fundamental, el mínimo de actividad y seguridad indispensables para el desarrollo de su personalidad.

Con esa aseveración, implícitamente se está reconociendo al Estado en su *potestad de imperium*, como el sujeto pasivo por excelencia de la tutela de

las garantías individuales.¹ Lo que discrepa del análisis realizado en el capítulo precedente respecto al sujeto pasivo de las relaciones *ius-fundamentales*.

Así mismo se reconoce, la “suficiencia” o si se prefiere la “capacidad” de la legislación secundaria para prescribir “todos” los supuestos jurídicos en donde la conducta de un particular vulnera la esfera de los derechos fundamentales de otro particular.

Al tenor, los amparos siguen llegando, una gran mayoría tramitados conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales por cuestiones de legalidad y seguridad jurídica. La pobreza en la tramitación de amparos por la afectación a otras garantías es notoria, y por tanto el contenido de las mismas aún no entra a un proceso de desarrollo por falta de interpretación jurisdiccional.

4.2. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho a la igualdad jurídica entre los sexos y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo del género, considerados derechos fundamentales del sistema jurídico mexicano, se tutelan a partir de la concepción de las garantías individuales respecto al grado de intervención del Estado en el ámbito privado.

Los siguientes apartados presentan los tipos de tutela que en la doctrina han sido considerados y tienen influencia en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países.

4.2.1. LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL

La tendencia adoptada por México fue la del intervencionismo o estatismo moderado² que se logra a partir de la subsistencia del interés general sobre el particular. En caso de contradicción entre el interés privado y el interés público prevalecerá este último.

Pese a ello como hemos visto se mantiene la tradición liberal individualista de las garantías individuales. Frente a la trasgresión de derechos

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales*. Parte General, colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2004, p.101.

² Cfr. Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Librería Manuel Porrúa, 4° edición, México, 1968, p.1104.

fundamentales la ley prevé aplicable la fracción I del artículo primero de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos términos se determina que: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Fue la respuesta de México a una tendencia prevaleciente e inmersa en el clima internacional de un mundo bipolar.

Significa que las relaciones antagónicas entre el capitalismo y el socialismo competían por allegarse de un mayor número de aliados, determinada por el poderío: político, militar e ideológico, ello justificó la implementación de políticas de seguridad, de paz y de guerra.

Frente a estas relaciones antagónicas, el Estado liberal para justificar la confrontación entre el Estado liberal de Derecho y el social subyacente recurrió a la separación entre la sociedad y el Estado, dando origen a la dicotomía sociedad-estado sobre la que estableció su ordenación política y jurídica del mundo, lo que lleva a la concepción tradicionalista.³

Esto obedece, dice Arias Ruelas, “a la tajante división que se hizo entre el derecho público y el derecho privado, como afirma Bobbio: la pareja público/privado ingreso en la historia del pensamiento político y social, de occidente, sin cambios sustanciales, y terminó por volverse una de las grandes dicotomías de la que una o más disciplinas –en este caso no sólo las disciplinas jurídicas sino también las sociales y en general las históricas– se sirven tanto como para delimitar, representar y ordenar su campo de investigación”.⁴

Lo que lleva a considerar que las garantías individuales, tienen por objeto que las autoridades y el Estado respeten a su titular el mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad humana; crea límites al ejercicio del poder sujetando su actuación a un sistema competencial.

³ Vega García, Pedro de, *La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales. La problemática de la Drittwirkung der grundrechte*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM-IIJ, México, 2002, p.692.

⁴ Arias Ruelas, Salvador F., “La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares en el derecho mexicano”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 147, octubre de 2002, p. 46.

Todo ello se sintetiza de manera muy clara en el criterio que sustenta la SCJN en la siguiente tesis aislada:

Garantías individuales. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo. Amparo administrativo en revisión 3044/33. Compañía Cigarrera Mexicana, S. A. 19 de abril de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. Ponente: Jesús Guzmán Vaca.⁵

Así, las garantías individuales no son más que esferas de actuación exentas de intervención estatal, se materializan como derechos subjetivos oponibles al Estado.

Se establece la afectación por actos de autoridad como elemento *sine qua non* para la procedencia del juicio de amparo.

Desde mi personal punto de vista, el elemento *sine qua non* de procedencia del juicio de amparo debería ser todo acto atentatorio de derechos fundamentales para el cual no existan los medios o recursos necesarios para su protección.

4.2.2. LA EFICACIA FRENTE A PARTICULARES

Desde de la Segunda Guerra Mundial, frente a esta concepción tradicionalista – de gran cabida en el plano internacional– sólo las autoridades públicas pueden transgredir derechos fundamentales.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, Segunda Sala, tomo: XL, p. 3630.

En 1950⁶ se sostiene un amplio debate doctrinario iniciado en Alemania por la *Drittwirkung der grundrechte*, respecto a la afectación de derechos fundamentales por particulares. Lo que da por resultado un proceso de discusión del que surgen dos teorías sobre la eficacia frente a particulares: directa o inmediata, e indirecta o mediata.

4.2.2.1. EFICACIA DIRECTA O INMEDIATA

El principal exponente de esta teoría y quien generó el intenso debate Alemán, fue Nipperdey a partir de su disertación *Gleicher Lohn der Frau für gleiche Leistung* postuló el efecto directo de los derechos fundamentales hacia terceros.

De acuerdo con García Torres y Jiménez Blanco, correspondió a Nipperdey, quien fuera Presidente del Tribunal Laboral Federal alemán alrededor de los años cincuenta, el desarrollo de la teoría de la *Drittwirkung der Grundrechte*, en la que podemos encontrar una estrecha conexión entre la doctrina y la jurisprudencia.⁷

La teoría que Nipperdey señala “[...]la eficacia de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico entre particulares como proveniente directamente de la Constitución sin necesidad de mediación legislativa”,⁸ vinculada a la idea de unidad del orden jurídico con base en la Constitución.

De esta manera Nipperdey reconoce la existencia de algunos derechos fundamentales que sólo pueden ser vulnerados por el Estado, como son la nacionalidad o el asilo.

El primer paso del *iter* planteado es asegurar que la norma es aplicable en el tráfico jurídico privado, para determinar la extensión de la protección entre los particulares, cumpliendo una función protectora.

Esa función protectora cumple con su finalidad frente al reconocimiento del *status socialis*; esto es, el Estado debe intervenir para defender al ciudadano en condiciones de inferioridad frente a otro particular que detenta una posición de poder ya sea económico o cualquier otro de índole social; de facto equivale a la sujeción del individuo a un poder soberano. De esta manera

⁶ Cfr. Julio Estrada, Alexei, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2000, p.90 y ss.

⁷ Arias, *op. cit.*, nota 155, p.58.

⁸ Julio, *op. cit.*, nota 157, p.96.

los derechos fundamentales, afirma deben “[...]aplicarse sin limite, donde se trate de la relación entre el individuo y los poderes sociales”.⁹

Función que busca lograr una igualdad de hecho en las relaciones *inter privatos*; por lo tanto, este principio se suprime en relaciones de igualdad fáctica.

Alexis Julio enfatiza “No se puede olvidar que el conflicto que le dio origen en Alemania (la igualdad salarial de hombres y mujeres) se debió precisamente a la inactividad legislativa para desarrollar el mandato de igualdad del artículo 3.2 de la GG [*Grundgesetz*]¹⁰, por eso tal como señala Oeter la objeción es sobre la eficacia respecto a terceros deben reformularse desde el punto de vista de los limites funcionales de la jurisdicción constitucional”.¹¹

4.2.2.2. EFICACIA INDIRECTA O MEDIATA

Esta teoría tiene entre sus máximos exponentes a Düring y a Schwabe.

Julio Estrada indica “los derechos fundamentales operarían en el ámbito privado a través de las cláusulas generales y los conceptos jurídicos “capaces y necesitados de ser colmados valorativamente”.¹²

Refiere Cifuentes Muñoz que “la reconstrucción teórica que emprende J. Schwabe, no se aparta de la premisa jurisprudencial que reconduce la eficacia social de los derechos fundamentales a un problema procesal, que identifica primariamente al juez como causante de su violación por no discernir la protección debida”.¹³

La teoría de Düring reconoce la obligación del Estado a “configurar su orden jurídico universal (esto es ante todo el derecho privado) de una manera tal que hasta a las fuerzas extraestatales les impida violar la dignidad del hombre”.¹⁴ Se le impone un deber de protección, es la intensidad de esta protección la que varía según vaya dirigida contra el Estado o contra terceros.

⁹ *ibidem*, p.107.

¹⁰ Ley Fundamental de la República Federal Alemana.

¹¹ Julio, *op. cit.*, nota 157, p.101.

¹² Düring, “*Grundrechte und privatrechtsprechung*” en *Festschrift für H. Nawiasky*, München, Beck, 1956 pp.157 y ss. *apud* Julio, *op. cit.*, nota 157, p.110.

¹³ Cifuentes Muñoz, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, UNAM-IIJ, 1998, p.14.

¹⁴ Julio, *op. cit.*, nota 157, p.110.

Como ha sido mencionado, en su teoría los derechos fundamentales operan a través de las cláusulas generales y los conceptos jurídicos capaces y necesarios de ser colmados valorativamente, la aplicabilidad se presenta en tres grados:

- Con función meramente diferenciadora y aclaradora, como regla general. La norma de derecho privado que se aplique en defensa de la parte perjudicada cobrará una nueva dimensión, resultando a la vez más comprensible para el ciudadano, si el juez se sirve de los valores comprendidos en la Constitución para justificar la aplicación del precepto del derecho civil. De este modo, cada derecho fundamental será capaz de tornar más palpable y real la aplicación de la solución prevista por el ordenamiento mediante la incorporación de los valores constitucionales.
- Con menor frecuencia, la acentuación de valores subsumibles en las cláusulas generales, con alcance limitativo, cuando en el derecho privado se verifican relaciones en las cuales los intereses de carácter espiritual y moral de una de las partes se oponen a intereses preponderantemente económicos de la contraparte.
- De menor frecuencia, cuando se exige que el intérprete colme una laguna del derecho privado en la protección de valores mediante el recurso directo a los derechos fundamentales, esto es, cuando la norma de derecho privado permanece indiferente, y la Constitución no preestablece el modo a través del cual debe realizarse dicha protección en el “mundo conceptual civilista”, el juzgador puede recurrir a distintos mecanismos, tales como añadir un nuevo derecho al conjunto de derechos de la personalidad o reconocer un derecho general a la personalidad.

La teoría de Schwabe se resume de la siguiente manera “todos los derechos privados están al menos en parte cubiertos por un derecho fundamental, y si cualquier poder jurídico del Estado define los derechos de los particulares contraviniendo el derecho fundamental que los protege, éste debe desarrollar su función defensiva propia en el campo del derecho público”.¹⁵

En la actualidad el orden jurídico frente al incumplimiento de una obligación de carácter civil, prevé la facultad de accionar la actividad jurisdiccional a través de tribunales del orden común, a ello se le ha llamado eficacia indirecta o mediata, que obedece a la concepción en la que

¹⁵ Cifuentes, *op. cit.*, nota 164, p.14.

corresponde al legislador concretar los derechos fundamentales en el campo de las relaciones privadas.

Las consecuencias se observa cuando los negocios jurídicos concluyen en amparos directos que sólo entrarán al estudio de la legalidad en la sentencia, resolución o laudo que puso fin al juicio, sin atender la cuestión de fondo en la que se encuentra de por medio el derecho fundamental, pese a la posible existencia de su vulneración.

Es más, se dejan en estado de indefensión aquellas relaciones *inter privatos* que se presentan de manera eventual, en donde el *dominium* posee el poder de decisión sobre una circunstancia dada sin que medie relación jurídica alguna, en las que se ubica a las conductas discriminatorias, que generalmente se observan en este tipo de relaciones.

Son conductas compartidas por amplios sectores sociales. Para efectos de este estudio, son conductas surgidas de estigmas o prejuicios basados en una diferenciación sexual sin fundamentos técnicos o científicos que subsisten a través de tradiciones o costumbres y cuyo efecto es la restricción de la capacidad jurídica.

Las relaciones entre privados ante el derecho se presumen de complementariedad, de igualdad, dar trato indiferente a su vulneración por otro particular, es perpetuar un derecho imperfecto al no considerar que en los hechos se manifiestan poderes sociales que menoscaban el ejercicio de la capacidad jurídica tanto o más que el poder institucionalizado, de lo que tiene responsabilidad objetiva por omisión el propio Estado.

4.3. IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN: LA BRECHA DE SU EFICACIA

Se ha afirmado que existen ciertos derechos fundamentales que son vulnerados por particulares, en este caso se encuentra el derecho a la no-discriminación.

El juicio de amparo, con justa razón se ha calificado como definitivo baluarte protector de las garantías individuales. La protección derivada de esta institución se limita a actos de la autoridad pública lo que en su momento tuvo amplia justificación al surgir como reacción al Estado Autoritario.

En consecuencia es de observarse que existe una clara disyuntiva: si el *a quo* no salvaguarda el derecho fundamental violado, el *ad quem* -Tribunales Colegiados de Circuito- ejerce la función de control de la legalidad del acto de autoridad sin entrar al estudio del fondo del asunto. Las demandas de amparos

referentes a garantías diversas de las contempladas por los artículos 14 y 16 son escasas por lo que, como hemos insistido, el contenido de los derechos fundamentales no ha sido enriquecido mediante la jurisprudencia.

De esta manera y más allá, que en el ámbito internacional se perfile la tendencia de atribuir a los derechos fundamentales efectos directos contra particulares, es necesario considerar que los actos discriminatorios tienen mayor incidencia en las relaciones entre particulares.

La discriminación al basarse en estereotipos y estigmas a grupos sociales concretos, perpetúan formas de socialización cuyos efectos son el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de las personas¹⁶ por su pertenencia a un grupo, lo que hace necesario establecer un control al abuso del poder privado que se manifiesta en la lesión de los derechos fundamentales.¹⁷

De mantener la concepción tradicional respecto a las garantías individuales, se mantendrá una calidad de *legem imperfectae*, en los derechos fundamentales. La aplicación de la tutela de derechos fundamentales se limita a los actos del Estado y sus autoridades.

La legislación en México reconoce la incidencia de los particulares en ocasión de la trasgresión a estos derechos fundamentales; es más, específicamente frente al derecho de no-discriminación los particulares se encuentran en estado de indefensión, en tanto que no existe una institución jurídica vinculante para la tutela de este derecho lo que hace necesario replantear el objeto del juicio de amparo, como la violación de garantías individuales con independencia del agente trasgresor.

4.4. PROPENSIÓN A LA EFICACIA INMEDIATA FRENTE A PARTICULARES

En gran medida se ha nutrido la doctrina a partir de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales respecto de la afectación de particulares a derechos fundamentales. En países como Alemania, España y Japón estas resoluciones se han materializado jurídicamente.

No obstante lo anterior, en México la concepción prevaleciente de atribuir eficacia mediata a los derechos fundamentales a través de leyes secundarias

¹⁶ *Cfr.*, artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁷ *vid Cifuentes, op. cit.*, nota 164, p.22.

mediante las cuales se vincula la conducta de los particulares –relaciones jurídicamente reconocidas– en perspectiva positivista.

En 1931 con la publicación del Código Penal Federal aún vigente, se reconoce la posibilidad de trasgresión de las garantías individuales por particulares, lo que se contempla en la fracción II, del artículo 364 que corresponde al Capítulo Único del Título Vigésimo Primero Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, del libro segundo, el precepto indica:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: [...] II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Este artículo fue calificado de inconstitucional por la SCJN. La resolución no niega la posibilidad de violación por particulares. Se alega la falta de una adecuada técnica legislativa para lograr establecer la incidencia de particulares frente a las garantías individuales, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

Garantías individuales, los particulares no cometen el delito de ataques a las. El delito que prevé la fracción II del artículo 364 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, no puede ser cometido por particulares, ya que la violación de garantías, consideradas éstas como derechos del individuo que limitan el ejercicio del poder público, existe únicamente en los actos de la autoridad. Este criterio coincide con el del penalista Francisco González de la Vega, en el "Código Penal comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México, edición 1939, México". Además, de estimarse posible la violación de garantías por particulares, dados los términos en que se encuentra redactada la indicada fracción II del mencionado artículo 364, se llegaría a la conclusión de que el precepto contraría abiertamente al artículo 16 de la Constitución Federal, al prever un hecho no determinado como figura de delito, esto es, el precepto es inconstitucional. Amparo penal directo 2842/47. Becerra Fernández viuda de Carrasco María. 23 de febrero de 1948. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XCV, p.1357.

Esta jurisprudencia refiere el criterio de Francisco González de la Vega, quien –acorde a la concepción tradicional– lo considera de imposible comisión, al manifestar que el ataque a una garantía es siempre un abuso del poder oficial, quien apoya su pensamiento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Garantías Individuales, competencia para conocer del delito de ataques a las. El conocimiento del delito de ataques a las garantías individuales, no corresponde a los Tribunales Federales, sin que obste que se trata de un delito previsto por el Código del Distrito que debe considerarse como ley federal, porque entonces se tendría que aceptar que todos los delitos son de la competencia de los tribunales federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales.¹⁹

La siguiente jurisprudencia se mantiene laxa a la concepción tradicional, refiriendo simplemente la improcedencia del amparo frente a actos de particulares; sin embargo, admite que los particulares realizan actos atentatorios de garantías individuales.

La decisión de este alto tribunal sólo diserta en torno a los actos de autoridad, retoma la idea que la validez de los actos de particulares debe ser impugnada por los medios que la ley establezca, situación absurda, si el particular llegó hasta la etapa de revisión de amparo es porque hizo uso de esos medios, colocándolo en estado de indefensión. El pronunciamiento de la Corte es el siguiente:

Actos de particulares, aprobación de. Amparo. El amparo procede contra actos de autoridad, y no contra actos de particulares. Aunque si los actos de particulares están realizados en forma tal que resulten violatorios de la garantía de audiencia, o del debido proceso legal, o de alguna otra garantía, esos actos no podrán ser aprobados, ni convalidados, ni autorizados por ninguna autoridad, porque en este caso el amparo sí procede contra el acto de autoridad que viene a probar o a convalidar actos de particulares realizados contra los derechos que a todo individuo reconoce la Constitución, o actos de particulares realizados contra el debido proceso legal, y que vengán a privar a una persona en un procedimiento en el que no se le ha dado intervención, ni oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga. Pero si al examinar la constitucionalidad del acto de las autoridades, el juez *a quo* incluye en la concesión del amparo el dejar sin efecto no sólo el acto de la autoridad, sino también el acto de los particulares, en último aspecto estaría haciendo una declaración sobre actos respecto de los cuales el juicio es improcedente, y de oficio puede modificarse la concesión del amparo,

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IX, p.600; *vid*: tomo XIV, p.776; tomo XXVIII, p.1324 y tomo LXXIV p.3618.

en la revisión, de manera que únicamente se dejen sin efecto los actos de la autoridad que en cualquier forma vengan a aprobar o a convalidar, o autorizar, o a dar efectos a actos de particulares violatorios del debido proceso legal que establece el artículo 14 constitucional, o de otra garantía. Pero sin anular los actos de los particulares, cuya validez debe ser impugnada por los medios que la ley establezca, aunque dichos actos no podrán producir los efectos legales que se deriven de la aprobación, sanción, autorización, etc., de la autoridad contra la que se haya concedido el amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1014/79. Nicacio Fierro Hermida y otro. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.²⁰

Se reafirma la concepción tradicional de la Corte a la que parece acogerse de manera dogmática a través de la siguiente tesis.

Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de violación de las garantías, solo es atribuible al abuso del poder estatal y no a los particulares. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1012/96. Ricardo Martínez Reyes. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.²¹

La siguiente tesis está redactada de manera neutral respecto a la incidencia de particulares, refiere como condición esencial que se violen derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de las personas y que no estén catalogadas ya como delitos.

DEPOSITARIOS, DELITOS DE LOS CONTRA LAS GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCION GENERAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS. La fracción II del artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, bajo la denominación específica de privación ilegal de la libertad y otras garantías, establece que se aplica la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otra, los derechos y garantías establecidos por la Constitución

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: 133-138, Sexta Parte, p.191.

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: IV, octubre de 1996, Tesis: I.4o.P.4 P, p.589.

General de la República en favor de las personas. De los términos literales de este precepto legal, se viene en conocimiento de que es condición esencial para que exista el delito a que el mismo se refiere, que se violen derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de las personas y que no estén catalogadas ya como delitos, de un modo específico, en la ley penal, pues es obvio considerar que la disposición genérica de que se viene hablando, se aplica en todos aquellos casos en que no aparezca la violación de un derecho que el legislador haya erigido en delito especial. Ahora bien, si el interventor con cargo a la caja de una negociación embargada, destruye alguno de los bienes de la propia negociación, ese hecho no puede remitirse al concepto genérico que entraña la fracción II del artículo 364 ya citado, en virtud de que constituye una incriminación clasificada especialmente dentro de las infracciones perpetradas contra el patrimonio de las personas, como daño en propiedad ajena; y el auto de formal prisión dictado por el delito a que se refiere la repetida fracción II del artículo 364, es violatorio de garantías. Amparo penal en revisión 6192/38. González García Carlos. 12 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.²²

Para el tema en estudio resulta interesante que al no ajustarse la conducta al tipo penal establecido se reconozca la posibilidad de la actualización del delito previsto por la fracción II del artículo 364. En la siguiente tesis se reconoce la conculcación a los derechos fundamentales por un particular cuya procedencia antes había sido negada.

Robo con violencia no integrado. No se integran los elementos de robo con violencia, si el procesado al detener y amenazar al ofendido de ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia por la comisión del delito de estupro, dicho ofendido le entrega diversas cantidades y objetos, pero esta entrega no la hace concomitantemente y como consecuencia inmediata de la coacción moral. Según el artículo 373, segundo párrafo, del Código Penal, hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. Ahora bien, la correcta interpretación de este artículo, conduce a establecer que para que se configure el robo con violencia –aparte de la violencia que puede cometerse después del robo para lograr la impunidad del delito–, la violencia siempre precede o acompaña al apoderamiento o a la entrega de la cosa, pues la desposesión a la víctima debe ser consecuencia inmediata de la violencia, ya que el mal inminente y el robo simultáneo constituyen ese delito. En efecto, el sujeto pasivo entrega la cosa inmediatamente, debido a la presión moral de que es objeto, la cual en ese momento anula su voluntad libre. Entre ese estado de radical atemorizamiento y la entrega, no existen elementos neutralizadores, porque si así fuera se rompería la concomitancia necesaria entre la presión moral y la entrega, de modo tal que aunque esta última tuviera lugar, no se surtiría robo con violencia. Esta última

²² Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: LVIII, p.1838.

hipótesis se realiza si se advierte que los objetos materia de la averiguación no fueron entregados en las condiciones requeridas para la configuración del robo con violencia, si la entrega no se produjo concomitantemente y como consecuencia directa e inmediata del atemorizamiento. La circunstancia de haber acudido, según las peticiones de un menor ofendido, a un pariente suyo, y el hecho de haber firmado este último un convenio por el cual, como mayor de edad se hacía responsable de que el menor satisficiera el daño ocasionado, deben considerarse como elementos neutralizadores por los cuales progresivamente se debilitó la presión moral. No existió, por ende, en la violencia moral, la amenaza como un hecho presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Además, debe tenerse en cuenta que en el delito de robo genérico, así como sus modalidades, la intención directa del sujeto activo es la de introducir, con medios ilícitos, una cosa ajena, a su esfera patrimonial. No se observa que éste sea el móvil y finalidad del inculpado al obtener los objetos materia de la inculpación, si el propósito era el de exigir al menor ofendido, en nombre del padre de su novia, una reparación del daño que ésta sufrió. A establecer lo anterior contribuye el hecho de que el convenio firmado por el menor y su pariente, haya hecho constar que ambos habían hecho entrega de esas cosas, para el fin mencionado. Desde este particular punto de vista, cabe expresar que la obtención de la cosa en el robo con violencia debe considerarse siempre injusta, puesto que la utilidad que el agente se propone no es legalmente debida; en cambio, esa obtención puede justificarse en caso de que el agente, queriendo ejercer un derecho se haga justicia por sí mismo recurriendo a la violencia así, el amenazar con un mal legalmente justificado sólo adquiere características de injusticia si se dirige no tanto a llevar a cabo una reparación jurídicamente lícita, sino a satisfacer fines personales no conformes a la justicia como acontece en el robo con violencia en el que el provecho injusto es un fin subjetivo; en consecuencia, el hecho de hacerse justicia por sí mismo podrá dar lugar al delito de privación de garantías previsto en la fracción II del artículo 364 del Código Penal, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, pero no al de robo con violencia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 62/73. Guillermo Acosta Zorrilla. 26 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.²³

²³ Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: 57, Sexta Parte, p.55. En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "ROBO CON VIOLENCIA. NO SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO, SI EL PROCESADO AL DETENER Y AMENAZAR AL OFENDIDO DE PONERLO A DISPOSICION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTIFICA POR LA COMISION DEL DELITO DE ESTUPRO, DICHO OFENDIDO LE ENTREGA DIVERSAS CANTIDADES Y OBJETOS, PERO ESTA ENTREGA NO LA HACE CONCOMITANEMENTE Y COMO CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA COACCION MORAL.

En la década de los sesenta la Corte se pronuncia a favor de la existencia de la violación a garantías individuales por los particulares al señalar que:

[...] es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados como son los castigos o sanciones que los impongan, ya que tales principios consagrados en la Ley Fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes (Sentencias emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de febrero de 1960)²⁴

Tres años después determina que:

[...] la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetado no sólo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole, toda vez que si conforme a dicha garantía individual, para la aplicación de toda sanción o la privación de un derecho, mediante acto de autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el cual se satisfagan los requisitos esenciales del procedimiento, con más razón cuando la sanción la va a aplicar una organización de carácter privado como lo es en el caso concreto el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el cual no puede privar a sus agremiados, aún cuando para ello le autorizaran sus estatutos, de esa garantía constitucional que confiere el derecho de ser oído en defensa (Sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de marzo de 1963)²⁵

Es plausible que después de los esfuerzos citados la Corte se haya pronunciado respecto a que los derechos fundamentales son exigibles a los particulares, calificando la trasgresión por un particular como ilícito constitucional, lo que se induce de la lectura de las tesis que a continuación transcribo:

Comunicaciones privadas. Las pruebas ofrecidas dentro de un juicio civil, obtenidas por un gobernado sin respetar la inviolabilidad de aquéllas, constituyen un ilícito constitucional, por lo que resultan contrarias a derecho y no deben admitirse por el juzgador correspondiente. El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las

²⁴ Mijangos y González, Javier, "El Amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares en México", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 14, 2003, p.91.

²⁵ *Ídem.*

comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito. Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.²⁶

Comunicaciones privadas. El derecho a su inviolabilidad, consagrado en el artículo 16, párrafo noveno, de la constitución federal, es oponible tanto a las autoridades como a los gobernados, quienes al transgredir esta prerrogativa incurrir en la comisión de un ilícito constitucional. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquellos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo: XII, diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLXI/2000, p.428.

artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente. Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.²⁷

Esta evolución sufrida con relación a la protección de garantías individuales justifica que el 12 de junio de 2003 entrará en vigor la LFPED, la cual expresamente reconoce al derecho a la no-discriminación la característica *erga omnes*.

Con ese sentido, el Conapred es la primera autoridad que trasciende el sistema tradicional al proceder en conciliación por conductas discriminatorias realizadas por particulares; sin embargo, sus resoluciones no son vinculantes, carecen de coercibilidad.

Es de afirmarse que el derecho a la no-discriminación se reconoce como vulnerado por particulares y no solamente por actos de autoridad pública.

En contraste y pese a ello es de comentarse que para abril de 2005 no se tenía conocimiento alguno respecto a que alguna denuncia por discriminación hubiera prosperado. Hasta ese momento no se había conformado ningún caso de discriminación de orden penal²⁸.

A partir del panorama planteado es evidente que existen ciertos derechos fundamentales que son vulnerados por particulares y no solamente por actos de autoridad pública, como lo ha recogido la tradición jurídica mexicana.

En la época de la globalización la existencia de un mundo triádico a partir de su división en bloques económicos: Asia-pacífico, Unión Europea y TLC en donde las relaciones entre Estados se dan en torno a los poderes: económico,

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo: XII, diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLX/2000, p.428.

²⁸ Vid CDHDF, Informe Anual 2004, p. 40.

tecnológico y de la Información que justifican la aplicación de políticas de desarrollo, dado que los países ya no se aglutinan en torno a ideologías, se aglutinan en torno a la adhesión a determinadas reglas del juego, los países en vías de desarrollo, por ejemplo se adhieren a cartas de intención ante el Fondo Monetario Internacional (FMI); es decir, a la aplicación del neoliberalismo como política económica para lograr el acceso a las relaciones preexistentes entre Estados basadas en la cooperación.

Es en las sociedades actuales, a las que los sociólogos no dudan en calificar de corporatistas, en donde la aparición de poderes privados capaces de imponer su voluntad y su *dominium* con igual o mayor fuerza que los poderes del Estado determina – como con acierto ha señalado Giorgio Lombardi– un nuevo y más amplio entendimiento de la dialéctica poder-libertad.²⁹

La actualidad se perfila a la transformación a un mundo unipolar dominado por Estados Unidos, en donde a los poderes emanados del fenómeno globalizador se antepone el militar justificando políticas de seguridad y antiterroristas y en segundo plano, pero no por ello menos importante el poder económico, manteniendo de esta manera una brecha económica entre particulares sometidos por ello a la superioridad de determinados grupos sobre otros.

En este sentido, la Corte Europea se ha pronunciado atribuyéndole responsabilidad al Estado que consienta la violación del derecho fundamental, incluso en la esfera de relaciones entre particulares.

El protocolo facultativo de la CEDAW permite denunciar a un estado parte por omisión al no emprender acciones para prevenir los derechos conculcados por la CEDAW.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad y no-discriminación se encuentra revestido de carácter imperativo, lo que trae consigo obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares³⁰.

A partir de 1993 diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos consideran procedentes las demandas en contra de particulares a quienes se han atribuido actos contrarios a esos derechos.

²⁹ Vega, *op. cit.*, nota 154, p.694.

³⁰ *Vid* Corte, *op. cit.* nota 141.

En el Salvador no se limita el amparo a actos de autoridad. La Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia se manifestó por la procedencia del amparo contra actos de particulares. Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay, Perú, Colombia y Portugal han adoptado constitucionalmente la protección de derechos fundamentales frente a particulares.

Diego Valadés³¹ explica que en Argentina no fue aprobada la reforma constitucional en donde se planteaba esta protección; sin embargo, se logró el amparo frente a particulares mediante la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial; sin embargo, por su naturaleza se produjeron numerosos problemas.

En México, como hemos visto existen antecedentes jurisdiccionales desde 1917 en los que se vincula a los particulares como sujetos pasivos de las garantías individuales previstas en la Constitución.

El primero de los casos en comento es una sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte en el primer año de vigencia de nuestra Constitución. En este asunto se estableció “que es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne”. Si bien en esta sentencia no se realiza una declaración general respecto a los destinatarios de las garantías individuales, es interesante hacer notar que la libertad de pensamiento no es considerada como un límite oponible únicamente al Estado, sino como un precepto que vincula a todos los posibles destinatarios de la norma.³²

Ante una etapa de cambios del paradigma del derecho a la igualdad y con objeto de liberar a ambos sexos de las presiones sociales que marginan su actividad humana al reservar actitudes y aptitudes a cada sexo, es necesario realizar un replanteamiento a la aplicación del principio de igualdad jurídica entre los sexos y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo de género bajo los siguientes términos:

- Debe exaltarse la protección de la humanidad, evitando contraponer a los sexos entre sí, lo contrario provocaría un obscurantismo social.
- La especificidad del principio de igualdad jurídica entre los sexos se logra a través del derecho a la no-discriminación, con lo que se integran en un binomio que se configura como un derecho fundamental.

³¹ *Vid* Valadés, *op. cit* nota 149, pp.9 y 10.

³² Mijangos, *op. cit.*, nota 175, p.89.

- El binomio en cuestión, tiene como objeto jurídicamente tutelado la identidad social y sexual del individuo; se configura así, un derecho de grupo regido bajo los principios de orden común e interés público. La aplicación de la norma jurídica debe priorizar los principios de orden común e interés público colocándolos por encima de la autonomía de la voluntad.
- La mención contenida en el artículo cuarto constitucional: el varón y la mujer son iguales ante la ley, se hace implícita en el principio de igualdad jurídica en correlación al derecho a la no-discriminación con motivo del género previsto por el artículo primero de la propia Constitución Política, haciendo innecesaria la mención del artículo cuarto.
- Este binomio como un derecho fundamental debe ser jurídicamente tutelado, incluso contra la acción de particulares –por la que es frecuentemente conculcado– a través de instituciones jurídicas.
- Reconocer jurídicamente en su aplicación el principio *erga omnes*.
- Con la idea de crear el mecanismo constitucional adecuado, se sugiere la adición de una fracción I-B al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

I-B. Por actos que violen la garantía de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación.

II. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

III. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

Con esta reforma considero viable la tutela efectiva del principio de igualdad jurídica en correlación al derecho a la no-discriminación con motivo del género a través de la protección constitucional contra actos de los particulares.

No se consideró de forma específica el motivo de género, en tanto que se encuentra previsto por el artículo primero constitucional, y al contemplarlo en el artículo 103 de manera genérica permitirá dotar de mayor contenido al derecho de igualdad con la ampliación de los casos sometidos a criterio de los Juzgados Federales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La igualdad va más allá de ser un derecho o un ideal, es el motor de cambios significativos en la estructura social y jurídica de un país. Grandes grupos apelan a ella, las mujeres no fueron la excepción y se logró el reconocimiento de la ciudadanía femenina.

SEGUNDA.- En México, la noción de igualdad se encuentra colmada de posicionamientos ideológicos, políticos y/o partidistas, la evolución del principio de igualdad entre los sexos inicia con el reconocimiento jurídico al sufragio femenino en el ámbito municipal, instaurando su tutela mediante un enfoque asistencialista-proteccionista. A últimos tiempos se busca consolidarlo a través del enfoque del desarrollo.

TERCERA.- La contribución jurídica se da a partir del reconocimiento de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer en planos internacionales como derecho humano, idea que ha permeado en los diferentes Estados; con ello, se consolida el principio de la igualdad entre el varón y la mujer como derecho fundamental.

CUARTA.- Consagrar en los sistemas jurídicos contemporáneos el derecho fundamental de igualdad entre los sexos, permite que al iniciar este milenio, seamos partícipes de importantes cambios estructurales del escenario social en donde se comparten las funciones en espacios que por tradición se reservaban a cada uno de los sexos.

QUINTA.- Se hace visible una dinámica social en la que se cometen considerables arbitrariedades causadas por la desigualdad socio-cultural prevaleciente entre los sexos.

SEXTA.- El estudio de las funciones específicas de los sexos en la dinámica de las relaciones sociales fue objeto de estudio de la ciencia jurídica en la lucha por lograr la igualdad entre los miembros de la sociedad y retomado por la axiología jurídica como aspecto de la justicia.

SÉPTIMA.- Los mecanismos de protección jurídica del principio de igualdad entre los sexos se mantienen en continua construcción, abarcan todos los ámbitos sociales con la pretensión de su institucionalización y sistematización.

OCTAVA.- La idea genérica de igualdad inició su travesía como presupuesto de la libertad, se ligó a la cuestión femenina surgiendo la igualdad entre los sexos hoy en día con la reforma indígena, se interrelaciona con la noción de multiculturalidad.

NOVENA.- Se produce un cambio de paradigma respecto del Derecho a la Igualdad a través del cual la identidad social se configura como el bien jurídicamente tutelado por este derecho.

DÉCIMA.- Hasta estos momentos, el derecho a la no-discriminación se configura como el último estadio de evolución del derecho a la igualdad jurídica.

DÉCIMA PRIMERA.- El principio de igualdad logra su especificidad a través del derecho a la no-discriminación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Desde 1917 con el establecimiento de los derechos sociales fue claro que a través de los actos del poder privado se vulnerabilizaba económicamente la situación social de grupos claramente definidos. Hoy en día es más clara esa vulneración por el poder privado, al reconocer la situación de vulnerabilidad (social) y la pobreza (vulnerabilidad económica) tanto en ámbitos nacionales como en internacionales.

DÉCIMA TERCERA.- La autoridad en caso de conflicto entre particulares tiene la obligación en iguales circunstancias de darles un trato igual, pero ello no quiere decir que de *facto* esas relaciones nazcan en un plano de igualdad entre las partes por ello el derecho privado no garantiza la plena igualdad jurídica, se presume la igualdad y se aplica la ley.

DÉCIMA CUARTA.- En virtud que el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos en correlación al derecho a la no-discriminación con motivo del género es transgredido principalmente en el ámbito privado y considerando que el ámbito privado es regulado desde la concepción liberal-individualista, el control estatal se ve marginalizado por la autonomía de la voluntad.

DÉCIMA QUINTA.- Se configura la incidencia de conductas de particulares –ni hablar de la incidencia de las poderosas transnacionales– en los derechos fundamentales, abanderadas en la noción de la autonomía de la voluntad.

DÉCIMA SEXTA.- En México, algunos criterios jurisprudenciales han aceptado que los derechos fundamentales son conculcados también por particulares. Esos criterios se han dado de manera aislada y no han alcanzado el grado de jurisprudencia.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La LFPED prevé la conciliación entre particulares que procede por conductas discriminatorias de éstos.

DÉCIMA OCTAVA.- En México, es evidente la ausencia de una adecuada regulación de lo privado al no haber desarrollado procedimientos jurisdiccionales de exigibilidad *inter privatos* por la trasgresión al derecho fundamental de igualdad jurídica.

DÉCIMA NOVENA.- El binomio integrado por el derecho a la no-discriminación con motivo de género y el derecho a la igualdad jurídica entre los sexos es considerado como derecho fundamental en nuestro país. Tiene en el ámbito privado la mayor incidencia de transgresiones a partir de conductas estigmatizadas en prejuicios infundados que restringen la capacidad jurídica de las mujeres, perpetuando relaciones de *dominium*, las cuales al ser caracterizadas por su eventualidad no permiten el surgimiento de relaciones jurídicamente reconocidas.

VIGÉSIMA.- La igualdad y su correlativo derecho a la no-discriminación como Derecho Fundamental alcanzará su efectividad cuando se reconozca su carácter *erga omnes*, característica reconocida explícitamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo cuya jurisdicción se encuentra sujeto el Estado Mexicano.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Como corolario de este trabajo de investigación propongo una adición al artículo 103 constitucional con la idea de elevar a este rango el binomio jurídico en mención y así alcanzar su eficaz protección frente a particulares. La modificación que se sugiere consiste en la adición de una fracción I-B al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

I-B. Por actos que violen la garantía de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación.

II. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

III. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Al hacer viable la expansión de la protección y amparo de la Justicia de la Unión frente a actos de particulares en caso de afectación a la garantía de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación se reconoce el carácter *erga omnes* del binomio jurídico. Por otro lado, las resoluciones federales dotarían de mayor contenido y por ende la clara definición jurídica del binomio jurídico en estudio.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia Española, tomo V, voz: patriarcado, Espasa-Calpe, España, 1970.
- ACOSTA VARGAS, Gladys, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de la Niñez; Derechos Humanos constructores de ciudadanía y democracia, serie Documentos de Trabajo: Derecho Constitucional, Unicef, México, 2001.
- ALARCÓN CABRERA, C., "Reflexiones sobre la igualdad material", Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV, Madrid, 1987.
- ARIAS RUELAS, Salvador F., "La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares en el derecho mexicano", Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm. 147, octubre de 2002.
- ÁVILA C, Enrique, El pensamiento de Agustín Cue Canovas, Antología, Ediciones Quinto Sol, México, 1988, Textos Universitarios.
- BIALOSTOSKI DE CHAZAN, Sara *et al.*, Condición Jurídica de la mujer en México, UNAM, México, 1975.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México 1973.
- _____, El juicio de amparo, 7ª edición, Porrúa, México, 1970.
- _____, Las garantías individuales, 18ª edición, Porrúa, México, 1984.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1999.
- CARBAJAL Y BARRÓN, Manual metodológico, libro 1, Sedesol-UNIFEM, México, 1998.
- CAZÉS, Daniel, La perspectiva de género, Conapo- Programa Nacional de la Mujer, México, 1998.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, México, UNAM-IIJ, 1998.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Informe Anual 2004.

- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Prohibido discriminar. Por una cultura del respeto a la diversidad humana, Conapred, México, 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa CIDH-CP-9/03, Costa Rica, 9 de octubre de 2003
- DAMIÁN BERMÚDEZ, Ubléster, Fundamentos Últimos de la Democracia y el Liberalismo, ponencia dictada en el Instituto Federal Electoral, México.
- DELGADO CANTÚ, Gloria, Historia de México 1. El proceso de gestación de un pueblo, Edit. Alhambra Mexicana, S.A. de C.V., México, 1993, pp.209 y 210.
- F. MARGADANT S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 13° edición, Esfinge, México, 1997.
- _____, Panorama de la Historia Universal de Derecho, 5° edición, Porrúa, México, 1996.
- FERRAJOLI, LUIGI, Igualdad y Diferencia de Género, Colección Miradas 2, Conapred, México, 2005.
- GALEANA, Patricia, México y sus constituciones, FCE, 2° ed. México 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Ensayos Filosóficos Jurídicos, UNAM, México, 1984.
- _____, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo, UNAM, México, 1986.
- GÓMEZ MAGANDA BERNEO, Guadalupe, Conferencia Magistral "Actualidad y Trascendencia del 50 aniversario de la conquista del voto por parte de las mujeres mexicanas", ponencia dictada en el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano" de la Universidad Autónoma de Guerrero, octubre de 2003.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y soberanía del pueblo mexicano, núm. 7, INEHRM, México, 1990.
- JIMÉNEZ ESTEBAN, Matilde, La herencia ideológica de los movimientos sociales de los años 60 en el feminismo de la diferencia. ponencia dictada en la Universidad de Salamanca, España.
- JULIO ESTRADA, Alexei, La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, Colombia, Universidad del externado de Colombia, 2000.
- LENIN, La emancipación de la mujer, Editorial Progreso, Moscú, 1979.
- LEOFF, Constance, Cómo dárseles de experto en Feminismo, serie Guías del Enterado, Mondadori, España, 1988.

- LERET DE MATHEUS, Ma. Gabriela, *La Mujer una incapaz como el demente y el Niño (según las leyes latinoamericanas)*, B.Costa-Amic editor, México, 1975.
- MARX, Carl y Engels, Friedrerich, *La sagrada familia*. Akal Editor, Madrid, 1981.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “El Amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 14.
- MONTERO DUHALT, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil”, *Libro del cincuentenario del Código Civil*, UNAM, México, 1978.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Serie: *Doctrina Jurídica* núm. 156, UNAM, México, 2003.
- ORTIZ VELÁZQUEZ, Margarita, “Evolución Jurídica y Realidad de la Igualdad entre los Sexos como un Derecho Humano”, *Tesis de Licenciatura*, ENEP Acatlán, México, 1998.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1967.
- PECES BARBA, Gregorio, “Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General”, *Boletín Oficial del Estado*, Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995.
- RABASA, Emilio O. y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu constitución*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, tomo I, Edit. Cumbre, S.A., México, 1981.
- _____, Vicente, *México a través de los siglos*, tomo III, Edit. Cumbre, S.A., México, 1981.
- RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Yolanda, “La revolución inconclusa de las mujeres”, *Examen*, México, año XI, núm. 132, noviembre de 2000.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina, *Diccionario de mujeres en la historia*, voz: Cruz, Espasa-Calpe, Madrid, 1998.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Librería Manuel Porrúa, 4° edición, México, 1968.
- STUART MILL, John, *La esclavitud Femenina*, UNAM-Facultad de Economía, México, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías individuales. Parte General*, colección *Garantías Individuales*, SCJN, México, 2004.

TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barreda, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia, 64ª edición actualizada, Porrúa, México.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social, Porrúa, México 1978.

_____, Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1970

VALADÉS, DIEGO, La protección de los derechos fundamentales frente a particulares, Documento de Trabajo, UNAM-IIJ, México, 2005.

VEGA GARCÍA, Pedro de, La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *Drittwirkung der grundrechte*), Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM-IIJ, México, 2002.

XLVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos de la mujer mexicana, Publicaciones Herrerías, S.A., México, 1969.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Instituto Nacional de las Mujeres, Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, Leyes y convenciones, 2º edición, Inmujeres, México, 2003.

México, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

México, Código Penal.

Alemania, *Grundgesetz*.

Austria, *Osterreichische Bundesverfassung*.

Bolivia, Constitución Política del Estado.

Colombia, Constitución Política de Colombia.

Ecuador, Constitución Política del Estado.

El Salvador, Constitución de la República de El Salvador.

España, Constitución Española.

Italia, *Costituzione della Repubblica italiana*.

Panamá, Constitución Política de la República de Panamá.

Portugal, *Constituição da República Portuguesa*.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, tomo: XII, septiembre de 2000 Tesis: P. CXXXIII/2000, p.27.
- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Pleno, tomo XXVIII, junio de 1995, Tesis: P XXVIII/95, p.41, Tesis aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1ª. C/2001, p.192, Materia Constitucional, Tesis aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, primera sala, tomo: XXII, noviembre de 2005, Tesis: 1a CXXXVIII/2005, p.40.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1ª. C/2001, p.192 Materia: Constitucional, Tesis Aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo: XII, diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLXI/2000, p.428.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: IV, octubre de 1996, Tesis: I.4o.P.4 P, p.589.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, Segunda Sala, tomo: XL, p.3630.
- Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte : VI Segunda, Tesis: I. 2o. A. J/22, p.357 Parte-1.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XCV, p.1357.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: LVIII, p.1838.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XLV, p.1533.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IX p.600; tomo XIV, p.776; tomo XXVIII, p.1324 y tomo LXXIV p.3618.
- Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: 57 Sexta Parte, p.55
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: 133-138 Sexta Parte, p.191.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, Los derechos humanos de las mujeres: Itinerario de una historia, <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/womenshumanrights.htm>, último acceso: septiembre de 2006

Flores Bedregal, Teresa, El género no debería ser una categoría dual, Creatividad Feminista, http://www.creatividadfeminista.org/articulos/lesb_2003_teregenero.htm, último acceso: septiembre de 2006.

Galeana, Patricia, “Los derechos humanos de las mujeres México + 30 – Beijing + 10”, Mujeres, Derechos y Sociedad, Septiembre de 2005, Año 1, núm. 2, ISSN 1870-1442, <http://www.femumex.org/revista/0102/0102art02/art02pdf.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.

La ideología del género: peligros y alcances, misioneros del sagrado corazón en el Perú, http://www.mscperu.org/matrimofam/generos/femenismo_g%E9neros.htm, último acceso: septiembre de 2006.

López Gómez, Alejandra y Güida, Carlos, Aportes de los Estudios de Género en la conceptualización sobre la masculinidad, Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes-OEA, p.1, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografia_genero/UT1/Lectura.1.5.pdf, último acceso: septiembre de 2006.

Miguel, Ana de, “Feminismos de la diferencia y últimas tendencias”, Creatividad Femenina, <http://www.nodo50.org/mujeresred/historia-feminismo4.html>, último acceso: septiembre de 2006.

Montecino, Sonia, “De la mujer al género: Implicancias académicas y teóricas”, Excerpta, núm. 2, abril, 1996, Centro Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Chile, <http://www.cieg.uchile.cl/publicaciones/montecino1996.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, <http://www.undp.org.mx/genero/deshum.php>, último acceso: septiembre de 2006.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-México, Estrategia de Género. 2055-2007, p.8, <http://www.undp.org.mx/Genero/Doctos/Estrategia%20de%20Género.pdf> último acceso: septiembre de 2006.